

Universidad Nacional Autónoma de México

**Facultad de Derecho
Seminario de Derecho Penal**



**Trascendencia de la Psicología Jurídica
en el Juicio Oral en materia Penal**

TESIS

Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho
Presenta
José Luis Torres Sangeado

Asesor de tesis:
Mtro. José Antonio Granados
Atláco



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Trascendencia de la Psicología Jurídica en el Juicio Oral en materia Penal

Índice

Introducción	I
Capítulo I	
Marco Conceptual	
1.1 El Derecho Penal y la conducta del individuo	1
1.1.1. Concepto de Derecho Penal	1
1.1.2. Objeto del Derecho Penal	3
1.1.2.1. Teoría del delito	3
1.1.2.2. Elementos del delito	9
1.1.2.3. Teoría del delincuente	21
1.1.3. Ciencia del Derecho Penal	34
1.1.4. Ciencias Penales	35
1.1.4.1. Psicología Criminal	36
1.1.4.2. Ciencias auxiliares del Derecho Penal	39
1.2 La Psicología Jurídica	41
1.2.1. La Psicología y el Derecho como ciencias relacionadas	41
1.2.2. La Psicología en general	43
1.2.3. La Psicología Aplicada	44
1.2.4. La Psicología Jurídica	45
1.2.4.1. La Psicología Forense	53
1.2.4.2. La Psicología Judicial	54
1.2.4.3. Las pruebas periciales psicológicas en materia Penal	56
1.2.4.4. Informe pericial y elaboración de dictamen	62
1.3 El juicio oral en materia Penal	77
1.3.1. Tipos de Proceso	78
1.3.1.1. Procedimiento Inquisitivo	80

1.3.1.2. Procedimiento Acusatorio	85
1.3.1.3. Procedimiento Mixto	88
1.3.2. El Juicio Oral Penal	90
1.3.3. Principios del Juicio Oral Penal	92
1.3.4. Las etapas procesales del Juicio Oral Penal	102
1.3.5. La prueba en el Juicio Oral Penal	104
1.3.6. Tipos de pruebas	106
1.3.6.1. La prueba testimonial	107
1.3.6.2. La prueba pericial	113

Capítulo II

Marco Histórico

2.1 Antecedentes de Juicio Oral Penal	117
2.1.1. La oralidad en el Derecho penal Romano	117
2.1.2. La oralidad en el Derecho penal Germánico	133
2.1.3. La oralidad en el Derecho penal Canónico	150
2.2 Antecedentes de la Psicología Jurídica en el Juicio Oral en Derecho Comparado	154
2.2.1. Antecedentes en el Derecho Anglosajón	154
2.2.2. Antecedentes en España	163
2.3 Antecedentes de la Psicología Jurídica en el Juicio Oral en México	167
2.3.1. Antecedentes de los juicios orales en México	167
2.3.2. Los antecedentes y exposición de motivos para el Juicio Oral en México	169
2.3.3. Reforma al CPEUM en 2008	180
2.4 La Psicología Jurídica en los juicios orales en materia Penal en México, la actualidad	185

Capítulo III

Trascendencia de la Psicología Jurídica en el Juicio Oral Penal

3.1. Papel del abogado como defensor	190
3.2. Trascendencia de la solicitud de pruebas periciales	195
3.3. Trascendencia de su conocimiento sobre la interpretación del contenido del peritaje, informe pericial y dictamen	202
3.4. Trascendencia de su actuación en el foro desvirtuando y alegando la validez de testimonios y confesiones	204

Capítulo IV

Propuesta y conclusiones

4.1. Recomendaciones	207
4.1.1. Incorporación de materias de fundamentos psicológicos en el plan de estudios de la carrera de Derecho	207
4.1.2. Incorporación de materias sobre manejo de Juicio Oral en el plan de estudios de la carrera de Derecho	214
4.1.3. Incorporación de la materia de Psicología Jurídica como especialidad de la carrera de Derecho	217
Conclusiones	222
Propuesta	227
Bibliografía	231

“Cuando el hombre ya no encuentre placer en su trabajo y trabaje sólo para alcanzar sus placeres lo antes posible, entonces sólo será casualidad que no se convierta en delincuente”.

Theodor Mommsen

Con agradecimiento a la Suerte por qué hay quienes no tuvieron la oportunidad de tener una guía en la vida, sin embargo yo tuve doble, mi Madre y mi hermana Virginia.

Con agradecimiento a la Fortuna por que habiendo quienes tienen mucho, los que son generosos son los que no tienen tanto, Wilberto y mi hermano Alfredo.

Con agradecimiento al Amor por que hay quién lo busca y tal vez nunca lo encuentra, no lo busqué y él me encontró con mi esposa Maritza, mis hijos Luis, Montserrat y Santiago.

Con agradecimiento a la Inspiración que recibí de esta gran institución que es nuestra Universidad Nacional Autónoma de México, mi Alma Mater, así como a los recintos de nuestra Facultad de Derecho, a sus versados maestros y compañeros en especial a My Captain.

Por último a la gratitud, con la cual estoy en deuda, de todos los amigos y familiares que recuerdo y no nombro, pero al escribir esto están presentes.

Con agradecimiento a todos mis *Manes* en especial a mi abuelo Manuel, ¿Ya ves? Si se pudo.

Introducción

Los requerimientos legales en el ejercicio del profesional abogado a la materia penal tanto en su parte subjetiva como adjetiva, requieren del auxilio de diversas materias.

En este trabajo me propongo interrelacionar dos disciplinas que comparten un objetivo de estudio, el ser humano, como individuo y como parte integrante de una sociedad en la que sus actos influyen y al mismo tiempo es influido por un sistema normativo.

Una de ellas es la Psicología, que como ciencia tiene por objeto estudiar y valorar la conducta y personalidad del individuo, con una serie de conocimientos generales que pueden aplicarse a diferentes ramas, mediante las distintas técnicas y métodos existentes, ya sea con fines terapéuticos, sociales, educacionales o formativos, así como otros campos de actuación humana.

Todas las ramas de la Psicología sean de enfoque cualitativo o cuantitativo trabajan con estos métodos y técnicas, que en su investigación y sus prácticas auxilian a diferentes disciplinas.

La Psicología Aplicada es el género resultante y la Psicología Jurídica la especie que deriva como herramienta auxiliar del derecho y de especial aplicación en el derecho penal en varias de sus especialidades, mismas que coinciden con aquella en tener por objeto la búsqueda del entendimiento de las causas y los efectos de la conducta del individuo hacia el delito.

Dentro de la Psicología Jurídica existen varias ramas que auxilian particularmente a las diferentes ciencias penales y recorren un amplio abanico de sus tareas, desde la prevención del delito en el estudio del fenómeno delincencial, hasta la readaptación del delincuente así como terapia a las víctimas del acto delincencial, pasando por las que auxilian al proceso para lograr la sentencia y pena.

La Psicología Judicial es una de sus ramas, que una vez consultada como medio probatorio aporta respuestas e información para tomar decisiones fundamentales que afectaran a las partes implicadas en un proceso, sobre conceptos como imputabilidad, responsabilidad, estado mental al momento de la comisión de un delito.

Otra rama denominada Psicología Forense también es invocada a fin de comprobar o cuestionar la validez y veracidad de un testimonio, en el estado psíquico de un individuo al momento de absolver posiciones en una declaración o confesión, entre otros, por medio del peritaje psicológico que al realizarse permite comprender y descubrir la verdad para en función de ésta, ayudar al juzgador a formarse un criterio para la impartición de la justicia.

Es importante considerar que, después y motivado por las reformas judiciales del 2008, en relación a la implementación del juicio oral, la realización de las pericias jurídico-psicológicas como ejercicio interdisciplinario en el área foral implican por parte del profesional encargado de llevar a cabo esa tarea o de solicitarla, no solo conocimientos jurídicos y sus principios teóricos, doctrinarios y en especial del derecho penal y sus materias auxiliares tales como criminología, criminalística, medicina forense etc., para su aplicación en su derecho adjetivo. Debe además, poseer el conocimiento de la Psicología Jurídica de cuyo tronco se desprenden estas ramas forenses, las cuales pretendo reivindicar en este trabajo, como intrínseca labor en el amplio sentido de la palabra, del abogado de una causa.

Asimismo al tomar como tema de estudio esta importante relación entre la Psicología y Derecho en el propósito de lograr el esclarecimiento y búsqueda de la verdad, podemos visualizar la actividad práctica de estas especialidades en dos utilidades cronológicas para su aplicación dentro del proceso oral penal.

Por una parte al ser esta especialidad un medio de carácter probatorio cuyo peritaje será analizado y valorado en una etapa procesal, su función radica en valorar y evaluar los motivos subjetivos de los hechos delictivos efectuados en el pasado por parte de su autor y serán vertidos al proceso en la forma de un informe pericial, realizado a posteriori del acto, lo que encierra la utilización de los métodos e instrumentos propios de esta disciplina vertidos en un informe previamente preparado como prueba.

Otra importante utilidad de otra de las ramas de la Psicología Jurídica, es la Psicología Judicial a la cual identificamos en su papel decisivo como herramienta para la valoración e interpretación de los estados y condiciones psíquicas al momento de que la parte representada o la contraparte y sus testigos actúan, por ejemplo al rendir las declaraciones, en los testimonios, en las confesiones de las partes en el proceso, etc.

No se puede pasar por alto que la intervención del abogado que conozca y utilice esta herramienta, incidirá directamente en la convicción del juicio de razón del juzgador, refutando y alegando lo que se está actuando en el momento, en esa misma audiencia, de la que se está llevando registro al instante debido a la inmediatez de la concentración de actos del Juicio Oral.

Consecuente a lo expuesto, veo la trascendencia de contar no solamente con la capacidad de oratoria o argumentación para la correcta orientación de nuestra postulación en el proceso y las conclusiones en un foro, sino también, oriento este estudio sobre la importancia de implementar la

Psicología Forense y Judicial, sus periciales y sus valoraciones de las actuaciones en el foro.

Por último para realizar no solo un estudio sobre el tema referido, es necesario realizar también una proposición que genere una respuesta a la necesidad que me propongo despertar en postulantes y académicos; motivado por el constante y dinámico proceso que sufre nuestra sociedad con fenómenos como la globalización a la que nuestro país se ve cada día más inmerso y comprometido al adquirir nuestro sistema judicial nuevos modelos procesales.

Postulo pues en este trabajo, la necesidad de la implementación de materias en los planes de estudio de la carrera de derecho que agilice la integración de nosotros como abogados a las nuevas tendencias forales y de herramientas auxiliares del derecho, que nos permitan ser más versátiles y capaces, para la mejor y más profesional competencia en el mercado laboral ya tan saturado, así como desarrollar hacia dentro de la ciencia penal técnicas y métodos propios para discernir la verdad de los hechos a partir de la conducta del individuo a fin de lograr un mayor certeza en la convicción para así lograr un mejor juicio de razón para la procuración y administración de justicia.

Capítulo I

Marco Conceptual

1.1 El Derecho Penal y la conducta del individuo

1.1.1. Concepto de Derecho Penal

La resultante de una investigación en alguna rama del conocimiento debiera ser una definición, en el caso de la materia que abordaré, el Derecho Penal, no existe una definición única de él, pues ésta dependerá del momento histórico, de la escuela a la que pertenezca el autor que la definió, a su formación e idiosincracia, por lo que existen tantas definiciones como escuelas, así como autores, proponiendo unos y otros elementos que enriquecen el concepto y alargan la definición.

De entre los diversos grupos de pensadores y juristas que generaron las concepciones doctrinales se distinguen, los teóricos del Iusnaturalismo, los cuales imprimieron dos corrientes a sus definiciones, un formalismo jurídico o un realismo sociológico. Más tarde de las distintas escuelas de la Ciencia Jurídico Penal se plantean dos criterios filosóficos para elaborar este concepto, uno con sentido objetivo el *Ius poenale* que se refiere a las normas jurídico Penales en sí y el otro subjetivo el *Ius puniendi* que se refiere a la facultad de aplicar una sanción a aquéllos que actualizan las hipótesis que prevé el *Ius poenale*.

Este primer criterio para el concepto se contiene en el objetivo del *Ius poenale* el cuál presenta un fin, elementos y caracteres, así como relaciones con otras ramas del Derecho. La finalidad del Derecho Penal es la protección de los intereses de la persona humana, los que constituirán los bienes jurídicos; más no todos los intereses, sólo aquéllos de superior jerarquía, es a los que otorga esa protección mediante la amenaza punitiva y la ejecución de la pena.

Para la preparación de este concepto los elementos son, primeramente el antecedente del delito, el delincuente desde el punto de vista jurídico y la sanción como consecuencia del acto delictivo. Su naturaleza normativa y valorativa, surge del *deber ser*, al ser un producto cultural creado en atención a ciertos valores que se considera conveniente salvaguardar.

Como segundo criterio para el concepto, el subjetivo o *Ius puniendi*, que es la facultad de hacer alguna cosa, concedida o permitida por las leyes y distinguiéndolos del Derecho objetivo como sistema de leyes. A partir de ahí se desarrollo el concepto de Derecho Penal subjetivo del Estado como la facultad o derecho de castigar.

Surge la cuestión de cuál es el fundamento por el que el Estado impone una sanción a los que han incurrido en la comisión de una acción que el mismo Estado ha determinado como delito, por lo que han aparecido diversas explicaciones, las cuales no abordare por no ser tema del presente trabajo.

El estado es quien establece las leyes que determinan los delitos, y el gobernado se halla en subordinación a él, de ahí que el Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno de un país, y guarda relación con otras

ramas del Derecho como el Derecho Constitucional, Derecho Internacional, Derecho Privado, etc.

A partir de esta conceptualización puedo citar como la definición más sintética y práctica para efecto de este trabajo la siguiente: Conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente.

1.1.2. Objeto del Derecho Penal

La función del legislador es prescribir consecuencias jurídicas, penas y medidas de seguridad a determinadas acciones mediante la creación de los tipos penales.

El sistema normativo que integra al Derecho Penal tiene actualmente, como contenido y fin fundamental reprimir y prevenir el delito mediante la pena y no mediante las medidas de seguridad, que ocupan un papel secundario, por medio de la creación de normas. Su objeto se centra en áreas específicas como: Teoría del delito, Teoría de la ley Penal, Teoría del delincuente, Teoría de las penas, Teoría de las medidas de seguridad.

1.1.2.1. Teoría del delito

Dice el artículo 7 del Código Penal Federal, “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”¹

¹ Código Penal Federal. Última Reforma DOF 20-08-2009 fuente <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>
Fecha de Consulta 10/03/2010

Existen dos sistemas teóricos para emprender el estudio del delito: el unitario o total y el estratificado o analítico. Resulta práctica la elección de la teoría estratificada o analítica del delito, tomando en cuenta que la finalidad principal de una explicación ordenada y sistemática del mismo y que consiste en una aplicación segura y uniforme del Derecho Penal, en resguardo de derechos fundamentales de la persona como son los referidos a su vida, libertad, honor y propiedad. Al contrario, el enfoque unitario o total, en lugar de consistir en un análisis científico del delito representa una aproximación monolítica, irracional e intuitiva a este fenómeno, cuyos resultados, particularmente en la aplicación del Derecho Penal a los casos concretos, al ser tan disímiles y variados, vulneran el valor seguridad e igualdad.

Dentro del enfoque estratificado o analítico del delito, dos corrientes doctrinarias, durante mucho tiempo, disputaron la primacía en la explicación científica del mismo: el causalismo detentado por el maestro Franz Von Liszt y el jurisconsulto Ernst von Beling con un método de estudio Positivista, jurídico o formalista, y el finalismo postulado por el Abogado Hans Welzel con una perspectiva ontológica. La acción es considerada siempre con una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente. La acción, el dolo y la culpa se ubican en el tipo, pues al ser la acción algo final es decir tendiente a un fin, el legislador no puede sino prever acciones provistas de finalidad como dolo, culpa y elementos subjetivos específicos del injusto. Distingue entre error del tipo que excluye al dolo y a la punibilidad y el error de prohibición que elimina la conciencia de antijuridicidad, al ser invencible elimina la punibilidad, y si es vencible, subsiste en distinto grado. En la antijuridicidad distingue el aspecto formal que es lo contrario a la norma y el material que es la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

Desaparece el concepto de imputabilidad que es absorbido por la culpabilidad la cual consiste en un juicio de reproche.

La explicación causal del delito parte de un concepto ideal o idealizado de conducta; al comienzo de su análisis, concibe a la acción como un movimiento voluntario físico o mecánico integrada por un movimiento corporal que produce un resultado, que modifica el mundo exterior, unidos por un nexo causal, captado por el tipo Penal, desplazando el análisis y valoración de su finalidad, principalmente, al momento de ocuparse del elemento del delito denominado culpabilidad. La explicación finalista del delito parte de un concepto real de conducta, concebida como un hacer voluntario final, en cuyo análisis no pueden ser puestos de lado, en ningún momento, los aspectos referidos a su manifestación exterior de los componentes relativos a la programación de sus fines. Distingue las fases internas como ideación, deliberación, resolución y externa que son la exteriorización, preparación, y la ejecución del delito. Distingue entre elementos objetivos como la tipicidad y antijuridicidad y subjetivos la culpabilidad del delito. En la culpabilidad se analizan elementos subjetivos y psíquicos del agente, siendo la imputabilidad el presupuesto de ésta.

El causalismo aporta un tamiz valorativo donde se concibe a la antijuridicidad ya no sólo como una oposición formal a la norma jurídica sino además de forma material según el daño que causará a la sociedad, de donde se abre la posibilidad de graduar el injusto de acuerdo con la gravedad del daño causado y de establecer nuevas causas de justificación. Por lo que respecta a la culpabilidad se considera como un juicio de reproche al autor del delito y no solamente desde el punto de vista psicológico. El causalismo considera preponderantemente los elementos referidos al restar valor al resultado; el finalismo, por el contrario, pone mayor énfasis, en el disvalor de la acción.

En la aplicación del Derecho Penal, las consecuencias de seguir una u otra posición doctrinal son importantes, particularmente en lo relativo, primero a la tipicidad de la conducta, como su definición y alcance, la relevancia del nexo causal, determinación de la tentativa, participación criminal y concurso de delitos, tipos activos y omisivos, tipos dolosos y culposos, relevancia de los elementos subjetivos del tipo Penal, capacidad psicológica de reconocimiento de los elementos del tipo y de actuación conforme al mismo, y causas de exclusión de la tipicidad; segundo a la antijuridicidad de la conducta, como la determinación de las causas de exclusión de la antijuridicidad, el reconocimiento de los elementos que constituyen una causal de justificación, la finalidad de obrar conforme a los mismos y la capacidad psicológica necesaria para esto; y la tercer consecuencia es que a la culpabilidad de la conducta, como su definición y alcance, la determinación de las causas de exclusión de la culpabilidad, el reconocimiento de los elementos que constituyen una causal de inculpabilidad, la finalidad de obrar conforme a los mismos y la capacidad psicológica necesaria para esto.

De lo anterior infiero que las definiciones de delito, en su mayoría coinciden en que lo consideran como una conducta, típica, antijurídica y culpable, dejando para la teoría de la pena la característica de su punibilidad.

La conducta es la base óptica del delito; de la que se puede afirmar en determinadas circunstancias y condiciones su adecuación a un tipo Penal. La antijuridicidad y culpabilidad son características normativas o valorativas que afirmadas con relación a una conducta determinada permiten calificar a la misma como delito. La conducta consiste en un hacer voluntario final.

Todos los tipos penales de la parte especial de nuestro Código Penal están necesariamente referidos a un autor con el inicio de las frase de los artículos, el qué..., quiénes...., los qué..., etc., y por lo tanto, a una conducta determinada que se encuentra literalmente mencionada mediante un verbo

típico como matar, apoderarse, etc., Por lo qué, el aspecto relevante en el análisis práctico de la solución de casos o problemas consistirá en la falta o ausencia de conducta en todos aquellos supuestos en los que el ente materia del examen no presente todos los elementos objetivos y subjetivos que son necesarios para afirmar la existencia de una conducta. Excluida la conducta no tiene sentido entrar al análisis de los restantes caracteres del delito puesto que queda sin la base o sustrato estructural de la dogmática jurídico Penal.

En este momento conviene hacer una definición del concepto de responsabilidad y cito el Diccionario de Derecho del Mtro. Rafael de Pina, quien define como responsabilidad objetiva: “la emanada de un riesgo creado, que se traduce en un evento dañoso de cuyas consecuencias perjudiciales, está obligado a responder la persona que, en cierto modo, se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño. Y sobre la responsabilidad subjetiva la define como aquella que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra.”²

Definido lo anterior paso a analizar los elementos para excluir la responsabilidad Penal en los casos de ausencia de conducta y que se encuentran fundamentados legalmente en el Artículo 15 del fracciones I a IV Código Penal Federal y el 13 de la referida normatividad que regula la autoría, teniendo en cuenta que sin conducta no hay autor y que el calificativo de autor precisamente corresponde a quien intervino en el mundo exterior mediante su conducta, y en el correspondiente tipo de la parte especial que resulte de aplicación para el caso en análisis, por cuanto todo tipo presupone un autor y todo autor presupone una conducta.

² DE PINA VARA, Rafael. **“Diccionario de Derecho”**, Editorial Porrúa.. 25° Edición México D. F. 1998. P.186

En cuanto a la ausencia de conducta porque no están dados los elementos o aspectos objetivos de la misma como la exterioridad, en cuanto fenómeno manifestado en el mundo exterior que produce determinadas consecuencias o efectos, el ejemplo característico se encuentran en todos aquellos supuestos en los que se pretende responsabilizar penalmente a una persona por fenómenos psicológicos que permanecen en la interioridad de su conciencia, como es el caso de sus ideas, deseos y pensamientos. Para que exista conducta, estas ideas, deseos y pensamientos, necesariamente tienen que manifestarse en el mundo exterior y no quedarse recluidos en la interioridad del sujeto al que pertenecen. Situación diferente es aquella en la que existe la manifestación externa de la finalidad pero no corresponde a todos los elementos exigidos por el tipo Penal, en cuyo caso sólo estará ausente la tipicidad de la correspondiente conducta.

En cuanto a la ausencia de conducta porque no están dados los elementos o aspectos subjetivos de la misma como la finalidad, en cuanto a la programación de fines y medios para alcanzarlos, los ejemplos característicos los encontramos en la fuerza física irresistible o vis absoluta persona que es empujada por otra contra un anaquel de un comercio, quedando como resultado roto el cristal, para el tipo Penal de daño simple, ya sea que provenga del hecho de un tercero o de una fuerza de la naturaleza; los movimientos realizados durante el sueño fisiológico o un estado de inconsciencia por efecto de narcóticos como por ejemplo la madre que se duerme al lado de su hijo recién nacido y lo asfixia; movimientos realizados en estado de sonambulismo o de hipnosis que bajo los efectos da muerte a una persona, aun cuando en estos últimos casos se discute si se trata de una situación de ausencia de conducta o de inimputabilidad lo que excluiría la culpabilidad de la conducta.

1.1.2.2. Elementos del delito

Dijo el Maestro Porte Petit: "Por hecho entendemos a la conducta; el resultado y el nexo de causalidad."³

Para que exista un delito, es necesario un sujeto que realice la acción delictiva, otro que sufra esa acción, así como de un objeto con un interés que esté jurídicamente protegido en el que recaiga la acción delictiva. Luego entonces, se obtendrán los sujetos y objetos del delito.

Para poder hacer un juicio de reproche sobre una persona que ha cometido una acción antijurídica y típica, es necesario atribuírselo mediante el análisis de su posibilidad de comprenderla. En esto se han detenido los teóricos para establecer si el sujeto tiene libre albedrío y por lo tanto hay que distinguir entre sujetos imputables e inimputables, o si por el contrario, todos estamos determinados y somos en todo caso socialmente responsables. Este es el problema de la imputabilidad, la cual es innegable cuando se ha esclarecido que hay factores de la conciencia y la inconsciencia que intervienen en la comisión de un delito.

“A efecto de poder realizar este juicio de reproche y como referencia, enunciativamente señalaremos los elementos del delito que se encontramos un componente psicológico en ellos para efecto de imputar.

³ PORTE PETIT CANAUDAP, Celestino. “**Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal**”, Editorial Porrúa. México D. F. Edición 2002. p. 136

I. Acción, movimiento corporal consciente que provoca un cambio o peligro, sus especies son: Acto, Omisión, Omisión simple, Comisión por omisión. Sus elementos son Manifestación de la voluntad y Resultado.

Sólo puede hablarse de la ausencia de acción cuando los movimientos corporales realizados u omitidos, se efectúan en ausencia de la conciencia, de tal forma que se actúa simplemente de manera mecánica o totalmente determinado por fuerza exteriores. Ésta puede presentarse de las siguientes maneras:

- Sueño y sonambulismo: excluyendo la embriaguez del sueño y el estado crepuscular hipnótico, donde se encuentran elementos de volición.
- Sugestión e hipnosis, entendida esta como un conjunto de situaciones especiales del sistema nervioso, producidas por maniobras artificiales, en las que se puede dar la sugestión ante o post hipnótica.
- Inconsciencia en alto grado: (actos reflejos) producidos por situaciones fisiológicas o el estado de sideración emotiva.
- Fuerza irresistible: Cuando el sujeto se mueve obligado por una fuerza exterior, superior e irresistible que puede provenir de una energía humana *vis absoluta* o subhumana *vis maior*.

II. Antijuridicidad , violación de las normas de cultura reconocidas por el estado sus elementos son: La juridicidad, La antijuridicidad formal, La antijuridicidad material y su ausencia que causa justificación hallan su fundamento en la supremacía del interés por el que se actúa en el ejercicio de

un derecho, que se protege en estado de necesidad o defiende con la legítima defensa o del deber que se cumple en el cumplimiento de un deber, cuando existe el consentimiento del ofendido, o cuando existe un impedimento legítimo y operan actualmente en un sistema de *regla-excepción*, que consiste en que en el mismo cuerpo de abstracciones legales que establecen los delitos, se prevé la regla que encuentra su excepción, estableciendo las circunstancias en las cuales una acción será considerada legítima.

La antijuridicidad consiste en la contradicción de la conducta típica con el ordenamiento jurídico considerado globalmente. La antijuridicidad no es un concepto específicamente Penal, sino que corresponde a la teoría general del hecho ilícito. Por esta razón, se considera que el Derecho Penal es eminentemente sancionador y secundariamente constitutivo, en este último caso, tratándose del ilícito de la tentativa y de los delitos de peligro.

Por el principio de unidad del ordenamiento jurídico no se puede admitir la existencia de contradicción entre sus diferentes disposiciones, razón por la cual, es suficiente que exista una disposición perteneciente a cualquier rama del Derecho que permita la realización de la conducta típica para que esta resulte justificada y, por lo mismo, exenta de responsabilidad Penal.

En el aspecto finalista y material, la antijuridicidad conlleva la afectación del bien jurídico protegido por la conminación Penal específica, ya sea en su modalidad de daño o lesión como en los delitos de resultado o en la de peligro y perturbación como en los delitos de peligro y tentativa. El bien jurídico penalmente protegido cumple la función de determinar el sentido y alcance de la prohibición, sin cuya existencia la antijuridicidad devendría en un concepto meramente abstracto y formal, caracterizado únicamente por el incumplimiento del deber o por la imposición del deber por el deber mismo que se constituye en un concepto autoritario del Derecho Penal. El sentido teleológico del bien jurídico cobra su máxima expresión en el Derecho Penal cuando se trata de

casos que involucran una colisión de bienes jurídicos protegidos, en los que solamente es posible salvar uno de estos a costa del sacrificio del otro, en cuyo caso resulta primordial determinar cuál es el valor jurídico preponderante para establecer si la conducta en cuestión resulta conforme a derecho, o solamente inculpable, o, en el peor de los casos, culpable pero con una culpabilidad disminuida.

En cuanto a la ausencia de antijuridicidad de la conducta existen varias causales reguladas en el Código Penal Federal, constituyendo la relativa al ejercicio de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber, reconocida en el Artículo 16 y Artículo 15 Fracciones. IV, V, y VI, de las que se desprenden también otras causales de justificación como la legítima defensa que requiere además de la agresión injusta y actual la necesidad de la defensa y la racionalidad o proporcionalidad del medio empleado para defenderse.”⁴

Como principio general, para afirmar la existencia de las causales de justificación, consiste en la coincidencia de sus elementos objetivos y subjetivos y en este contexto se puede hablar de un tipo permisivo. Faltando cualquiera de estos para que la conducta típica resulte antijurídica. Por ejemplo, si en la legítima defensa, si no se trata de una verdadera agresión sino de la broma pesada de un amigo hay ausencia de elemento objetivo, podrá existir legítima defensa putativa como error de prohibición que tenga efecto a nivel de culpabilidad de la conducta, pero la misma no por ello dejará de ser antijurídica. A la inversa, si existe verdadera agresión de mi enemigo, pero por las circunstancias de hecho, ignoro esta situación y por esto mi finalidad no fue la de defensa sino más bien la de ataque contra esta misma persona existe ausencia de elemento subjetivo, la conducta típica no estará justificada sino más bien resultará antijurídica.

⁴ <http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#a>. La acción, sus especies y su ausencia: las teorías que explican la relación causal. Fecha de Consulta 14/08/2009

Otro importante aspecto en este análisis consiste en la capacidad psicológica necesaria para reconocer los elementos objetivos de la causa de justificación y para comportarse de acuerdo a esta comprensión; caso contrario los sucesos tendrán una mera significación objetiva, a lo sumo, casual o coincidente, pero no responderán a una verdadera voluntad del autor de conducirse conforme a las prescripciones del Derecho.

Se desprende del Artículo 16 párrafo VII del código en comento que dice:

“Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible”.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código, en cuanto a la pena aplicable al autor del ilícito de acuerdo a su capacidad de raciocinio.

Según la teoría predominante la conducta típica y antijurídica constituye un injusto Penal aún cuando no sea culpable; injusto Penal que tiene importantes efectos en materia de participación criminal, por la teoría de la accesoriidad limitada, y en cuanto a las indemnizaciones civiles que correspondan por los daños causados.

“III. Tipicidad, que es la adecuación de la acción al modelo descrito por el legislador en el tipo que es la descripción que hace de la tutelando una norma de cultura y previniendo una sanción. Sus elementos son: Objetivo, Subjetivos y Normativos, existiendo gran diversidad de clase de estos como: Básicos, Especiales, Subordinados, Compuestos, En blanco, Abiertos, Cerrados, De daño o puesta en peligro. Existiendo la ausencia de tipicidad y de tipo que es cuando en la acción falta alguno de los elementos descritos en la ley, o simplemente la inexistencia del tipo.

La tipicidad consiste en la adecuación de la conducta a un tipo Penal. A los efectos de la imposición de una pena, no interesan las conductas antijurídicas y culpables que no sean típicas porque no están contempladas en el catálogo de delitos del Código Penal. Del universo de hechos ilícitos, el legislador Penal, mediante la técnica del tipo legal, selecciona todos aquellos hechos que por la gravedad o la forma de afectación del bien jurídico protegido, considera merecedores de pena. Por esto el Derecho Penal, a diferencia de otras ramas del Derecho, es considerado como un sistema cerrado o discontinuo de ilicitudes en el que no cabe la extensión de la responsabilidad Penal por medio de la analogía o de otra técnica de interpretación similar que no se ajuste a los contenidos expresamente establecidos en los correspondientes tipos penales.

El tipo Penal es el dispositivo legal que describe la conducta conminada con pena. Según la finalidad de la conducta existen tipos penales dolosos y culposos; según la forma de individualizar las conductas prohibidas existen tipos penales activos y omisivos; categorías típicas que se combinan dando lugar a tipos penales activos, dolosos y culposos, y tipos penales omisivos, dolosos y culposos. Por otra parte, los tipos penales contienen diferentes elementos entre los que cabe destacar los descriptivos, normativos y subjetivos que se caracterizan por su mayor o menor precisión, mayor o menor complejidad, para identificar la conducta punible.

Básicamente, los tipos activos se caracterizan por describir a la conducta prohibida merecedora de pena en cambio los tipos omisivos describen a la conducta debida, resultando prohibida y merecedora de pena toda conducta distinta de la debida como en la denegación de auxilio. Un caso especial es el de la omisión impropia, en el que sin estar expresamente descrita la conducta debida, por la especial posición de garante del autor, su conducta equivale a una conducta prohibida de un tipo Penal activo como en la comisión por omisión.

Los tipos dolosos se caracterizan por describir a la conducta cuya finalidad coincide con la realización de todos los elementos constitutivos del tipo Penal; en este caso, la finalidad en sí misma es el dato determinante de la prohibición; admite diferentes grados según se trate de dolo directo de primer grado (el autor persigue directamente la producción del resultado); dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias (el autor persigue un resultado que conllevará necesariamente la producción de otro); y dolo eventual (el autor no persigue directamente el resultado pero lo acepta en su voluntad al actuar de manera indiferente frente a la lesión del bien jurídico protegido). Los tipos culposos se caracterizan por describir a la conducta cuya finalidad no coincide con la realización de todos los elementos constitutivos del tipo Penal, pero cuya forma de ponerla en práctica o llevarla a cabo, viola un deber de cuidado, determinando la producción del resultado típico; la finalidad en sí misma no es el dato determinante de la prohibición, sino la forma o modo de obtenerla.”⁵

Cuando una conducta es típica tiene presentes todos y cada uno de los elementos del correspondiente tipo Penal, los objetivos y subjetivos. No constituye delito cuando se presenta la ausencia de cualquiera de éstos elementos y en consecuencia esa conducta resulta atípica y por lo tanto, no existe delito.

⁵ Idem

Cuando se presenta la ausencia de tipicidad de la conducta porque no están dados los elementos objetivos, constitutivos del tipo Penal, se presentan diferentes situaciones, entre las que cabe señalar primeramente, la falta o ausencia de tipo por idoneidad del objeto, del sujeto activo o del pasivo ejemplos de esto homicidio de un cadáver, prevaricato cometido por un particular y la ausencia de resultado típico, en cuyo caso, podría quedar un remanente de tipicidad por tentativa, si se trata de un tipo Penal doloso. Otro caso importante de atipicidad se presenta en aquellas situaciones cuando no se presenta un nexo causal adecuado entre la conducta y el resultado, como son los supuestos de aberración por desvío del curso causal, error en el golpe y en el objeto. En ciertos casos, la conducta resulta atípica de un tipo en particular, pero típica de otro que exige menos elementos verbigracia el robo con relación al hurto.

Cuando se presenta la ausencia de tipicidad de la conducta es cuando no están dados los elementos subjetivos, los ejemplos más importantes son los de incapacidad psicológica para conocer los elementos objetivos del tipo Penal como taras, autismo y comportamientos alterados de la mente. Tratándose del error de tipo, si el autor yerra de manera invencible sobre alguno de los elementos constitutivos del tipo Penal su conducta no sólo será atípica del correspondiente tipo doloso sino también del equivalente tipo culposo; por el contrario, si yerra de manera vencible, tomando en cuenta sus cualidades personales y demás circunstancias del hecho, su conducta atípica del tipo doloso puede ser calificada como típica del tipo culposo equivalente.

En este orden de ideas es importante distinguir el error de tipo y el error de prohibición; el error de tipo refiere los elementos constitutivos del tipo Penal, el de prohibición se refiere a la antijuridicidad de la conducta; en el error de tipo el autor no sabe lo que hace, en el de prohibición sabe lo que hace pero no lo considera delito, por ejemplo el cazador que dispara a un hombre creyendo que apunta su arma a un animal de caza, no sabe que se trata de un hombre y, por lo que, no tiene la finalidad de matarlo, este se constituye en error de

tipo, contrario sensu, la víctima de una agresión dispara su arma contra la persona que considera es la autora del ataque, sabe que se trata de un hombre y quiere dirigir su conducta contra este hombre, pero considera que lo hace legítimamente o que no está cometiendo un delito porque no se da cuenta que en realidad no es su agresor lo que constituye el error de prohibición.

Problemas de la tipicidad específicos como su extensión, importancia y complejidad, justifican un mayor estudio, estos son los relativos a la tentativa, participación criminal y concurso de delitos, y cuyo análisis exhaustivo son temas de otro trabajo más amplio del tema.

“IV. La imputabilidad, es la capacidad de entender y querer, condicionada por la salud y madurez, respecto al Derecho Penal, y de obrar conforme a este conocimiento. Es la base psicológica de la culpabilidad, porque solo el sujeto que es imputable puede ser responsable. Existen fases de casos limítrofes o zonas intermedias, entre la plena salud mental o la conciencia plena que sustentan la imputabilidad y la locura o la inconsciencia que la excluyen, existen grados de lo que se ha dado en llamar imputabilidad disminuida, frente al estado peligroso como conceptos contradictorios en función de la punibilidad: si se atiende a la imputabilidad atenuada, la responsabilidad y la pena se deben atenuar, pero si se atiende a la peligrosidad, frente al llamado delincuente peligroso, no es correcto disminuir la pena en atención a la defensa del orden público, pues resultaría más peligroso.

Para poder hacer un juicio de reproche sobre una persona que ha cometido una acción antijurídica y típica, es necesario atribuírselo mediante el análisis de su posibilidad de comprenderla. En esto se han detenido los teóricos para establecer si el sujeto tiene libre albedrío y por lo tanto hay que distinguir entre imputables e inimputables, o si, por el contrario, todos estamos determinados y somos en todo caso socialmente responsables. Este es el problema de la imputabilidad, la cual es innegable cuando se ha esclarecido

que hay factores de la conciencia y la inconsciencia que intervienen en la comisión de un delito.

Cuando un sujeto se pone conscientemente en estado de inimputabilidad de manera dolosa o culposa y en este estado comete un acto o una omisión que produce un delito, se presenta lo que doctrinalmente se conoce como las *Actio liberae in causa*, el sujeto es responsable del resultado, pues era imputable en el momento decisivo, que no se encuentra en la ejecución sino el impulso dado para desencadenar la causa determinante del delito.

La falta de desarrollo mental o cuando se presentan estados alterados, trastornos transitorios en las facultades mentales, se presenta la inimputabilidad que es la ausencia de imputabilidad y donde el sujeto no es capaz de conocer el deber jurídico ni de querer las consecuencias de su violación, algunas de las causas de la inimputabilidad son: la minoría de edad, la enajenación, la inconsciencia.

V. La culpabilidad, que consiste en el juicio de razón que genera el reproche al autor por su conducta típica y antijurídica sobre la base de que en las circunstancias concretas en las que se manifestó su conducta le era exigible una conducta distinta conforme a derecho.

El sujeto imputable puede haber cometido el delito movido por la voluntad consciente de ejecutar la acción que estaba tipificada, o causarlo por imprudencia o negligencia, de esto depende el reproche que se le haga y la pena que se le imponga. Estamos ante la culpabilidad.

El principio de culpabilidad tiene dos manifestaciones: una a nivel de tipicidad, según el cual no existe responsabilidad Penal si el resultado no le puede ser imputado al autor del hecho por lo menos a título de culpa, razón por la cual no deberían existir delitos calificados por el resultado; si existen, los correspondientes tipos penales serían inconstitucionales; otra a nivel de culpabilidad, según el cual no existe responsabilidad Penal si el Derecho no le puede exigir al autor, considerado como hombre medio o normal, tomando en cuenta las condiciones y circunstancias de su conducta, un comportamiento diferente, ajustado a derecho.

La culpabilidad como característica del delito es reprochabilidad; I) a quién se reprocha: al autor de una conducta típica y antijurídica, II) porqué se le reprocha: porque le era exigible un comportamiento adecuado a derecho, III) sobre cual base se le reprocha: tomando en cuenta elementos objetivos y subjetivos que configuran las circunstancias reales y personales en las que se desarrolló su conducta.

La culpabilidad es un juicio de valor que relleva de manera preponderante la personalidad del autor con relación a las exigencias del derecho. Si bien el autor y su conducta son elementos imprescindibles del análisis dogmático Penal, en el estrato de la culpabilidad cobran mayor énfasis las condiciones y características personales del autor como son las referidas a su imputabilidad o capacidad Penal de culpabilidad, que al constituir en muchos casos un estado del autor, no se circunscriben a la concreta conducta realizada, sino que trascienden este contexto espacial y temporal.

En cuanto a la ausencia de culpabilidad del autor de la conducta, resulta importante destacar todas aquellas situaciones en las que por sus condiciones mentales o psicológicas el Derecho no puede razonablemente exigirle la comprensión de la antijuridicidad de su conducta o un comportamiento conforme a esta comprensión. En estas circunstancias, una comprensión de la

antijuridicidad de su conducta o un comportamiento de acuerdo a esta comprensión significaría por parte del autor un esfuerzo de tal magnitud que pocas personas en sus mismas condiciones serían capaces de realizarlo.”⁶

Según el tipo Penal que se esté considerando esta valoración puede variar por que el grado de comprensión no es el mismo para un complejo delito económico que para un homicidio y según el tipo de padecimiento mental e intensidad del mismo que aqueja al autor. Tiene que hacerse necesariamente caso en particular, por caso y sobre este particular las pericias forenses disponibles de acuerdo con las circunstancias, tomando en cuenta que lo decisivo no consiste en establecer si el autor, al momento del hecho, padecía o no una enfermedad mental, sino el esfuerzo que realizó, por esta razón, para comprender la contrariedad a derecho de su conducta o para comportarse de acuerdo a esta comprensión.

Igual valoración se presenta al estar en presencia de un estado de necesidad disculpante o exculpante, siempre que el bien que se salva no sea desproporcionadamente de menor valor con relación al bien que se lesiona, y con el añadido de lo comentado para el estado de necesidad justificante en cuanto a la existencia de los elementos objetivos, reconocimiento de los mismos y finalidad de actuar en consecuencia con ellos. De esta forma con el error de prohibición, en la medida que sea invencible para que excluya la culpabilidad; caso contrario, solamente tendrá el efecto de disminuirla pero no de anularla, con el consiguiente reflejo en la medición de la pena.

En presencia de una conducta típica, antijurídica y culpable se afirma la existencia de un delito, es ámbito de la teoría del delito. Lo referente a las condiciones legales para la efectiva imposición de una pena, a los tipos o clases de penas y a los criterios para su medición, tratándose de penas

⁶ Ibidem

flexibles, corresponde al estudio de la teoría de la coerción Penal y no a la teoría del delito.

1.1.2.3. Teoría del delinciente

La noción del delinciente es el de la persona física que lleva a cabo una conducta delictiva, puede serlo también la persona jurídica o moral.

No hay una regla para la frecuencia del comportamiento delictivo, ya que mientras hay sujetos que en toda su vida cometen un delito otros cometen varios, así tenemos la primo delincuencia, o la primera vez que se delinque otros que hacen del ilícito su forma de vida. Así las cosas para aplicar una pena, el Juez debe tener en cuenta estas circunstancias.

Volver a cometer un ilícito implica reincidencia, EL Dr. Raúl Carrancá y Trujillo., dice que “la diferencia procesal entre la reincidencia y la acumulación, o concurso real, es que en la primera ha recaído sentencia firme con relación a algunos de los delitos y en la segunda no la hay por ninguno.”⁷

Existen dos tipos de esta, la genérica y la específica, se produce la reincidencia genérica cuando el agente delinque por segunda vez, al cometer un delito de diferente naturaleza al del primero. La Reincidencia específica, se presenta cuando el primer delito y el consecutivo son de la misma naturaleza.

⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl Y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. “Derecho penal mexicano parte general”, Editorial Porrúa, México, D. F. Edición 1990. p. 234

Dice el Artículo 20 del Código Penal Federal:

“Habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito hay también reincidencia, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de a la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales”.

El jurista Raúl Carrancá y Trujillo, dice que “la diferencia procesal entre la reincidencia y la acumulación, o concurso real, es que en la primera ha recaído sentencia firme con relación a algunos de los delitos y en la segunda no la hay por ninguno.”⁸

Existe la habitualidad cuando el sujeto comete dos veces más de un delito igual, o siempre que los tres delitos se cometan en menos de 10 años. Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de los mismos hechos o inclinaciones delictivas, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en período que no exceda de diez años, como ya lo había comentado antes.

La reincidencia y la habitualidad se confirman por medio de registros penales y de los sistemas de identificación personal. Es tanta la importancia de unos y de otros que todos los países que desarrollan una Política Criminal

⁸ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2008/04/asun_2436178_20080425_1209152875.pdf pp. 3 Fecha de Consulta 17/08/2009

eficaz, en México casi todas las entidades de la República cuentan en sus procuradurías de justicia y oficinas de Seguridad Pública con direcciones de Política Criminal o Criminógena; a nivel internacional han habido varios Congresos Penales y Penitenciarios como los de Estocolmo, 1878; San Petersburgo, 1890; Mónaco, 1914. En 1955 se reúne el Primer Congreso de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y tratamiento de delincuentes; se reúne cada cinco años hasta la fecha y ha tratado de organizar registros internacionales al servicio de todas las naciones, como la Interpol. La Asamblea General celebra cada cinco años un Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Justicia Penal, que sirve como foro para el intercambio de conocimientos sobre políticas e impulsa la lucha contra la delincuencia. En estos congresos participan Criminólogos, expertos en regímenes penitenciarios y altos oficiales de policía, así como expertos en Derecho Penal, derechos humanos y rehabilitación.

Por delito habitual, como elemento constitutivo se presenta la reiteración habitual de hechos que, considerados en forma aislada, no serían delictuosos. De lo anterior infiero que en el delito habitual existe una pluralidad de hechos que solo en forma conjunta integran un delito.

También se habla del término ocasionalidad, cuando el sujeto comete un delito en función de haberse presentado la ocasión.

Un delincuente profesional es aquel que requiere de una capacidad intelectual superior a la común; además de toda una organización delincencial.

Existen varios sistemas de identificación de los delincuentes, los cuales a continuación relaciono:

- Dactiloscópio: Es mediante el examen de las impresiones dactilares se puede identificar un sujeto.
- Análisis antropométrico: Consiste en una serie de medidas, proporciones y características del cuerpo humano que sirven para distinguir a las personas y lograr su identificación.
- Retrato hablado: Cuando la víctima o testigo aporta los datos o características del delincuente mientras que un dibujante especializado en este ramo realiza la descripción gráfica, conforme a los datos aportados.
- Química y Biología Forense: Esta se desarrolla mediante el análisis de sangre, semen, cabello, ropas y diversas sustancias orgánicas e inorgánicas, etc., para poder identificar a un sujeto.

Igual que un delito, se puede presentar el concurso, respecto a las personas también ocurre el fenómeno de la concurrencia, esto es, la reunión de dos o más personas como sujetos activos del delito.

El delito plurisubjetivo es aquel en el que la propia norma exige la concurrencia o participación de dos o más sujetos, en la ejecución de un delito sin que lo exija la norma.

La participación ha sido tratada por diversas teorías, a fin de explicar su naturaleza: La teoría de la casualidad, la teoría de la accesoriedad, la teoría de la autonomía. La teoría más adecuada es la de casualidad y se debe hacer un análisis profundo de cada elemento del delito, considerando los objetivos y los subjetivos.

En la participación existen varios grados según la forma y medida en que participan cada sujeto:

- La autoría es la persona física que realiza la conducta típica y puede ser material o intelectual.
- El autor material es quien de manera directa y material ejercita la conducta.
- El autor intelectual es quién anímicamente dirige y planea el delito.
- La coautoría es cuando intervienen dos o más sujetos en la comisión del delito.
- La complicidad se presenta cuando unas personas ayudan de manera indirecta a otras a ejecutar un delito.
- La autoría mediata es cuando un sujeto se vale de un inimputable para cometer un delito.
- La instigación consiste en determinar a otra persona a cometer el delito.
- La provocación o determinación consiste en utilizar y aprovechar la idea que otra persona tiene, propiciando el reforzamiento para que lo cometa.
- El mandato consiste en ordenar a otros para que cometan el delito.
- La orden es una especie de mandato, en el que el superior ordena al inferior la realización de un delito en abuso de autoridad.

- La coacción es cuando se ordena hacer un delito pero con amenaza al sujeto.
- El consejo se instiga a alguien para cometer un delito en beneficio del instigador.
- La asociación es un convenio que celebran varios sujetos para cometer un delito con beneficio a todos.
- El encubrimiento se presenta cuando no hay participación en el delito, sino que se ayuda posteriormente al delincuente para evitar la acción de la Justicia. Hay tres diferentes situaciones las cuales a continuación se detallan:
 - El encubrimiento de otro delito: Este consiste en la ayuda posterior a la ejecución del delito que se da al delincuente, previa promesa de hacerlo. Aquí se ayuda en el delito cometido.
 - El encubrimiento como delito autónomo: Según el Artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal contempla el delito de encubrimiento, que abarca varias hipótesis y también considera como se mencionó en la parte relativa, varios casos de excusas absolutorias.
 - La comisión de un delito distinto del convenio: Es cuando los delincuentes están de acuerdo de robar y algunos de los participantes cambian de opinión y viola todos serán responsables del segundo delito, aunque no hayan tenido nada que ver en la violación.

La Asociación Delictuosa se integra por un grupo de tres o más personas que se organizan para delinquir. Se entiende por pandilla cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos, según el Artículo

252 del Código Penal para el Distrito Federal. Estas se diferencian de la muchedumbre delincuente que es la reunión de individuos en forma desorganizada y transitoria que, en ciertas condiciones, cometen algún delito.

Mientras la asociación delictuosa se caracteriza por su reflexiva organización para ciertos fines delictuosos, las muchedumbres delincuentes actúan espontáneamente, carecen de organización y se integran de modo heterogéneo y tumultuario de que forman parte; los sentimientos buenos desaparecen y quedan dominados por los antisociales; se produce un proceso de sugestión de miembro miembros, por lo que la idea del delito termina por triunfar; de aquí que los partícipes, los sujetos que habiendo sido inducidos a cometer el delito en circunstancias excepcionales, deben ser estimados como menos temibles que el delincuente aislado o asociado.

El delincuente es la persona que lleva a cabo una conducta antijurídica y para efecto de explicar su origen y causas los estudiosos han realizado una infinidad de tesis para tratar de entender los factores que intervienen en la formación del delincuente y brindar explicación al fenómeno abordando tanto enfoques biológicos, psicológicos y sociológicos, de los que a continuación describiré a manera enunciativa más no limitativa las principales corrientes.

I. Los factores biológicos como determinantes de la conducta criminal:

Hoy en día de la mano con los avances de la investigación, las discusiones relativas a si la base biológica que cada uno portamos es la responsable de los comportamientos criminales. La génesis de los estudios de los factores biológicos como generadores de criminalidad se ubican en el siglo XVIII, con el anatomista alemán Franz Joseph Gall, que al investigar en los

cráneos de reclusos las protuberancias y otras irregularidades buscaba una explicación biológica a las conductas de estos sujetos.

Hacia 1842 Augusto Comte, en su obra *Cours de Philosophie Positive*, plantea estudiar el comportamiento humano y la sociedad por medio de la observación, abordando su investigación con el método de las ciencias naturales.

El padre de la Criminología moderna, el notable criminólogo italiano Ezechia Marco Lombroso, conocido por su seudónimo de Cesare, profesor de Medicina Legal en la Universidad de Turín y principal representante de la escuela positiva italiana, al parecer retoma de alguna forma las postulaciones anteriores y retoma el tema postulando la teoría del “Atavismo moral”, que es su contribución a la ciencia Penal al aplicar el mismo método científico de las ciencias naturales como la física, la botánica, la Medicina o la biología al estudio de la criminalidad, tarea que describe en la primera edición de su obra *L' uomo delinquente* que se editó en el año 1876 y con la que sienta las bases de la antropología criminal.

A partir de los estudios del biólogo Charles Darwin en “El origen de las especies”, el maestro Lombroso manifestó la idea del criminal innato y atávico que era el resultado de un proceso evolutivo incompleto. El atavismo degenerativo, que es el eje central de su teoría. Lombroso, en sus planteamientos, señalaba que los delincuentes natos y atávicos se caracterizaban por una serie de rasgos físicos, como la frente hundida y baja, gran desarrollo de los pómulos, orejas en asa, gran pilosidad y braza superior a la estatura. Uno de sus discípulos más trascendente fue el criminólogo y sociólogo Enrico Ferri, que dio mayor relevancia a los factores sociales, económicos y políticos, y clasificó además a los delincuentes en cinco categorías:

- el delincuente nato o instintivo;
- el loco;
- el pasional;
- el ocasional y
- el habitual.

Por su parte, el criminólogo Rafael Garófalo quien acuñó por primera vez la palabra Criminología y siendo otro discípulo de Lombroso plasma en fórmulas jurídicas las ideas de este, en su libro “El delito como fenómeno social” escribió que la delincuencia debía de ser estudiada por la Criminología, desde su vertiente individual así como en su vertiente social. Planteo como una necesidad, que el Estado estableciera medidas preventivas y represivas para el control de la delincuencia. Consideraba además que en el origen de la delincuencia se encontraba una deficiencia psíquica o moral, de carácter hereditario, que provocaba en el sujeto una carencia de sentimientos y dificultades para vivir en sociedad, lo que le llevó a considerar que la sociedad necesitaba defenderse de estas personas con todos los medios a su alcance.

II. Posiciones biológicas en torno a la conducta criminal desde las bases del determinismo genético:

La ciencia biológica a través de sus especialidades como la antropológica, biotipológica, endocrinológica, genética, neurofisiológica, bioquímica, etc., trata de localizar e identificar como un factor patológico alguna parte del cuerpo humano, causante de alguna disfunción o trastorno orgánico que explique la conducta delictiva. En este orden de ideas la corriente

genetista es la que mayor interés ha despertado para establecer criterios para determinar el origen de la criminalidad.

Para explicar la criminalidad desde la genética, la información biológica que se transmite de padres a hijos y que se concentra en los genes; cada rasgo humano, en términos generales, pueden influir dos genes, que se simbolizan con las letras A y B. Uno de los genes lo aporta el padre y el otro la madre. Si uno de ambos genes es dominante, sólo éste determinará el rasgo, mientras que el otro permanece oculto. Hay que poner de relieve que cada persona tiene cerca de cien mil genes, y la casi infinita cantidad de combinaciones es lo que garantiza de forma segura la diferencia y absoluta originalidad de cada persona.

Así las cosas, la herencia genética no sólo determina los rasgos fisiológicos, como el color de ojos, del pelo, estatura, de la piel y también contiene información que configura nuestra inteligencia, nuestra personalidad. Pero actualmente se ha descubierto que el medio ambiente es un factor preponderante para regular la función y respuesta de organismo dejando equiparado su papel con el factor genético.

Lo que lleva a afirmar que si los factores etiológicos de la delincuencia fueran de carácter genético o innato, el tratamiento contra esta se reduciría a la ingesta de alguna droga o incluso realizar un procedimiento quirúrgico para lograr la modificación de la conducta criminal; por tanto los planteamientos que pretendían explicar la criminalidad en base a la investigación biológica o genética, han venido en detrimento de la validez de su argumentación. Este debate ha dado lugar a que se hayan creado distintas corrientes que ofrecen diferentes explicaciones al fenómeno delictivo desde el punto de vista genético.

III. Posiciones que sustentan un biologicismo genético

Aunque las formulaciones de la Escuela Positiva Italiana del siglo XIX no son tomadas actualmente en consideración por entenderse radicales para la defensa de los derechos humanos. A partir de los desarrollos tecnológicos y el mapeo genético, desde 1980 se ha dado lugar a que algunos sectores científicos hayan prolongado el debate entre escuelas experimentado en el siglo XIX y que se revalore la posibilidad de que factores biológicos constituyan elementos etiológicos mono factoriales que generan procesos patológicos y de comportamiento desviados. Alrededor de esta consideración sobre la genética se han realizado trabajos científicos que han resultado en la consideración de que existe un gen de la agresividad, e incluso de la criminalidad.

IV. Posiciones Neo deterministas:

Pese a las críticas recibidas por su cercanía a los postulados del positivismo criminológico, las formulaciones biologicistas elaboradas a lo largo de los siglos XIX y XX, trascendieron en el Derecho Penal con el descubrimiento de anomalías cromosómicas y actualmente con el desarrollo del Proyecto Genoma Humano.

A partir de los descubrimientos genéticos que han dado lugar a las posiciones neo deterministas. A partir del año 2000 la nueva tecnología descubría genes que determinan la conducta humana. Se desprende de las posiciones de estos investigadores un claro acercamiento al biologicismo genético cuando llegan a relacionar la totalidad del comportamiento humano con la constitución genética del individuo, aunque –para no incurrir en el

radicalismo de la Escuela Positiva italiana– señalan la menor importancia que el medio ambiente y el entorno tienen con aquél.

La radicalización de las teorías biológicas han resultado atacables e insostenibles, ya que rasgos o características biológicas que relacionarían con conductas antisociales a los individuos que las presentan no delinquen ni presentan tendencias hacia delinquir. Estas teorías generalizan indebidamente, los resultados obtenidos en las investigaciones con la población reclusa, con la delincuencia en general; olvidan que el hombre es un ser receptivo a todo tipo de influencias, tanto de tipo personal como ambientales y que, por lo tanto, no es sólo biología sino historia, cultura y experiencia.

En busca de una explicación más completa del comportamiento, la genética, menciona que el origen de los procesos patológicos antes mencionados, es producto de la incidencia de los factores biológicos y ambientales. El desarrollo de estos procesos como la esquizofrenia, que es una enfermedad multifactorial en la que, si bien hay una base genética, concurren en su origen también factores ambientales, por lo que un desarrollo adecuado y armónico del individuo, puede inhibir y eliminar la conducta antisocial y delictiva del individuo.

El ámbito del comportamiento y su influencia es mucho mayor que la que opera en el terreno patológico; el delito y el comportamiento desviado no puede ser atribuido a la incidencia de un gen, ni a la combinación de estos, las actuales investigaciones que se ha llevado a cabo, no han sido concluyentes en encontrar la respuesta al comportamiento humano.

No obstante, hay grupos de científicos que han anunciado la detección de un gen asociado con algún rasgo del comportamiento.

En investigaciones llevadas a cabo en un hospital de máxima seguridad en Escocia, los delincuentes varones encarcelados presentaban una proporción de anormalidades cromosómicas superior a la que tenía la población general. En concreto, se detectó en estos delincuentes la presencia de un cromosoma Y extra, que daba lugar a una trisomía del tipo XYY (lo que se conoce como el síndrome del súper-macho genético) en una proporción superior (de entre el 1 y el 3 por 100) a la hallada en la población general. Se ha concluido que, por regla general, estos sujetos proceden de familias con historiales de enfermedad mental o delincuencia y ponen de manifiesto una mayor inclinación a comportamientos violentos y realización de hechos delictivos.

En este orden de cosas un grupo de investigadores genetistas de Estados Unidos e Israel, ha apuntado que el deseo de vivir experiencias fuertes es "heredable" en el 59% de los casos. La explicación que ofrecen es que los amantes del riesgo suelen portar un gen en el cromosoma 11, el cual influye en la respuesta del cerebro a la dopamina, que es el neurotransmisor que crea sensaciones de placer y euforia.

También es de resaltar un grupo de investigadores de las Universidades de California y Pittsburg, en la revista "Psiquiatría Molecular" publicaron el aislamiento de un gen que predispone a padecer la esquizofrenia.

Investigadores de las Universidades de Texas y California publicaron que habían descubierto una conexión genética entre el alcoholismo y el gen mutante para el receptor de la dopamina 2 (DRD2)⁴².

No obstante, los últimos descubrimientos sobre la genética del comportamiento concluyen que la presencia de un gen asociado con algún rasgo del comportamiento no es determinante para explicar las conductas delictivas, a los factores genéticos o ambientales

1.1.3. Ciencia del Derecho Penal

El primer elemento de esta definición que es la Ciencia, es una explicación objetiva y racional del objeto de conocimiento que se decida estudiar y el segundo elemento, el Derecho Penal es un sistema normativo con características que han sido desarrolladas a partir de lo relativo al *Ius Poenale*. De estos conceptos puedo inferir que el Derecho Penal resulta ser el objeto de estudio de aquella. Antiguamente la llamada *iurisprudentia* era una parte de la Ciencia siendo la teoría y Filosofía de la ley y que conocemos ahora como Ciencia Jurídica, y dentro de ella, la Ciencia del Derecho Penal.

La tarea del jurista es explicar la naturaleza de las normas penales creando categorías jurídicas universales, de la que nacen los conceptos jurídicos.

Si el Derecho Penal se da a la tarea de establecer cuáles son las acciones delictivas, las penas o medidas de seguridad mediante las cuales se

readaptara al delincuente, la Ciencia Jurídico Penal sistemática estudia estos conceptos y construye abstracciones de validez universal.

Se crean conceptos explicativos de las normas a partir del estudio de las normas prescriptivas y sobre estos conceptos, se buscan los fundamentos de los propios conceptos y de las normas, papel éste de la Filosofía del Derecho Penal

1.1.4. Ciencias Penales

Cuando la Ciencia del Derecho Penal estudia un fenómeno que establece consecuencias jurídicas a manifestaciones humanas, se auxilia de ciencias que le permiten escudriñar y confirmar las realidades causales que las gestaron.

Estas ciencias son disciplinas causales explicativas conocidas con el nombre genérico de Ciencias Penales, estas tienen como cometido estudiar el nexo entre el delito y los factores que influyen en su producción, mas no intentan guiar la conducta humana sino explicar causas.

Así se han desarrollado ciencias propiamente penales y ciencias auxiliares de las penales: Antropología criminal, Endocrinología, Sociología, Estadística criminal, Penología y la Psicología Criminal.

1.1.4.1. Psicología Criminal

La actividad criminal tiene sus causas en los caracteres psicológicos del delincuente, algunos de los investigadores más representativos e importantes de esta corriente son los Doctores Freud, Adler, Alexander, Staub, Fromm.

Según la etimología de Psicología es el estudio del alma del sujeto; En el caso de la Psicología criminal es la del sujeto delincuente o criminal. Aunque *psique* no se aplica para el alma en sentido metafísico, si se usa en sentido científico, es decir aquellos rasgos de la personalidad total del delincuente.

“Muchos problemas psicológicos, están alimentados por el residuo de impulsos y conflictos reprimidos en la niñez, de ahí se desprende, que el autor investiga inicialmente la educación del niño y su evolución en el crecimiento y la aprehensión del mundo que lo rodea, de acuerdo a su vivencia con las diversas etapas que el describió.”⁹

De la observación individual del sujeto antisocial hasta los estudios de la conducta criminal y de los factores psicológicos que influyen en la criminalidad, ya sean individuales o colectivos es la Psicología Criminal o Criminalística la que se encarga de la investigación de este campo de la Psicología. Por tanto esta estudia las aptitudes, los procesos mentales, la personalidad, la motivación consciente o inconsciente del criminal y de su crimen, partiendo, de la Psicología del individuo hacia la Psicología de los grupos sociales o antisociales.

⁹ CASTELLAN, Ivonne. “Iniciación a la Psicología moderna”. Editorial Oikos-Tau, Madrid España Edición 1978. P. 102

La Psicología Criminal es interdisciplinaria pues se apoya en la Biología Criminológica, la Antropología Criminológica, la Sociología Criminológica, la Criminalística, la Victimología y la penología.

La Psicología Criminal trata de conocer qué es lo que induce a un sujeto a efectuar el acto delictivo, a averiguar qué significado psicológico tiene para él el efectuar esa conducta, por qué no le hace renunciar a sus conductas criminales la idea de castigo; por lo que la Psicología criminal trata de averiguar el significado subjetivo de los actos.

Desde tiempos remotos siempre ha preocupado a los estudiosos la conducta del hombre y ha sido uno de sus objetos de estudio. Siendo que los términos: causal explicativo, normativo y aplicativo, relativos de la conducta humana, de su comportamiento y el origen que determina sus actos, estos son objeto del estudio de la ciencia causal explicativa en las Escuelas Jurídico Penales.

La Psicología permite entender la conducta criminal desde varias perspectivas como la biológica, la social y la psicológica, por medio de un cuerpo de teorías y modelos.

El modelo psicológico que enfoca la perspectiva biológica plantea que las causas de la conducta del individuo se originan en varios factores como: la herencia, la genética, en los posibles daños congénitos ocurridos durante el embarazo o en el parto, tanto como en la exposición a contaminación ambiental, por defectos físicos o neurológicos, mutaciones, accidentes, etc., a partir de estos factores hacen una evaluación clínica médica que pueda confirmar o descartar una causa orgánica causante de la conducta criminal antes de un diagnóstico como causa de conducta de origen psicológico.

Este modelo tiene una gran trascendencia en la valoración del juicio de razón que se tuviera de un individuo en relación a la punibilidad hacia el autor del hecho. “Si se confirma la causa orgánica, la conducta del individuo estaría determinada por impulsos y condiciones que nada tendrían que ver con sus capacidades mentales, su raciocinio, o libre voluntad, la persona se debería considerar enferma y no debería ser tratada como un delincuente común; estas condiciones orgánicas le harían no responsable de sus actos, por tanto podría cualificar para defensas tales como GBMI *guilty, but mentally ill*; culpable pero incompetente mental.”¹⁰

El modelo intrapsíquico o Freudiano plantea como factor la reacción emocional de individuo ante diversas situaciones ante las que reacciona particularmente en circunstancias que le son detonantes y en las que afloran en su comportamiento una respuesta específica al medio o a su relación con otros individuos y que fueron motivadas por experiencias vulnerables en su primera infancia a traumas, complejos, conflictos no resueltos que quedan archivados en el inconsciente de los las personas. Personas que sufren maltrato infantil, con crianzas rígidas o extremadamente laxas sin estructura ni reglas parentales, relaciones inadecuadas con los adultos, dificultades en la identificación sexual correcta, tienden a desarrollar respuestas emocionales disfuncionales mientras crecen.

“De no ser atendidas correctamente estas experiencias negativas y ansiógenas permiten el desarrollo de reacciones neuróticas, psicóticas en algunos extremos, que habrán de manifestarse en la vida a partir de la adolescencia. Para muchos freudianos la conducta antisocial es la base de la conducta criminal, y para que esto ocurra la persona debe haber desarrollado una personalidad antisocial. Esta a su vez es el resultado de los traumas

¹⁰ <http://www.psicologiacientifica.com/bv/psicologia-135-3-psicologia-forense-sobre-las-causas-de-la-conducta-criminal.html> Fecha de Consulta 26/08/09

inconscientes que dominan la conducta adulta aunque la persona desconozca- o no reconozca- las causas en su pasado. La persona que comete delitos es una persona con un problema médico-psicológico. Se considera enferma emocionalmente. Este modelo es el que sirve de base para las defensas legales por locura, ya que no contempla que la persona sea responsable de sus actos, y de serlo, no concibe que la persona, por su enfermedad, tenga capacidad de reconocer las implicaciones de la misma. “¹¹

1.1.4.2. Ciencias auxiliares del Derecho Penal

Existe un conjunto de técnicas que son las ciencias aplicativas que son las que utilizan el material científico que otras ciencias aportan para ayudar a la resolución de las interrogantes que a ellas se les plantean.

Estas otras ciencias que aportan el material científico a las ciencias aplicativas son las llamadas Ciencias Auxiliares del Derecho Penal, como:

1. Medicina Legal

Aplica los aportes de la Medicina a la materia Jurídico Penal, ayudando a comprender el alcance de los textos legales que contienen referencias médicas auxiliando al Juez Penal en el momento de la adaptación de éstas a los delincuentes.

¹¹ Idem

2. Criminalística

Usan métodos de laboratorio y de índole técnica para determinar el valor de las huellas de los delitos

De esta manera la Criminalística ayuda a estudiar el delito, sin que esto signifique que este sea de objeto exclusivo de estudio de la Criminología. La ciencia causal explicativa trataría de explicar al delito en sus orígenes y desarrollo dentro de la sociedad que lo produce; La ciencia normativa estudiaría los modelos de comportamiento humano que la ley describe como delito y todas las sanciones que se podrían aplicar para cada comportamiento establecido y la ciencia aplicativa se ocuparía en indagar las circunstancias tempo - espaciales , instrumentales y personales en que se realizo el hecho punible.

Por lo anterior en comento que la Criminología es una ciencia causal - explicativa, el Derecho Penal es una ciencia normativa y la Criminalística es una ciencia aplicativa.

1.2 La Psicología Jurídica

1.2.1. La Psicología y el Derecho como ciencias relacionadas

La Psicología, contribuye al campo del Derecho con modelos para explicar la manera en la que el individuo interactúa con el medio social, y los procesos cognoscitivos, emocionales y relacionales, que determinan su comportamiento, frente al sistema jurídico, este a su vez cumple una doble función, por un lado sus decisiones afectan a los individuos que están bajo el mismo, y por otro lado, es objeto de sus creencias, intenciones motivaciones y actitudes.

Con un enfoque teórico y multidisciplinariamente aplicada la Psicología se fundamenta como un auxiliar de estudio, explicativo y empírico que comprende el análisis, explicación, promoción, evaluación, diagnóstico, prevención, asesoramiento y tratamiento, de aquellos fenómenos psicológicos y sociales que inciden en el comportamiento jurídico de los individuos en el ámbito del Derecho, la ley y la justicia. Asimismo, orienta a los órganos judiciales en materia de peritajes en donde las conductas y comportamientos de los actores derivan en conflictos jurídicos.

En este mencionado campo de estudio multidisciplinario, sintetiza numerosas perspectivas, así también replantea la situaciones y personas, en supuestos actuales, diversos y complejos, que incorporan el concepto de conducta jurídica, acto jurídico, antijurídico que se manifiestan externamente, donde se ajusta y contravienen a la norma jurídica, vigente, además de los procesos psicosociales propios de los individuos y grupos relacionados, establecidos y controlados por el Derecho en sus diversas vertientes, así como aquellos procesos psicosociales que guían o facilitan los actos y las regulaciones jurídicas como creencias, motivaciones y actitudes.

“Otra aportación de la Psicología al campo del Derecho, lo constituye el análisis del proceso psíquico subjetivo que determina la experiencia externa, que influye en el cumplimiento de la normatividad.”¹²

El Abogado español Luis Muñoz Sabaté comenta que “las investigaciones de la Psicología en el campo del Derecho se centran en las causas sociales del delito, así como la estructura del delito como alteración del individuo, Además los factores que originan la conducta jurídica en un proceso Penal.”¹³

“La dinámica de los sistemas y la transformación que experimentan por su evolución cuando se presentan los cambios sociales, condiciona como estos incorporan nuevos modos de relaciones entre los grupos y los individuos entre sí. El estudio del comportamiento jurídico que analiza las conductas que se adaptan o se apartan del conjunto de normas bilaterales, heterónomas, generales y coercibles que prescriben los diversos órdenes sociales.”¹⁴

El comportamiento humano que actualiza algún supuesto normativo y produce consecuencias jurídicas previstas por la norma es la conducta jurídica, siendo estas consecuencias de Derecho las que los sujetos buscaban o no. Sobre los actos lícitos e ilícitos, existe un postura tradicional que establece que al lado de los actos ordenados, prohibidos y permitidos jurídicamente, existen también actos o conductas no jurídicas, que no forman parte de la materia relevante para el Derecho y se refieren a todas aquellas conductas que no ponen al sujeto en interacción o interferencia con el orden socialmente regulado y no son un acto jurídico.

¹² MIRA LÓPEZ, Emilio. “Manual de psicología jurídica”. Editorial El ateneo, Buenos Aires, Argentina. Edición 1961. p.186

¹³ MUÑOZ SABATE Luis. “**Introducción a la psicología jurídica**”, Editorial Trillas, México D. F., Edición 1980.p. 89

¹⁴ LOPEZ AYLLÓN, Sergio. “Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. la encrucijada entre tradición y modernidad”, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M., México D. F. Edición 1995. p. 74

Para el Derecho resulta trascendental la previsión de las consecuencias de todas aquellas acciones o conductas humanas que coadyuven al orden socialmente regulado y para aquellas que lo alteren o violenten. Dichas consecuencias pueden o no llegar a configurar una sanción que merezca la intervención de la fuerza coercitiva del Estado. Frente a ésta, no es relevante la voluntad o consentimiento del sujeto infractor, ni se le exime de su cumplimiento si no tenía conocimiento de la posibilidad de aplicación de la sanción o si ésta era deseada o no por el individuo.

1.2.2. La Psicología en general

La palabra Psicología es la combinación de dos términos: De la raíz griega *psyche*, que significa alma, espíritu y; *logos*: tratado, es decir el estudio del alma.

La definición de la Psicología dice que es la parte de la filosofía que se ocupa del estudio de los fenómenos psíquicos, de la vida subjetiva de su medición y de cuantas relaciones entre los aspectos psíquico y físico puedan establecerse que dan como resultado sentimientos, ideas, emociones reacciones, tendencias electivas, instintos etc., y es que en realidad es el estudio científico de la conducta y la experiencia, de cómo los seres humanos sienten, piensan, aprenden y conocen para adaptarse al medio que les rodea.

La Psicología moderna se ha dedicado a recoger hechos sobre la conducta y la experiencia, y a organizarlos sistemáticamente, elaborando teorías para su comprensión. Estas teorías ayudan a conocer y explicar el comportamiento de los seres humanos y en alguna ocasión incluso a predecir sus acciones futuras, pudiendo intervenir sobre ellas.

Históricamente, la Psicología se ha dividido en varias áreas de estudio. No obstante, estas áreas están interrelacionadas y frecuentemente se solapan unas a otras. La Psicología fisiológica, por ejemplo, estudia el funcionamiento del cerebro y del sistema nervioso, mientras que la Psicología experimental aplica técnicas de laboratorio para estudiar, por ejemplo, la percepción o la memoria.

1.2.3. La Psicología Aplicada

La Psicología puede dividirse en dos grandes áreas para su estudio e implementación, una de ellas es la Psicología básica, su función es generar nuevos conocimientos respecto a los fenómenos psicológicos y el otro es la Psicología aplicada, que tiene por objetivo la solución de problemas prácticos a través de la aplicación de los conocimientos producidos por la Psicología básica.

La Psicología aplicada se ocupa de la funcionalidad de los procesos psicológicos en los ambientes en los que actúa el sujeto, analiza la conducta y al sujeto basándose en el grupo al que pertenece. Mientras que la básica se enfoca al diagnóstico y a la parte objetiva.

En términos de áreas de aplicación. Los psicólogos sociales, por ejemplo, están interesados en las influencias del entorno social sobre el individuo y el modo en que éstos actúan en grupo. Los psicólogos industriales estudian el entorno laboral de los trabajadores y los psicólogos de la educación estudian el comportamiento de los individuos y grupos sociales en los ambientes educativos. La Psicología clínica, por último, intenta ayudar a quienes tienen problemas en su vida diaria o sufren algún trastorno mental.

Las tres ramas más importantes de la Psicología aplicada clásica son la Psicología industrial llamada organizacional, la Psicología clínica, en donde destacan las psicoterapias, y la Psicología educacional, aunque en el presente estudio revisaré las aportaciones de una de las nuevas disciplinas, la Psicología Jurídica.

1.2.4. La Psicología Jurídica

Un área de la Psicología aplicada que actualmente ha cobrado mucho interés, no solo por el énfasis que hoy los medios de comunicación han puesto en ella, sino por la necesidad del sistema de justicia de contar con profesionales que contribuyan con enfoques integradores e interdisciplinarios a la comprensión de las conductas antisociales, es la Psicología Jurídica y en especial dos de sus géneros la Psicología Forense y la Judicial. El interés de la Psicología Jurídica, y de manera específica, de la Psicología Forense, se centra en determinar, las características de los individuos, concebidos como entes bio psicosociales, que han infringido las normas socialmente establecidas y tipificadas en la ley, con el objetivo de describirlas, explicarlas y predecirlas, para aportar con ello elementos probatorios que contribuyan a la investigación de los delitos y a diseñar estrategias de intervención para encauzar la conducta antisocial.

El papel fundamental de la Psicología Jurídica es el estudio, la investigación y el análisis de la conducta humana en relación con el Derecho. Las ramas de la Psicología Jurídica, clínica, social, criminológica, psicométrica y los postulados más sólidos y actuales de las neurociencias y su interacción con la psicopatología. Lo anterior, ha de verse reflejado en la Psicología Forense, que no es sino la aplicación en el foro del cuerpo constitutivo de la Psicología Jurídica.

La Psicología Jurídica es un área de trabajo e investigación cuya clasificación no es unánimemente compartida debido a las peculiaridades culturales, científicas y de legislación de cada país, y así, por ejemplo, la Psicología Policial tiene un escaso o nulo desarrollo en países latinoamericanos y adquiere por el contrario un excelente nivel en países anglosajones y del este europeo.

La configuración de la Psicología Jurídica se fundamenta como una especialidad que desenvuelve un amplio y específico ámbito entre las relaciones del mundo del Derecho y la Psicología tanto en su vertiente teórica, explicativa y de investigación, como en la aplicación, evaluación y tratamiento.

Comprende el estudio, explicación, promoción, evaluación, prevención y en su caso, asesoramiento y/o tratamiento de aquellos fenómenos psicológicos, conductuales y relacionales que inciden en el comportamiento legal de las personas, mediante la utilización de métodos propios de la Psicología Científica y cubriendo por lo tanto distintos ámbitos y niveles de estudio e intervención, sus ramas más importantes son:

- Psicología Forense: aplica el conocimiento definible especializado en las indagatorias desde una forma ex post facto con objeto de determinar las causales y los responsables del delito objeto de estudio. La misión de la Psicología Forense en materia de Derecho Penal es el diagnóstico y evaluación de personas implicadas en procesos penales que servirá de asesoramiento a los Jueces y abogados, para determinar las circunstancias que puedan modificar la responsabilidad criminal, daño moral, secuelas psíquicas, etc.

Sus funciones son las de informar, dictaminar y servir como perito al:

- Emitir informes para Jueces y Tribunal sobre acusados, víctimas y testigos.
- Rendir pruebas periciales.

- Asesor y colaborador del Abogado. Como trabajo interdisciplinario en todo el procedimiento.

- Mediador.

• **Psicología Criminal o de la delincuencia:** se encarga de estudiar la *psíque* del hombre delincuente, determinando los desarrollos o procesos de índole psicológica verificados en su mente y de los factores psicológicos que influyen en la criminalidad, sean estos individuales o colectivos.

• **Psicología Judicial o del testimonio:** incluye las actuaciones dentro de todas las posibles áreas del Derecho. En México más utilizados en ramos Penal, familiar o Civil y Laboral. Incluye el preparar a los sujetos para los juicios, entrenamiento de abogados, etc.

• **Psicología Jurídica del menor:** tratamiento del mismo y actuaciones dentro de organizaciones destinadas a reinsertarles socialmente.

• **Psicología Penitenciaria y de las fuerzas armadas:** clasificación de los internos, progresiones y regresiones de grado, clima institucional, tratamientos grupales e individuales, estudio de la concesión de permisos penitenciarios de salida, indultos, libertades preparatorias, etc.

• **Psicología policial:** abarca reclutamiento, selección, organización y formación de los cuerpos de seguridad en todos los niveles.

• **Psicología Preventiva del delito:** estudio y aplicación de actividades tendientes a evitar la presencia de conductas antisociales.

- Victimología: estudio de los principios básicos de la victimología, intervención, investigación y análisis de las causas por las que determinadas personas son víctimas y actores de un delito.
- Mediación.

“Las funciones de la Psicología Jurídica incluyen entre otras, las siguientes funciones:

1. Evaluación y diagnóstico

En relación a las condiciones psicológicas de los actores jurídicos.

2. Asesoría

Orientar y/o asesorar como experto a los órganos judiciales en cuestiones propias de su disciplina.

3. Intervención

Diseño y realización de Programas para la prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los actores jurídicos bien en la comunidad, bien en el medio penitenciario, tanto a nivel individual como colectivo.

4. Formación y educación

Entrenar y/o seleccionar a profesionales del sistema legal (jueces y fiscales, policías, abogados, personal de penitenciarías, etc.) en contenidos y técnicas psicológicas útiles en su trabajo.

5. Campañas de prevención social ante la criminalidad y medios de comunicación.

Elaboración y asesoramiento de campañas de información social para la población en general y de riesgo.

6. Investigación

Estudio e investigación de la problemática de la Psicología Jurídica.

7. Tratamiento de la victimología

Investigar y contribuir a mejorar la situación de la víctima y su interacción con el sistema legal.

8. Mediación

Propiciar soluciones negociadas a los conflictos jurídicos, a través de una intervención mediadora que contribuya a paliar y prevenir el daño emocional, social, y presentar una alternativa a la vía legal, donde los implicados tienen un papel predominante. “¹⁵

La Psicología Jurídica utiliza en su trabajo técnicas de evaluación psicológica al uso, esforzándose en desarrollar instrumentos de evaluación adecuados al contexto de aplicación.

Asimismo la Psicología Jurídica necesita una de un cúmulo de conocimientos y una formación especializada de los profesionales que la desempeñen para la realización de su tarea. Esta puede estructurarse en un bloque de materias generales y otro de específicas.

¹⁵ <http://www.psicjurid.com.mx/faq/> Fecha de Consulta 15/09/2009

1. Conocimientos específicos e interrelacionados con otras materias del Derecho y Psicología.

- Introducción a la Psicología Jurídica.
- Presupuestos y conceptos comunes y divergentes entre Derecho y la Psicología.

2. Psicología de la Familia y de las relaciones familiares

- Derecho de Familia.
- Evolución de la familia y características de las crisis y conflictos familiares.
- Evaluación familiar.
- Familia y protección de menores: acogimientos, adopción nacional e internacional.

3. Psicología y sistema penitenciario

- El contexto del sistema carcelario.
- Efectos psicológicos del encarcelamiento.
- Alternativas al encarcelamiento.
- Derecho Penitenciario.
- Evaluación psicológica en el contexto penitenciario.
- Programas de intervención.

4. Evaluación psicológica forense

- Prueba pericial.
- Técnicas de evaluación psicológica y forense.
- Desarrollo de instrumentos de evaluación forense.
- Informe psicológico.

En el Peritaje psicológico, ámbitos de aplicación:

- Evaluación psicológica de la responsabilidad.
- Implicaciones psicológicas forenses de los principales trastornos psicopatológicos.
- Aspectos psicológicos de la separación, el divorcio, y la adopción.
- Valoración psicológica de medidas legales respecto a menores.

5. Sistema Judicial y procesos psicológicos

- Toma de decisiones legales.
- Psicología del testimonio y Psicología del jurado.
- Aspectos psicológicos de la corrupción.
- Psicología y medios de comunicación.

6. Psicología de la Delincuencia

- Modelos de intervención.

- Psicología de la conducta criminal.

7. Psicología Jurídica y el menor

- Sistema legal de protección a la infancia.
- Justicia de menores.

8. Mediación

- Mediación: concepto.
- Técnicas de mediación.
- Modelos y programas de mediación.

9. Victimología

- La víctima ante el sistema Jurídico.

Evaluación Psicológica de víctimas.

- Programas de atención a la víctima.

10. La Psicología y los cuerpos de seguridad

- Psicología policial y militar.

En el libro Fundamentos de Psicología Jurídica el maestro español Clemente Muela señala como “la labor de la Psicología Jurídica el estudio del comportamiento de las personas y de los grupos, que tienen la necesidad de comportarse en ambientes regulados jurídicamente, así como la evolución de

dichas regulaciones jurídicas o leyes en cuanto a que los grupos sociales se desenvuelven en ellos. “¹⁶

Se ha dicho que la labor de la Psicología Jurídica es desvelar, criticar, y discernir los elementos ideológicos propios del estado y sus aparatos, con el fin de lograr las condiciones necesarias para la transformación social radical, por lo que la Psicología Jurídica se centra en el campo de la investigación sobre la relación que existe entre el Estado, la ley y los individuos.

1.2.4.1. La Psicología Forense

La Psicología Forense es la rama de esta Ciencia que tiene su aplicación en los juzgados o foro, así como de todos los conocimientos del cuerpo constitutivo de la Psicología Jurídica. Es la Psicología aplicada a todas aquellas actividades que se realizan en las actuaciones del proceso:

La Psicología Forense es una especialidad que comienza a tener gran relevancia como campo aplicado para los abogados y psicólogos. Ello es debido en gran medida, a que cada vez son más frecuentes los informes periciales requeridos por los Juzgados y Tribunales de Justicia para que estos profesionales les asesoren en materias ajenas a sus conocimientos.

La Psicología Forense se plantea como un área de gran crecimiento y oportunidad en el nuevo ámbito forense del Juicio Oral, especialmente ante la posibilidad que abriría un Código Procesal Penal Acusatorio Adversarial, donde su formación ha de servir a la Administración de Justicia y donde habrá de exponer oralmente, con maestría, ética y fundamento, los postulados de su

¹⁶ CLEMENTE, DÍAZ Miguel. “**Fundamentos de la Psicología Jurídica**”. Editorial. Pirámide. Madrid, España. 1995. p. 122

disciplina que mejor sirvan de referencia al juzgador para que éste, a su vez, elija el bien más justo al dictar sentencia.

Al respecto algunos autores comentan que con la *Constitutio Criminalis Carolina* de 1532 que por aquella fecha, afecta a todo el Imperio por tanto, a México nace el forense, al exigirse la asistencia de un perito como *amicus curiae* o Fiscal psicosomático designado de oficio en los casos de homicidio, envenenamiento, aborto, o para determinar si el procesado estaba o no loco.

Es decir, “el término forense (de foro, curia, sitio o lugar donde los tribunales oyen y enjuician las causas), por convenio y tradición, hace más alusión a la práctica pericial, al informe del experto ante los tribunales de justicia, a lo que se entiende como Psicología para el Derecho.”¹⁷

Algunos autores reconocen la aparición de la Psicología Forense hasta 1962, cuando en Estados Unidos se presenta la famosa “Sentencia Jenkins”, misma en la cual la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia expresa su convencimiento y autoridad para que el Psicólogo sea reconocido legítimo para ser oído ante los tribunales, en su actuación como profesional dentro del ámbito jurídico y por la evaluación clínica del inculpado.

1.2.4.2. La Psicología Judicial

Asimismo en el área de la Psicología Jurídica se debe incluir como una de las áreas más representativas a la Psicología del testimonio y que en algunos países en el que se integra un jurado compuesto por ciudadanos es un área de creciente interés.

¹⁷ ESPEC, RODRÍGUEZ Enrique y, GÓMEZ-JARABO, Gregorio. “Psicología Forense y tratamiento jurídico-legal de la discapacidad”. Editorial Edisofer. Madrid, España. Edición 2000. p. 16

En cuanto al testimonio y confesión que son actos fundamentales del Derecho Procesal, se deben señalar sus aportaciones consistentes en el conjunto de conocimientos basados en resultados de investigación de los campos de la Psicología Experimental y Social, que intentan determinar la calidad, exactitud y credibilidad de los testimonios y confesiones que sobre los delitos, accidentes o sucesos cotidianos, prestan los testigos presenciales.

En algunos sistemas jurídicos extranjeros con relación al Jurado su aplicación, es trascendente para la valoración de los integrantes del jurado, así como en la investigación de los procesos para la toma de decisiones, influencia social, etc.

Una de las novedades en el nuevo sistema de los juicios orales será la parte adversarial o la confrontación oral, tesis – antítesis, para que el juzgador alcance la mejor síntesis y en este sentido específico el profesional forense puede llegar a ejercer un papel trascendente; pero dicho papel puede significar el reconocimiento o el descrédito. Por eso es tan importante que la Administración de Justicia reconozca el papel fundamental de la Psicología Jurídica y la incluya en un espacio interdisciplinario propio, pero no sólo como un área de trabajo dedicada a elaborar dictámenes, sino como un departamento de investigación y producción científica permanente.

De no ocurrir así, el profesional dedicado al estudio de la Psicología Judicial podría quedar limitado a la redacción de informes con fines forenses y eso implicaría la inexistencia de un marco teórico que permitiera al Juez evitar disertaciones vacías o fangosas y especialmente nutrirse de nuevos conocimientos en la búsqueda de una aplicación más justa del Derecho en relación con la conducta de los actores. Además, sin dicho esquema teórico basado en la investigación, se advierte un riesgo, pues cualquier otro profesional de la Psicología podría ofrecer su discernimiento y emitir diagnósticos venales, incluso podría sentirse tentado a manipular los resultados

de la evaluación clínica a la conveniencia de su pagador, a disfrazar con argumentos pseudocientíficos resultados de pruebas psicológicas de dudosa aplicación y fundamento.

En el ámbito jurídico no deberá admitirse que eso ocurra, ya que como afirma el Abogado y Psicólogo español Jorge Olivera Albarrán: “de los resultados y datos que se aporten en un informe pericial psicológico va a depender la existencia de una responsabilidad, la exigencia de unas medidas económicas o de privación de libertad, o la modificación de unos derechos que pueden afectar profundamente la estructura psíquica y social de los justiciables.”¹⁸

Por eso se observo imprescindible una labor formativa por un lado y un trabajo normativo específico por el otro. En el primero participa la academia en su más amplio sentido, en el segundo se requiere el concurso de un organismo que regule, certifique, avale y sancione los marcos conceptuales de la Psicología Jurídica tanto en se vertiente forense como judicial en su aplicación en el foro.

1.2.4.3. Las pruebas periciales psicológicas en materia Penal

No existe un adecuado discernimiento en la solicitud de periciales psicológicas por profesionales del Derecho actualmente. La tendencia es la solicitud indiscriminada de periciales psicológicas, que se fundamentan principalmente en prejuicios y estereotipos sociales, trayendo como consecuencia un incremento en el grado de error en el uso que se les da a dichas evaluaciones y el impacto que tienen en el cuerpo de medios probatorios en los que finalmente se fundamentan las decisiones judiciales.

¹⁸ www.forojuiciosorales.com/material/García_Lacalle.pdf Fecha de Consulta 15/09/2009

Tenemos que los peritos son terceras personas, competentes en una ciencia, arte, industria o cualquier forma de la actividad humana, que dictaminan al Juez respecto de alguno de los hechos que se investigan en la causa y se relacionan con su actividad. El Juez verá la coordinación lógica y científica; la suficiencia de sus motivos y sus razones, y de ahí la importancia de la motivación de la misma, pues si falta, podrá rechazarse la pericia u ordenarse su aclaración.

“El hecho en sí del peritaje y la necesidad por la que surge, origina una doble relación entre el Tribunal y el que hace la peritación. Por un lado, el perito colabora con la Ley cuando da respuesta al Tribunal que lo requiere; por otro, quien ha de juzgar, depende en gran parte, al menos, de quien hace el peritaje.”¹⁹

Aunque parezca formalmente perfecta y bien motivada, el Juez, por no estar convencido, podrá refutarla, pero no significa que puede imponer su arbitrariedad o su capricho, no podrá rechazarla simplemente. Tendrá que argumentar a su vez tener en cuenta el resto de la prueba obtenida, expondrá las razones por las cuales no concuerda con la pericia y la corrección o incorrección de sus argumentos serán a su vez valoradas, como los de pericia, por el superior jurisdiccional.

El testigo se caracteriza por un concepto de generalidad; el perito por el de especialidad. Se le atribuye la frase al Abogado Francés Faustin Hélié “Que es el delito quien crea a los testigos, mientras que los peritos, por el contrario, son elegidos por el Juez.” En lo que se refiere al testigo, éste es un medio de prueba y un tercero, o sea, no es un sujeto de la relación procesal, pero a diferencia del perito, no se le puede reemplazar por otro, ya que los hechos determinan según quién los presencie o escuche, qué persona puede declarar.

¹⁹ ABENZA, ROJO JOSÉ María. “El informe pericial”. Edición En Delgado Bueno et., al Psiquiatría Legal y Forense. Vol. 1. Editorial Cólax. Madrid, España. Edición 1994. p. 32

Además, mientras que el perito declare sobre la base de sus conocimientos, o sea, dictamina, el testigo lo hace sobre sus percepciones, y el primero toma conocimiento del asunto por encargo del Juez.

La petición de intervención de un perito en el campo Penal, llega al perito en Psicología Jurídica desde cualquiera de los órganos jurisdiccionales competentes, en especial de los Juzgados de Instrucción.

La pericia tiene como objeto el estudio, examen y explicación de un hecho, de un comportamiento, de una circunstancia o de un fenómeno. El objeto de la prueba pericial es establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia como se cometió el hecho delictuoso. Así como dictaminar el estado psicológico que habrá de determinar la veracidad y certeza a la declaración del testigo al momento de desahogar su testimonio.

A dicho proceso, que puede o no integrar a los referidos testigos se pueden distinguir los grupos de actores sobre los que puede versar la pericial.

El primero es el grupo de los imputados o infractores. El segundo grupo, progresivamente importante, es el de víctimas del supuesto delito.

En el primer grupo generalmente se solicita al perito un examen psicológico o bien de forma más en forma de un estudio sobre el perfil de personalidad, se cuestiona si existe alguna psicopatología, deterioro mental, toxicomanía o afectación de la personalidad, y en caso de imputados la pregunta casi siempre es dirigida a si se encuentran afectadas las bases psicológicas para la imputabilidad, es decir si, el imputado conoce la realidad y es libre para actuar conforme a ese conocimiento.

En cuanto a las víctimas de delitos se suele solicitar el informe sobre la valoración del estado emocional actual en relación con el supuesto delito, las secuelas derivadas del ilícito en su ámbito emocional y el pronóstico sobre la evolución de estas éstas. En los casos de menores involucrados en abusos sexuales se suele solicitar al perito Psicólogo la valoración sobre su capacidad para testificar, la credibilidad del testimonio y las secuelas psicosociales derivadas del delito.

Se prefieren las pruebas que brinden un apoyo firme al diagnóstico, pues no deben presentarse ante los tribunales aquellos resultados de dudosa objetividad cual si pudiesen representar lo contrario. En todo el mundo existe una amplia gama de pruebas psicológicas, algunas en proceso de experimentación, otras en franca decadencia y desuso, superadas ya por los avances actuales y las más sólidas y firmemente sustentadas.

En los países con larga tradición en juicios orales se ha preferido utilizar los instrumentos como el *test*, por ejemplo que presenta mayor fundamento científico, con investigación permanente y actualizada, con un sólido cuerpo de estandarización, objetividad y validez. Actualmente se desarrollan incluso pruebas específicas para el ámbito clínico con fines forenses. Existen también, como he mencionado, aquellos test que cuentan con una sólida estructura de investigación y uso extendido en casi todos los países, por ejemplo el MMPI, el Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota, por sus siglas en inglés: *Minnesota Multiphasic Personality Inventory* es uno de los tests de personalidad más usados en el campo de la salud mental, cuyo diseño está abocado a la identificación del perfil de personalidad y la detección de psicopatologías y su versión es actualizada, cuyas escalas clínicas pueden orientar y ayudar al Psicólogo a fundamentar su dictamen. Esto, desde luego no implica que el diagnóstico esté basado en una sola prueba, sólo la menciono como un ejemplo didáctico por ser una prueba reconocida en varios ámbitos, tanto clínicos, como forenses.

Estas herramientas permiten indagar sobre el estatus emocional y el perfil psicológico individuo estudiado a fin de determinar la responsabilidad en delitos como:

- Corrupción de menores.
- Determinación de la reparación del daño, sobre el Hecho Jurídico.
- Emoción violenta.
- Inculpabilidad.
- Inimputabilidad sobre psicosis, retardo mental y trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.
- Legítima defensa.
- Lesiones de tipo psicológico.
- Miedo grave.
- Peligrosidad social.
- Preterintencionalidad.
- Temor fundado.
- Toxicomanía.
- Violación.
- Violación equiparada.
- Violencia familiar.

Otra herramienta para la detección de padecimientos mentales es la cuarta edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, el DSM-IV, de la *American Psychiatric Association*. La utilidad y credibilidad del DSM-IV se centra en objetivos clínicos, de investigación y educacionales, se apoya en fundamentos empíricos sólidos. Es una guía útil para la práctica clínica. Mediante la brevedad y concisión en los criterios, la claridad de expresión y la manifestación explícita de las hipótesis contenidas en los criterios diagnósticos.

Contiene una clasificación de los trastornos mentales y proporciona descripciones claras de las categorías diagnósticas, con el fin de que los clínicos y los investigadores de las ciencias de la salud puedan diagnosticar, estudiar e intercambiar información y tratar los distintos trastornos mentales, que clasifica como:

- Trastornos de inicio en la infancia, la niñez o la adolescencia
- Delirium, demencia, trastornos amnésicos y otros trastornos cognoscitivos
- Trastornos mentales debidos a enfermedad médica
- Trastornos relacionados con sustancias
- Esquizofrenia y otros trastornos psicóticos
- Trastornos del estado de ánimo
- Trastornos de ansiedad
- Trastornos somatomorfos

- Trastornos facticios
- Trastornos disociativos
- Trastornos sexuales y de la identidad sexual
- Trastornos de la conducta alimentaria
- Trastornos del sueño.
- Trastornos del control de los impulsos no clasificados en otros apartados
- Trastornos adaptativos
- Trastornos de la personalidad
- Otros problemas que pueden ser objeto de atención clínica.

1.2.4.4. Informe pericial y elaboración de dictamen

Para poder acometer este tema será necesario definir al profesional encargado de realizar las pericias y el producto de su trabajo, de las cuales tratare en este tema; dice el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, "sobre el término: perito, ta, Del lat. *Perītus*:

1. adj. Entendido, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte.U. t. c. s.

2. m. y f. Der. Persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. “²⁰

Un dictamen pericial es el informe que rinde un perito, en el que da a conocer los resultados respecto del examen o análisis que haya realizado en un caso específico, sobre una persona que es sometida al análisis de su conocimiento y consideración o sus puntos de vista.

La prueba pericial es la opinión formulada y que tiene como base el conocimiento científico o técnico que se consigna en el dictamen. Esta prueba debe estar a cargo de una persona especializada en una disciplina o especialidad.

Un peritaje es el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, arte o técnica.

El perito es quien poseyendo especiales conocimientos teóricos y prácticos, informa bajo juramento al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. De manera más específica, el perito es quien integra el conocimiento del juzgador cuando se requiere la posesión y aportación de conocimientos especiales sobre una ciencia, arte o disciplina, diversos al Derecho en un caso concreto llevado a la decisión jurisdiccional.

Se considera que perito es la persona versada en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al Juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una

²⁰ http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=PERITO Fecha de Consulta 21/09/2009

realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general.

El perito es un técnico especializado que observa determinada metodología y tecnología en su carácter de experto, con objeto de aclarar científicamente la situación de los puntos específicos que son sometidos a su consideración.

Por tales razones, perito es sinónimo de sabio o experto, versado en alguna ciencia, disciplina, arte u oficio, cuya habilidad para observar, analizar y estudiar inductiva y deductivamente cosas, instrumentos, acontecimientos o personas se fundamenta teórica y prácticamente en una formación académica especial y profesional, así como en múltiples investigaciones de campo de laboratorio de manera práctica, es decir, a una la teoría profesional, con la practica especializada, amalgamando exitosamente los elementos que le serán de valiosa utilidad para el desarrollo eficaz de sus actividades periciales.

Resulta evidente la utilidad del perito en el procedimiento, y confirma que la creciente amplitud, y variedad del progreso científico y tecnológico, los hallazgos y las prevenciones de una serie de disciplinas en torno al ser humano, el consecuente enriquecimiento de la Criminología, los nuevos fenómenos de la delincuencia y el delicado arsenal de las penas y las medidas de seguridad son otros tantos campos que promueven o determinan una mayor intervención del perito a lo largo del procedimiento, desde el inicio de este hasta la conclusión de la vigilancia por parte del estado.

El perito participa en ciertas etapas al lado del juzgador como auxiliar de la administración de justicia, en otras asume o comparte la emisión de la sentencia o la ejecución de esta y en el resultado de sus consecuencias. El perito se ha incorporado ya, en cierta medida, al momento mismo de las fases

del juzgamiento. Esto ocurre al lado del jurista, toma su lugar como miembro del juzgado y el tribunal, ya no solo como consultor, sino también valorando la personalidad, estado mental y hechos atribuidos al imputado.

También al lado de las partes como reforzamiento de sus argumentos valorando los dichos en el foro en los testimonios y confesiones y como se ven estos determinados por los estados mentales y psicológicos de sus autores mismos que se ofrecen para probar los hechos controvertidos.

El perito no decide el valor probatorio de los efectos; quienes lo hacen son el Ministerio Público para el ejercicio o el desistimiento de la acción Penal y el Juez para las resoluciones jurisdiccionales. En el proceso surgen algunas cuestiones que por su índole técnica o científica no están al alcance del común de la gente, porque son el resultado del juicio y de la experiencia y que en estos casos se recurre al juicio de peritos para que ilustren a la justicia con los conocimientos facultativos que poseen.

Aún cuando el Juez posea los conocimientos necesarios para tomar el juicio acertado sobre los hechos que requieren conocimientos técnicos, no por ello debe de dejar de nombrar los peritos que previene la ley, ya que estos facilitan su tarea al proporcionarle elementos de juicio sobre cuestiones más o menos técnicas e importantes ajenas al Derecho.

Los órganos que procuran y administran justicia pueden contar o dominar alguna especialidad a nivel pericial; ello le será de mucha utilidad para interpretar razonadamente los dictámenes periciales del área que domine durante el procedimiento, pero no podrá fungir de manera simultánea, como lo indica la doctrina, como órgano persecutorio o jurisdiccional y como órgano de prueba pericial.

En tal virtud, el perito otorga competitivamente su dictamen pericial en el área que domine y que le sea requerida, el ministerio publico lo puede utilizar como uno de los elementos para el ejercicio o desistimiento de la acción penal, y el Juez lo puede constituir en prueba pericial para sus resoluciones jurisdiccional, todo ello de acuerdo con su fundamento formal y científico y la veracidad, credibilidad y utilidad de su contenido y conclusiones; es decir, perito es quien emite el dictamen pericial, de hecho el Juez suele atenerse al parecer del perito, particularmente cuando vienen al caso disciplinas en las que aquel no posee ninguna información.

La propia experiencia adquirida durante largo tiempo en el estudio exhaustivo y la práctica continua de una ciencia o arte es la que determina la pericia. Esta nace de la constante práctica y estudio en determinada área técnica o facultativa; de ninguna manera se adquiere destreza o habilidad sin la practica persistente y el estudio acucioso de la ciencia, disciplina, arte u oficio que se trate, cuyos conocimientos van evolucionando y afinándose cada vez más, hasta el punto de realizar trabajos periciales con un alto grado de confiabilidad, credibilidad y utilizar para quienes requieren de los servicios periciales.

La pericia es una actividad representativa destinada a comunicar al Juez percepciones e inducciones obtenidas objetivamente, merced a una apreciación técnica de la cosa, persona o actividad que constituye el objeto de la inspección directa en el proceso, a fin de facilitar al juzgador la comprensión de aquello que representa.

La peritación en el Derecho de Procedimientos Penales es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia, previo examen de una persona, de una conducta, hecho o cosa, emite un dictamen donde quedan asentados su parecer y los razonamientos técnicos sobre la metería en la que se ha pedido su intervención.

En la pericia debe cumplirse con una Ética profesional de trabajo y eficacia, ya que de no hacerlo así se afectarían intereses que con justicia corresponden a cada persona, debiendo existir un solo tipo de perito: el apto, y rechazar o desechar a los ineptos y a los mercenarios, ya que la delicadeza de la pericia exige ética y moral, que comprenden responsabilidades que se van a deslindar y justicia que se va a aplicar.

En este orden de ideas en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Coordinación General de Servicios Periciales cuenta con personal, técnico-científico, especializado en diferentes áreas o disciplinas periciales.

“Con base en el Acuerdo número A/003/98, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las bases y lineamientos para la operación institucional del Servicio Público de Carrera y para el desarrollo del programa de Moralización, Regularización y Profesionalización de los Servicios del Ministerio Público y sus auxiliares directos Policía Judicial y Peritos, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la clasificación de los Peritos es en orden ascendente:

- Perito Profesional o Técnico;
- Perito Supervisor, y
- Perito en Jefe.

El Perito Profesional o Técnico será responsable de practicar los exámenes técnicos o científicos de las cosas, personas u objetos relacionados con la investigación del delito y del delincuente; de rendir los dictámenes que le

solicite el representante solicita o la autoridad jurisdiccional competente o de las comisiones que específicamente se le encomiende.

El Perito Supervisor, será responsable de la supervisión directa del trabajo de los Peritos Profesional o Técnico.

El Perito en Jefe será responsable de la supervisión directa de los Peritos Supervisores y de los Peritos Profesional o Técnico de acuerdo a las necesidades y características que el servicio determine.

Podrán tener el nivel en el servicio público de carrera con el cargo de peritos supervisores o peritos en jefe. Los peritos profesionales o técnicos que satisfagan los requerimientos de su formación o experiencia académica y científica exigida por las especialidades respectivas.

Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría se requiere:

1. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
2. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, así como, la cédula profesional respectiva o, acreditar plenamente ante el Instituto de Formación Profesional, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina o especialidad sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.
3. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito

doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso Penal.

4. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el instituto.

5. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

6. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las normas aplicables. “²¹

“Dictamen pericial se define como la opinión que el perito en cualquier ciencia o arte fórmula, verbalmente o por escrito, acerca de una cuestión de su especialidad, previo requerimiento de la parte interesada o de la autoridad (Agente del Ministerio Público Federal, Juez). El dictamen pericial es uno de los medios de prueba autorizado por la Legislación Penal. Título VI, capítulo IV del Código Federal de Procedimientos Penales. “²²

Luego entonces, la prueba surge del dictamen e informes de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el Juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos. Sus elementos más importantes, son:

²¹ <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-2-1/docs/peritos.pdf> Fecha de Consulta 21/09/2009

²² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf> Fecha de Consulta 21/09/2009

I. La Procedencia. Procede cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

II. La Proposición. La parte a quien interesa este medio de pruebas propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial, y si ha de ser realizado por uno o tres de los peritos. El Juez ya que se trata de asesorarle, resuelve sobre la necesidad, o no, de esta prueba.

III. El Nombramiento. Los peritos tienen que ser nombrados por el Juez o Tribunal, con conocimiento de las partes, a fin de que puedan ser recusados o tachados por causas anteriores o posteriores al nombramiento. Son causas de tacha a los peritos el parentesco próximo, haber informado anteriormente en contra del recusante el vínculo profesional o de intereses con la otra parte, el interés en el juicio, la enemistad o la amistad manifiesta.

IV. El Diligenciamiento. Las partes y sus defensores pueden concurrir al acto de reconocimiento pericial y dirigir a los peritos las observaciones que estimen oportunas. Deben los peritos, cuando sean tres, practicar conjuntamente la diligencia y luego conferenciar a solas entre sí. Concretan su dictamen según la importancia del caso, en forma de declaración; y en el segundo, por informe, que necesita ratificación jurada ante el Juez. El informe verbal es más frecuente y quedará constancia del mismo en el acta.

V. El Dictamen Pericial. Los peritos realizarán el estudio acucioso, riguroso del problema encomendado para producir una explicación consistente. Esa actividad cognoscitiva será condensada en un documento que refleje las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonada y coherente, las conclusiones, fecha y firma. A ese documento se le conoce generalmente con el nombre de Dictamen Pericial o Informe Pericial. Si los peritos no concuerdan deberá nombrarse un tercero para dirimir la discordia, quién puede disentir de sus colegas.

VI. La Ampliación del Dictamen. No es usual que se repita el examen o estudio de lo ya peritado, sin embargo se puede pedir que los Colegios Profesionales, academias, institutos o centros oficiales se pronuncien al respecto e informen por escrito para agregarse al expediente y después oportunamente sea valorado.

VII. La Apreciación y Valoración. La prueba pericial tiene que ser apreciado y valorado con un criterio de conciencia, según las reglas de la sana crítica. Los Jueces y tribunales no están obligados a sujetarse al dictamen de los peritos. Es por esto que se dice que el Juez es perito de peritos.

Las garantías de la prueba pericial son las siguientes:

A. Número. La ley ordena que se nombren dos peritos, a fin de que sean dos pareceres y puedan aportar mayores conocimientos en el examen a practicar.

B. Competencia. La Ley pide que se nombren profesionales y especialistas; sólo si no lo hubiere, el Juez designará a persona a personas de reconocida "honorabilidad y competencia en la materia".

C. La Imparcialidad. Se asegura mediante el juramento prestado en el momento de entregar la pericia.

D. Garantías de la Instrucción. Como en toda diligencia judicial, la designación de peritos debe ser comunicada a quienes intervienen en el proceso.

E. Nombramiento. Como norma general, el nombramiento de peritos corresponde al Juez de la causa y lo hará mediante auto.

Clases de exámenes periciales

1. Balística Forense. Sus objetivos son: Practicar exámenes de las armas de fuego que le sean remitidas o recogidas en la escena del delito, para determinar sus características, su estado de conservación y funcionamiento, y si han sido o no disparadas recientemente. Realizar las inspecciones Técnico Balísticas en el lugar de los hechos. Realizar la prueba de la parafina, para determinar o detectar restos de pólvora, en sospechosos, víctima y vestimentas de los mismos. Practicar estudios comparativos de proyectiles y casquillos, para identificar las armas de fuego. Realizar exámenes de las heridas en las víctimas por armas de fuego, para determinar orificios de entrada y salida. Realizar exámenes de marcas de fábrica, numeraciones otros grabados que existen en las armas de fuego. Realizar exámenes de sustancias explosivas, sujetas a investigación. Efectuar la recolección de toda clase de muestra de armas de fuego, cartuchos, proyectiles, casquillos y artefactos explosivos.

2. Biología Forense. Se propone los siguientes objetivos: Practicar exámenes ectoscópicos en cadáveres, para determinar características y posibles causas de las lesiones que presentan. Practicar exámenes clínicos forenses en personas embriagadas, drogadas. Practicar la reestructuración de las pupilas dérmicas del cadáver no identificado. Practicar análisis de manchas de sangre y semen, para determinar su naturaleza, características.

3. Pericias Contables. Aquí se trata de la actividad que necesariamente tiene que desempeñar un contador Público, para formular balances, cuentas, planillas, etc.

4. Dactiloscópicas. Los siguientes objetivos: identificar dactiloscópicamente a las personas que incurren en delitos, a los que solicitan certificados en antecedentes policiales.

5. Físico química. Tienen los siguientes objetivos: Realizar estudios de fracturas y naturaleza de vidrios y cristales. Realizar exámenes de marcas, números de serie y otras señales, en objetos y materiales sometidos a peritaje. Realizar estudios microscópicos, mediante las diferentes técnicas. Practicar exámenes de cortes y roturas en vestimentas y otros materiales, etc.

6. Fotografía Forense. Sus objetivos son: Fotografiar a las personas naturales con fines de identificación, así como a los indicios y evidencia que sirvan en el descubrimiento de los hechos delictuosos. Procesar diversas tomas fotográficas con fines de identificación. Fotografiar la reconstrucción del hecho, en la escena del delito, etc.

7. La Odontología Forense. sus objetivos son: identificar a las personas, mediante examen buco palatino, y del macizo cráneo facial. Confeccionar los odontogramas a todas aquellas personas que por razón de viaje, trabajo, uso de armas de fuego y residencia de extranjeros en el país que deban figurar en el archivo de odontogramas. Así como realizarlos también a los cadáveres sujetos a investigación policial. etc.

8. Pericias Toxicológicas. Toda muerte sospechosa de criminalidad exige autopsia. A veces junto al cadáver se encuentra un frasco con sustancias sospechosas, que debe ser remitido al laboratorio, pues puede contener veneno y ser ésta la causa de la muerte.

9. Psiquiátricas. La pericia psiquiátrica reviste suma importancia. Los peritos deben opinar acerca del estado mental del procesado y de su antigüedad, establecer si los trastornos, taras o anomalías han suprimido o solamente disminuido la conciencia del acto y por consiguiente su responsabilidad. Apreciando el mérito de esta opinión técnica, al juzgador corresponde resolver si es o no imputable. Si el Juez tuviere duda sobre el estado mental, es necesario el examen psiquiátrico; si no hubiere tal examen, la sentencia es nula.

El dictamen pericial comprende tres partes:

- I. Descripción de la persona o cosa, objeto del examen, indicando su estado en el momento de realizar el examen.

- II. Relación de las operaciones practicadas, indicando el método científico empleando así como los resultados.

- III. Conclusión a que han llegado en vista del examen pericial y como resultado de haber aplicado los principios científicos indicados. Emitido el dictamen, los peritos se presentarán al juzgado para entregarlo personalmente y ante el Juez realizar la última etapa de la pericia; la diligencia de entrega y ratificación.

A continuación a manera ilustrativa transcribo un modelo frecuente de informe pericial.

“Modelo de informe pericial

1. Encabezado.

Realizado por:

Nombre y apellidos del profesional y número de Cédula profesional.

Asunto:

En su caso, referencia del número del expediente judicial.

Persona o personas valoradas.

Nombre, apellidos y edad de las personas que han sido valoradas.

2. Motivo del informe

Se refleja el contenido del peritaje; sobre qué aspectos se solicita la valoración.

La evaluación y el informe pericial resultante tienen que estar orientado a responder a la cuestión o cuestiones planteadas.

3. Metodología.

Detallar la metodología seguida en el proceso de exploración.

Especificar las pruebas que se han realizado.

Especificar las coordinaciones realizadas con otros profesionales. Ser prudentes con la información concreta que han aportado otros profesionales.

4. Resultados.

Dependiendo del tipo de peritaje y de las cuestiones planteadas la organización de esta parte del informe puede variar.

Se reflejarán los datos de la exploración que orienten, expliquen y fundamenten las respuestas a las cuestiones planteadas.

En los informes de familia es adecuado incluir un apartado sobre el grupo familiar en su conjunto.

Cuando el testimonio de un menor pueda tener trascendencia judicial (y si se considera pertinente y cumple los requisitos técnicos) será conveniente realizar un análisis de la credibilidad del testimonio.

5. Valoración.

Explicación forense de los resultados obtenidos.

Las valoraciones o afirmaciones forenses tienen que estar correctamente argumentadas a nivel técnico, y no se realizarán inferencias y/o interpretaciones.

6. Conclusiones.

Tienen que contemplar exclusivamente aquello que se menciona en el informe.

Tienen que dar respuesta a la cuestión o cuestiones planteadas con ese motivo. Si fuera necesario técnicamente recomendar tratamiento y/o medidas terapéuticas y/o protectoras, será necesario indicarlo.

Fecha y firma. “²³

²³ http://www.colpsinavarra.org/administracion/archivos/documentacion/36/01_10_08_6_57_140.5170.doc. Fecha de Consulta 21/09/2009

1.3 El Juicio Oral en materia Penal

En los términos que a continuación apunto el Lic. Miguel Macedo se refiere a la necesidad de un cambio en el sistema de impartición de justicia que en 1921 según su percepción requería de una reforma constitucional específicamente de los artículos 21 y 102 constitucionales en los siguientes términos: "La sanción de estos preceptos ha introducido un elemento perturbador en el organismo desde antes no muy sano, de la justicia Penal. La situación creada por las nuevas disposiciones amenaza producir la disolución del sistema de defensa social contra el delito, sin remplazarlo por institución alguna que sea capaz de reprimir la actividad criminal... hay que proclamar la necesidad de su reforma o abolición, no por nuevos, sino por inconvenientes."²⁴

“En aras de alcanzar plenamente los ideales políticos y filosóficos que inspiraron al constituyente de 1917, y en congruencia con el sistema acusatorio adoptado y con los pactos internacionales suscritos sobre la materia por México, los principios rectores que rigen al nuevo proceso Penal son, entre otros muchos, la presunción de inocencia, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la contradicción, la concentración y la continuidad y la libre valoración de la prueba, recogidos en el capítulo único del título primero, bajo el rubro: “Principios, derechos y garantías”, ya que con ello se estima que se garantiza, o por lo menos se crean las condiciones necesarias para el pleno y absoluto respeto a los derechos humanos de los implicados en el drama Penal.

Esto es así porque la presunción de inocencia al consignar que toda persona se presume inocente hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad, impone la carga de la prueba al órgano acusador y reduce considerablemente la procedencia de la prisión preventiva; la publicidad, a la vez que asegura el control, tanto interno como externo, de la actividad jurisdiccional y de todos los

²⁴ MACEDO Y SARAIVA, Miguel Salvador. "El procedimiento penal según la Constitución de 1917", Memoria del primer Congreso Jurídico Nacional. Impresor Manuel León Sánchez, México D. F. Edición 1922.. P. 323

intervinientes en el proceso Penal, permite la transparencia en la administración de justicia; la oralidad, como condición necesaria para hacer efectiva la publicidad.

Excluye al mínimo la forma escrita de las actuaciones procesales; la inmediación, al exigir que todos los actos procesales, principalmente la producción de las pruebas, sean presenciados por el Juez que va a resolver, impide la delegación de las funciones jurisdiccionales; la contradicción, al autorizar que todos los sujetos procesales tengan plenas facultades de intervención, sobre todo en la recepción de pruebas y contrapruebas.

Eleva la calidad de la información que los jueces utilizan para la toma de decisiones y posibilita una efectiva defensa del imputado; la concentración y continuidad, al demandar que los actos procesales se lleven a cabo, por lo general en una sola audiencia y sin interrupciones, garantiza que la administración de justicia sea pronta y expedita, y la libre valoración de las pruebas, al otorgarle al Juez la facultad de valorar el acervo probatorio según la sana crítica y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, refrenda el carácter cognitivo-racional de la actividad jurisdiccional y excluye el régimen de la prueba legal o tasada. “²⁵

2.3.1. Tipos de proceso

La naturaleza se presenta en su ámbito de acción, a través del cual el Estado regula su poder más intenso y violento de intervención respecto de los derechos ciudadanos.

²⁵ http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/docs/PDF/EL_NUEVO_PROCESO_PENAL_ARTICULO.pdf Fecha de Consulta 21/09/2009

Principio de Subsidiariedad del Derecho Penal o principio de última o *extrema ratio*.

En su ámbito normativo

1. Normas denominadas de Derecho Penal sustantivo.
2. Cuerpo normativo que regula la ejecución de las sanciones.
3. Normas que forman parte del Derecho procesal Penal o Derecho Penal adjetivo.
4. Derecho procesal orgánico.

“Conjunto de facultades, plazos y trámites judiciales que deben ser realizados con el objeto de investigar un presunto delito y sancionar al responsable del mismo.

Según el Código de Procedimientos Penales. Conjunto de normas jurídicas que regulan en detalle el proceso Penal, y que, normalmente, se contienen en una recopilación de normas. “²⁶

Desde el punto de vista de su realización, el juicio Penal ha transitado por diversas etapas y formas, siendo las más conocidas la del procedimiento inquisitivo y el procedimiento acusatorio. El procedimiento inquisitivo se realiza en forma escrita, el procedimiento acusatorio se lleva a cabo en forma oral.

²⁶ www.tsjzac.gob.mx/.../presentacion-sistema-acusatoriozacatecas1.ppt Fecha de Consulta 22/09/2009

También se puede hablar de un procedimiento mixto, que es el que incluye una parte escrita y otra parte oral.

Sé sabe que el objetivo del Derecho de Procedimientos Penales, es procurar la aplicación correcta del Derecho Sustantivo o Derecho Penal al caso concreto; y que el fin último es la realización de la Justicia Penal.

“Siendo el procedimiento Penal el medio para impartir justicia Penal, por muchos años y en todas las épocas, los jurisconsultos han buscado el perfeccionamiento de este instrumento, para imponer al delincuente las penas o las medidas de seguridad para restaurar la seguridad jurídica dañada por el delito, resarcando el daño causado al ofendido y procurando la readaptación o adaptación social del sentenciado, para mantener el orden y la paz social. “²⁷

1.3.1.1. Procedimiento Inquisitivo

“El principal rasgo del procedimiento inquisitivo radica en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano, lo que obviamente resulta incompatible con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Como lo ha destacado reiteradamente la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, la imparcialidad del tribunal tiene una dimensión también objetiva, referida a la confianza que debe suscitar el tribunal en primer lugar en relación con el imputado, para lo cual es preciso que el Juez que dicta la sentencia no sea sospechoso de parcialidad, y lo es si ha intervenido de alguna manera durante la fase de investigación.

²⁷ http://www.ujat.mx/publicaciones/perfiles/ene_abril2006/Pag.55a70.pdf Fecha de Consulta 22/09/2009

Uno de los paradigmas de la revolución liberal del siglo XIX fue la división del Poder. El procedimiento Penal siguió el mismo principio: dividir el procedimiento, entre un órgano instructor y otro juzgador. Quien instruye, total o parcialmente, no puede dirigir el juicio y dictar sentencia.

El sistema mixto también separa las funciones de investigación y juzgamiento, encomendándoselas a jueces distintos, con lo que asegura el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Sin embargo, el sistema acusatorio es superior al mixto desde el punto de vista de las garantías y de la racionalización del sistema. En efecto, permite, mediante la institución del Juez de garantías, controlar la investigación realizada por el Ministerio Público, y asegurar, además, la imparcialidad del tribunal en lo que concierne a la adopción de medidas cautelares que, como la prisión preventiva, entre otras, afectan intensamente los derechos del imputado. En cambio, en el sistema mixto - y en esto no difiere del sistema inquisitivo puro -, el Juez que realiza la investigación no puede, obviamente, controlar la legalidad de la misma, y carece de la imparcialidad en el sentido objetivo señalado, para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares que pueden adoptarse respecto del imputado.

Otro rasgo del procedimiento inquisitivo, que lo distingue del acusatorio, tiene relación con las características y objetivos de la fase de instrucción. Mientras en el procedimiento acusatorio la instrucción constituye sólo una etapa preparatoria del juicio, desformalizada y sin valor probatorio, en el procedimiento inquisitivo la fase de instrucción es la central del proceso Penal. De hecho, en la mayoría de los casos, las sentencias se fundan en las pruebas producidas durante el sumario, las cuales, por las características de este último, no han podido ser objeto de control por parte del imputado, lo que representa una flagrante violación del derecho de defensa y del principio de contradicción.

Respecto de la fase de instrucción del procedimiento inquisitivo deben destacarse otras dos características suyas que violan las garantías del Debido Proceso: en primer lugar, el extendido fenómeno de la delegación de funciones en funcionarios subalternos. Ello corresponde a una disfunción del sistema inquisitivo generada en su operatividad práctica. En segundo lugar, la instrucción es secreta, durante gran parte de su duración, no sólo respecto de los terceros ajenos al procedimiento, sino que también para el imputado, lo que infringe el derecho de defensa. En el proceso acusatorio, se reconoce ampliamente, como parte del derecho de defensa, el derecho del imputado de acceder a las pruebas durante la instrucción. Sólo es admisible el secreto parcial, cuando él resulta indispensable para la eficacia de algún acto específico de la investigación.”²⁸

Desde el punto de vista de su realización, el juicio Penal ha transitado por diversas etapas y formas, siendo las más conocidas la del procedimiento inquisitivo y el procedimiento acusatorio. El procedimiento inquisitivo se realiza en forma escrita, el procedimiento acusatorio se lleva a cabo en forma oral.

También se puede hablar de un procedimiento mixto, que es el que incluye una parte escrita y otra parte oral.

Conozco que el objetivo del Derecho de Procedimientos Penales, es procurar la aplicación correcta del Derecho Sustantivo o Derecho Penal al caso concreto; y que el fin último es la realización de la justicia Penal. Infiero que todos estamos de acuerdo en que uno de los valores supremos de la existencia humana es la justicia; sin embargo, nunca se ha logrado un acuerdo en el concepto de justicia. De todas maneras, con concepto o sin él, todos deseamos la justicia, aunque a veces la queremos ajustar a nuestros propios intereses y entonces sólo aceptamos como justicia, cuando la aplicación de la ley nos

²⁸ <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/3167-091202-02-2154.htm> Fecha de Consulta 22/09/2009

favorece y la llamamos injusticia cuando nos perjudica, por ello el pueblo, cuya sabiduría es evidente ha acuñado la siguiente adivinanza: “justa me dicen mil veces, soy alabada sin tasa, y aunque todos me veneran, pocos me quieren en casa”.

Siendo el procedimiento Penal el medio para impartir justicia Penal, por muchos años y en todas las épocas, los jurisconsultos han buscado el perfeccionamiento de este instrumento, para imponer al delincuente las penas o las medidas de seguridad para restaurar la seguridad jurídica dañada por el delito, resarciendo el daño causado al ofendido y procurando la readaptación o adaptación social del sentenciado, para mantener el orden y la paz social.

El sistema inquisitivo mantiene la escritura para todos los actos procesales, incluso para la prueba y para las defensas, niega la publicidad para estos actos, las diligencias se realizan en forma discontinua, la defensa es endeble por falta de garantías, como todo está escrito, la decisión puede dictarla cualquier Juez, prevalece el interés de la represión sobre el interés de la libertad; como todo se hace en secreto, hay quienes han afirmado que el trabajo del Juez se vuelve un oficio en tinieblas. Desde hace muchos años el más representativo de la escuela clásica del Derecho Penal, es preciso tener la paciencia de leer los libros de aquellos tiempos, lo que no es verdad que sean inútiles. Ellos son utilísimos como recuerdo histórico para demostrar cuáles son los sistemas a los que nos quisieran volver ciertos contemporáneos que combaten en toda forma la oralidad del proceso criminal; y que insidiosamente sugieren y propugnan un ordenamiento que no tiene otro fin sino reducir el de juicio oral a una forma pocas veces proficua para la inocencia, dar una prevalencia sofocante al proceso escrito sobre el oral y mantener a aquel en las más temibles condiciones de inquisitorios, o poniéndose a las mixturas de la oralidad que serían posibles y deseables en el proceso escrito.

El significado del principio de oralidad, en contraposición al principio de la escritura, es exactamente que el Juez está obligado a fundar su decisión y por consiguiente también su motivación, sobre el material de hecho expuesto oralmente en el proceso, de manera que no puede servirse de ningún elemento percibido únicamente mediante el examen de un escrito. El principio de la oralidad sólo exige que el acto surja y se cumpla oralmente ante la autoridad judicial.

El juicio oral requiere fundamentalmente que el modo de expresión que se use en él sea la palabra hablada, pero no reniega en forma absoluta de la escritura, aunque en ella encuentre solamente un complemento del que se sirve para instrumentar ciertos actos que cumple el órgano jurisdiccional o que se realizan ante él.

En lo referente al derecho a la defensa, el procedimiento inquisitivo lo acepta limitadamente. Dependiendo de la naturaleza de los sistemas políticos donde nace y se desarrolla el procedimiento inquisitivo: los estados absolutos. Es natural que el conflicto entre el interés estatal en la prosecución Penal y las garantías del imputado, se resuelvan haciendo prevalecer el primero.

Esto se da por la desconfianza a la defensa; en el retraso a reconocer al imputado su derecho a intervenir en el proceso y en toda clase de limitaciones a las facultades de la defensa.

El procedimiento inquisitivo, practicado durante años, como ocurriese en Colombia, crea una cultura y mentalidad inquisitivas, contrarias al derecho de defensa y a las garantías penales. Es así como aún se escuchan voces del siguiente talante: el proceso formal es el refugio de la delincuencia; el respeto a las garantías supone benevolencia con la criminalidad, los principios del debido

proceso representan un legalismo que impide o perturba la acción de la verdadera justicia.

El respeto en el futuro del derecho de defensa pasa por el cambio de mentalidad y del abandono de la cultura inquisitiva, profundamente arraigada en nuestro medio, por una concepción democrática del proceso Penal.

En el procedimiento inquisitivo no se considera a la víctima en cuanto tal, como un actor del procedimiento. Con razón se ha dicho que es la gran olvidada. La persecución Penal se realiza en nombre de la sociedad, considerada abstractamente, sin atender a los intereses concretos de la víctima.

1.3.1.2. Procedimiento Acusatorio

El procedimiento acusatorio, a diferencia del inquisitivo, es oral. La oralidad, sin embargo, no es una exigencia expresa de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que consagran el Derecho a un debido proceso. No es necesario, porque el juicio oral, que tiene un valor instrumental, es indispensable para realizar en la práctica otros de los principios del debido proceso, como son la publicidad, la inmediación y la concentración. El procedimiento escrito no es un medio idóneo para realizar en los hechos los principios mencionados. El juicio oral constituye el único test serio para medir la calidad de la información producida en el juicio, para controlar y valorar la prueba rendida, y para asegurar la vigencia efectiva del principio de contradicción, que son los principales objetivos a que apuntan los principios de publicidad del juicio y de inmediación y concentración.

Otras consecuencias de estos principios son los siguientes:

- Única instancia. No tendría sentido que el tribunal superior revisara con base en la lectura de antecedentes, la apreciación de la prueba rendida ante un tribunal colegiado que la ha presenciado directamente.
- Rige el sistema de libre valoración de la prueba y no el de la prueba tasada. El procedimiento acusatorio supone la confianza en la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción de parte de jueces que la han presenciado directamente en audiencias públicas, de acuerdo con los principios de inmediación y concentración, donde las partes han tenido iguales oportunidades de producción y control de la prueba.
- Lo que se persigue no es obtener la verdad histórica o real, sino la verdad procesal, construida en el juicio oral sobre la base de la confrontación de las pruebas rendidas por las partes.

Otra diferencia se refiere al objetivo de ambos sistemas. Inquisitivo: el castigo del culpable. No hay más alternativa que la absolución o la condena; Acusatorio: el procedimiento Penal es un instrumento de solución del conflicto, por lo que caben otras respuestas diferentes de la meramente coercitiva y de mayor rendimiento social, como son las salidas alternativas del juicio, o aun la renuncia a la persecución Penal, frente a hechos menos graves, de acuerdo con el principio de oportunidad. En el procedimiento inquisitivo, en cambio, rige el Principio de legalidad, en materia de persecución Penal, de acuerdo con el cual los órganos encargados de la misma, deben investigar y, eventualmente, sancionar todos los hechos que llegan a su conocimiento.

En el procedimiento acusatorio se reconoce ampliamente el derecho de defensa del imputado desde que el procedimiento se dirige en su contra, a raíz de cualquier acto de los organismos encargados de la persecución Penal, incluida la policía. El cabal reconocimiento del derecho de defensa, en todos sus aspectos como el derecho a ser oído, derecho a producir la prueba, a

acceder a ella y a controlarla, y a la defensa técnica, surge de la necesidad del imputado de resistir la persecución Penal del Estado y es indispensable para que exista un verdadero juicio que respete el Principio de Contradicción. Si al Ministerio Público se le otorgan poderes eficaces para la persecución Penal, al imputado para poder hablar realmente de igualdad de oportunidades, deben adjudicársele derechos suficientes para resistir la persecución.

Como todo el poder estatal no es absoluto en un estado de derecho debe ejercerse racionalmente; no arbitrariamente; es un poder sujeto a limitaciones: una de ellas es el derecho de defensa, que racionaliza y legitima el juicio.

En el procedimiento acusatorio, en cambio, la víctima se convierte en un actor importante, respetándole en primer lugar su dignidad personal y evitando así la llamada victimización subsidiaria a manos del propio proceso Penal. Se establece la obligación de protegerla, por parte del Ministerio Público y de la policía; se la mantiene informada de las actuaciones del proceso, con lo que se incentiva su siempre útil colaboración; se le concede el derecho de solicitar diligencias y de apelar de las decisiones que la afectan; se establecen, como salida alternativa al juicio, en casos de criminalidad menos grave, los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima.

Una diferencia aún más importante entre ambos sistemas se refiere a la presunción de inocencia, lo que implica el derecho del imputado a ser tratado como inocente durante el proceso. Ella, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento inquisitivo, es ampliamente reconocida en el procedimiento acusatorio. Las consecuencias más importantes se refieren a la supresión del auto de procesamiento y, consiguientemente, la calidad de procesado y las gravosas consecuencias que de ella se derivan; y a la reglamentación de las medidas cautelares, en especial la prisión preventiva, que debe ser una medida

excepcional, fundada estrictamente en la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso.

Una última diferencia es la que refiere el extinto Juez italiano Falcone, cuando se presentaron las reformas constitucionales en su país y el cambio de modelo de juzgamiento, refiriéndose a este menciona "introdujo un sistema de tipo eminentemente acusatorio y no inquisitorio, como era antes. El Ministerio Público, ahora, es sólo parte, por supuesto una parte pública... Mientras que anteriormente, por su actividad, el Ministerio Público podía ser denominado "parajuez", pues materialmente realizaba funciones de Juez; hoy esto no es más así, existe una separación. Todas las pruebas se presentan única y exclusivamente en la audiencia, y la actividad que realiza el Ministerio Público carece de valor de prueba. Como en el pasado, puede oír a testigos, interrogar, hacer inspecciones oculares y otro tipo de actividades, pero ellas no poseen valor de prueba; consecuentemente, el momento y el lugar en el que se desahogan las pruebas es, exclusivamente, durante la audiencia."²⁹

1.3.1.3. Procedimiento Mixto

Desde el punto de vista de su realización, el juicio Penal ha transitado por diversas etapas y formas, siendo las más conocidas la del procedimiento inquisitivo y el procedimiento acusatorio. El procedimiento inquisitivo se realiza en forma escrita, el procedimiento acusatorio se lleva a cabo en forma oral.

También se puede hablar de un procedimiento mixto, que es el que incluye una parte escrita y otra parte oral.

²⁹ FALCONE, Giovanni. "La lucha contra el crimen organizado (memoria)", Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D. F. Edición 1992. p. 67

Los procesos inquisitorio, "mixto" y acusatorio tanto en Francia como en España los Códigos de la Instrucción Criminal de 1808 y de Enjuiciamiento Penal de 1882, respectivamente, consagraron el proceso inquisitorio que años después sería tomado como modelo en México en los códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, al cual algunos autores califican como de "procedimiento mixto", pero que en realidad no es más que una modalidad de sistema inquisitorio.

En su primera etapa, llamada de averiguación preliminar, el proceso inquisitorio confiere a la autoridad facultades de averiguación muy amplias, las cuales se realizan en forma secreta.

Un segundo momento del sistema inquisitorio lo constituye el plenario, que aun en su mejor modalidad, donde se permite al acusado ser asistido por un defensor ("proceso mixto"), éste se encuentra impotente para desvirtuar las pruebas obtenidas en la primera etapa del procedimiento.

El código procesal de 1894 se sustentó en el sistema inquisitorio: el Juez instructor que investigaba los delitos asumía las funciones de policía, y para privar de la libertad a una persona bastaba una sospecha. En su artículo 229 señalaba que la detención traía consigo la incomunicación del inculpado durante tres días, la que podría prorrogarse por mandamiento expreso hasta por diez días. Asimismo, establecía la defensa en el proceso como un derecho renunciabile.

Por el contrario, el proceso acusatorio parte del principio de publicidad y del derecho a la defensa en cualquier momento del proceso. Su objetivo es salvaguardar la libertad de la persona en contra de un manejo arbitrario del poder, limitando las facultades de los órganos encargados de iniciar una averiguación, de ejercitar una acción persecutoria, de instruir un proceso o de

imponer una condena. De acuerdo con este proceso, nadie puede ser sancionado hasta que, por medio de las formalidades jurídicas procesales requeridas y de forma paulatina, se vaya conformando la conclusión de culpabilidad.

1.3.2. El Juicio Oral Penal

El medio para impartir justicia Penal es el procedimiento, en todas las épocas, los jurisconsultos han buscado el perfeccionamiento de este instrumento, para imponer al delincuente las penas o las medidas de seguridad para restaurar la seguridad jurídica dañada por el delito, resarcido el daño causado al ofendido y procurando la readaptación o adaptación social del sentenciado, para mantener el orden y la paz social.

El sistema inquisitivo mantiene la escritura para todos los actos procesales, incluso para la prueba y para las defensas, niega la publicidad para estos actos, las diligencias se realizan en forma discontinua, la defensa es endeble por falta de garantías, como todo está escrito, la decisión puede dictarla cualquier Juez, prevalece el interés de la represión sobre el interés de la libertad; como todo se hace en secreto, hay quienes han afirmado que el trabajo del Juez se vuelve un oficio en tinieblas.

El jurista italiano Manzini afirmó que el significado del principio de oralidad, en contraposición al principio de la escritura, es exactamente este: “el Juez está obligado a fundar su decisión (y por consiguiente también su motivación), sobre el material de hecho expuesto oralmente en el proceso, de manera que no puede servirse de ningún elemento percibido únicamente

mediante el examen de un escrito... El principio de la oralidad sólo exige que el acto surja y se cumpla oralmente ante la autoridad judicial.”³⁰

Fundamentalmente, el juicio oral requiere que sea la palabra hablada el modo de expresión que se use en él, pero no renuncia en forma absoluta de la forma escrita, aunque esta sea solamente un complemento del que se sirve para instrumentar ciertos actos que cumple el órgano jurisdiccional o que se realizan ante él.

Un avance significativo es, en principio la transparencia y rendición de cuentas implícitas ante la ciudadanía, la construcción de una cultura ciudadana interesada en la construcción de una cultura ciudadana interesada en lo judicial y jurisdiccional cotidiano, el hecho de un cambio de fisonomía en sus tribunales, la aplicación de avances tecnológicos de punta durante el desarrollo del proceso; la utilización de computadoras, archivos electrónicos, grabadoras, que hacen más fácil y eficiente la labor forense.

El Artículo 3 de Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua habla de los principios rectores.

“En el proceso Penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este Código determine. Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción

³⁰ MANZINI, Vincenzo. “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Editorial. Ediar editores, S. A. Buenos Aires, Argentina. Edición 1954.. P. 123

Penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.”³¹

El concepto de juicio oral es un método cognoscitivo de solución del conflicto Penal, donde se realiza el test de control de calidad de la información. La prueba no existe sino en cuanto es producida en la audiencia y los actos anteriores son estrictamente preparatorios.

1.3.3. Principios del Juicio Oral

Para comprender y describir los principios rectores del juicio oral, enunciaré los artículos del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua.

“Oralidad. Artículo 316 y 327 Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua.

Los actos del proceso, en general, tienen que llevarse a cabo de viva voz ante el Juez o tribunal, salvo los que se exceptúan de dicha regla por tratarse de presentaciones de las partes fuera de audiencia que, normalmente, la le obliga a formular por escrito (particularmente en actos iniciativos del proceso, como la querrela en los delitos de acción privada, o de “incidencias” que corren paralelamente con el “principal”). Pero el principio de oralidad se mantiene de modo estricto para las audiencias, fuese cual fuese su finalidad (indagatoria del procesado, declaraciones de testigos, informes de las partes, etc.)

³¹ vlex.com.mx/.../codigo-procedimientos-penales-chihuahua-43435560 Fecha de Consulta 22/03/2010

Sólo excepcionalmente se admite:

A. La lectura de declaraciones anteriores, en los casos del Artículo 363 Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua.

B. La lectura de declaraciones anteriores de testigos e imputados, para apoyo de memoria 365 Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua.

C. Reproducción de declaraciones del imputado ante el Ministerio Público. 364 Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua.

Los documentos sí son leídos y exhibidos en el deba

La oralidad no hace desaparecer la escrituración.

Imparcialidad tribunal. Artículo 317 Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua.

Principio de imparcialidad: En garantía de la tutela judicial efectiva asegurada a todos los ciudadanos por la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial proscribire la intervención de jueces y magistrados en el conocimiento y decisión de asuntos en los que puedan tener interés como parte, bien sea a título personal o como representantes de otras personas. Los jueces y magistrados están obligados a abstenerse de conocer o decidir tales asuntos, y en caso de no hacerlo pueden ser recusados por la parte que se crea perjudicada; un Tribunal superior jerárquicamente decidirá el incidente de

recusación y, en caso de encontrar fundado su planteamiento, apartará al Juez o Magistrado recusado de la causa.

Principio de inmediación. Arts. 316 y 319 Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua.

Se consideran como características fundamentales: la inmediación, publicidad, identidad física del juzgador, concentración, transparencia, libre convicción e instancia única.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. Sólo pueden concurrir a la deliberación y dictación de la sentencia, bajo sanción de nulidad, los jueces que hubieren asistido a la totalidad del juicio oral. La decisión de absolución o condena debe ser pronunciada en la misma audiencia, una vez concluida la deliberación

Significa que el Juez está presente en todas las diligencias que se desahogan en la o las audiencias que constituyen el juicio; por consiguiente entre el Juez y el imputado no hay intermediarios; el Juez escucha directamente al imputado y en su caso al ofendido y éstos escuchan directamente al Juez. Todas las pruebas se desahogan en presencia del Juez. Éste escucha y ve, por ello tiene la gran ventaja de valorar lo que se dice y cómo se dice; puede verificar la voz, los gestos, las manifestaciones externas del que confiesa, declara o se carea; puede interrogar sobre lo que no parezca claro, solventar sus dudas sobre el dictamen, escuchando la explicación de los métodos y técnicas utilizadas para la elaboración de su dictamen, etc. El Juez vive el proceso, por ello percibe la verdad, fórmula sus razonamientos y alcanza una convicción, no de lo que está escrito, que se vuelve frío y rebuscado, sino de la recreación histórica de los hechos.

Publicidad. Arts. 316, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua.

Publicidad viene de público. Público es aquello que pertenece al pueblo. Todo lugar donde el pueblo tiene libre acceso, se dice que es público, luego entonces, que un juicio tenga la característica de la publicidad, significa que los actos que lo constituyen, deberán desarrollarse en lugares públicos, donde las personas que así lo desean, tengan libre acceso y puedan con su presencia, sus respetuosas y ordenadas expresiones, ser parte en el ejercicio del Derecho, en un país que se precie de vivir un estado de derecho. “Posibilidad para las partes de tomar conocimiento de las actividades del proceso y para los terceros la de asistir a las audiencias.”³²

La secrecía en los juicios, las diligencias en la oscuridad y en los lugares más apartados de las mazmorras o los sótanos, son generalmente actos contrarios a la justicia, como lo fueron los de la llamada “Santa Inquisición” o los actos de represión que los tiranos de todos los tiempos han implementado para sustentar sus gobiernos.

Por el contrario, lo que se hace a la luz del día, en presencia de los demás, en respeto e igualdad de derechos, genera confianza y tiene mayor probabilidad de alcanzar la verdad y la justicia.

El juicio oral debe ser público, porque el pueblo, asiento de la soberanía y mandante originario de los actos de gobierno, tiene la facultad de juzgar al juzgador. De esta manera el juzgador tendrá buen cuidado de que sus actos se ajusten a lo dispuesto por la ley.

³² DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa. 25°. México D. F. Edición 1998. P. 46

- Regla General: Publicidad
- Excepciones: (total o parcial)
- Se afecte pudor, integridad física o intimidad miembros tribunal, de alguna de las partes o de algún citado;
- Orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
- Peligro un secreto oficial;
- Esté previsto en este Código o la ley.
- Privilegio de Asistencia (prensa)
- Restricciones para el acceso
- Razones de permitir el debate
- Seguridad en la Sala
- Posibilidades de cabida de la Sala
- Para preservar ciertos principios

Concentración. Artículo 324 Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua.

Algunos la llaman también unidad de acto o continuidad. Consiste en que el desahogo de las pruebas, las conclusiones, los debates y la emisión del veredicto o sentencia, se den en una sola audiencia. Esto le permitirá al Juez

tener viva la convicción obtenida en todas y cada una de las pruebas, tener presentes los razonamientos de las partes, para que nadie, ni siquiera el olvido, influyen en su ánimo justiciero al dictar la sentencia.

El juicio oral no debe estar sujeto a suspensión de la audiencia, salvo por causas de fuerza mayor debidamente acreditadas. Un juicio oral con interrupciones perdería sus bondades y se convertiría en una farsa y fuente de injusticias.

Transparencia.

Este principio se deriva del ya citado principio de publicidad y que consiste en que las actuaciones del juicio oral están a la vista de todos, la sentencia debe conocerse en la misma audiencia, el público conoce directamente las razones que sustentan la absolución o la culpabilidad de quién se juzga. Los actos del Juez, de las partes y de los auxiliares del Juez, pasan bajo el escrutinio de los miembros de la comunidad, quienes con sus manifestaciones y su crítica, fortalecen las instituciones de justicia o derrumban el pedestal del Juez Libre convicción Principio que deja el juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarlas conforme a las reglas de la lógica, de las ciencias y de la experiencia común.

Esto se entiende mejor si recordamos las tres formas de apreciación de las pruebas: la prueba legal o prueba tasada; la íntima convicción y la libre convicción.

En el sistema de prueba legal se reduce el arbitrio judicial, pues es la ley la que valora la prueba y constriñe al juzgador a una aplicación casi automática.

En el sistema de íntima convicción, nos vamos al otro extremo; el Juez tiene absoluta libertad para valorar las pruebas y lo hace en conciencia, es decir, lo que él cree en su íntima convicción, sin sujetarse a un razonamiento lógico. En cierto momento puede dar a una prueba un valor pleno o negarle todo valor, sin que tenga la obligación de sustentar sus razones.

De lo anterior se deduce el justo medio en el juicio oral; libertad de criterio al Juez, para valorar las pruebas, pero bajo la responsabilidad de sustentar su criterio en las reglas de la lógica y los principios de las ciencias.

Instancia única.

Si además de las bondades expresadas, propugnamos por el juicio oral, es porque nos da una mayor celeridad para cumplir la garantía de justicia pronta y expedita; por ello debemos también requerir que este juicio sólo tenga una instancia, pues si se permite la segunda instancia, además de perderse la celeridad, mandaríamos a la segunda instancia un documento que puede no haber recogido todo lo que el Juez percibió en su vivencia del juicio y lo que fue oral lo convertiríamos en un juicio escrito, con el serio peligro de perder todo lo ganado en el juicio oral, inclusive de caer en injusticias.

Continuidad. Arts. 316, y 326 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua.

Las Suspensiones: Por única vez y por un plazo máximo de 10 días corridos, cuando:

- Resolver incidentes
- Realizar algún acto fuera sala audiencias
- No comparecencia, testigos, peritos e intérpretes
- Enfermedad algún Juez o imputado
- Defensor o acusador coadyuvante
- Ministerio Público para ampliar acusación
- Catástrofe

Contradicción. Arts. 361, 362 y 365 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua.

- Cada parte tiene derecho a ofrecer su propia información al Tribunal, sin embargo, la contraria, a su vez tiene el derecho a controvertir dicha información, ello en general, se logrará mediante tres mecanismos:
- Contra interrogatorios.
- Uso del artículo 365 del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua
- Prueba sobre Prueba

Objetivos del Principio de Contradicción:

Asegurar la calidad de la información que deberá pasar el test de poder ser controvertida por la contraria, sólo así se intentará asegurar su verdadero valor "verdad". Dar oportunidad a la contraria de hacerse cargo de la prueba desahogada. Dar confianza al Tribunal al momento de resolver.

Mecanismos de Contradicción:

El Contra interrogatorio. Métodos de interrogación.

En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito, no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.

Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al acusado cuando se allanare a prestar declaración.

En relación con este principio se define la dirección de la audiencia en el que se presentan las reglas para su orden en el que el presidente dirige el debate, e impone límites sin coartar ejercicio persecución Penal ni la libertad de defensa en consecuencia:

- Ordena y autoriza lecturas pertinentes;
- Hace advertencias;
- Toma las protestas legales;
- Modera la discusión;
- Impide intervenciones impertinentes;

El juicio se desarrolla de la siguiente manera y orden:

- Exposición Acusación (Alegato Apertura Ministerio Público)
- Exposición Defensa (Alegato Apertura Defensa)
- Desahogo pruebas Ministerio Público.
- Desahogo pruebas Defensa
- Alegatos finales partes (Ministerio Público/ Defensor)
- Deliberación tribunal (privada)
- Lectura de los resolutive de la sentencia

“Comentaré la pauta de conducción de la audiencia del juicio oral de manera enunciativa con la sola intención de enriquecer ilustrativamente el presente estudio, mas no como materia para nuestra disertación por no ser nuestro propósito: se declara iniciado el presente juicio, lectura acusación del Fiscal, se leen los acuerdos probatorios. Se advierte al acusado, que debe estar atento a todo lo que presenciara y oirá en esta audiencia de juicio oral, asimismo a que tiene derecho a estar presente durante todo su desarrollo y que el tribunal puede autorizarlo para salir de la sala, pero sólo para quedar a disposición de este tribunal en una sala anexa.”³³

1.3.4. Las etapas procesales del Juicio Oral Penal

Etapa de la Investigación

En esta etapa participan: el imputado, la policía, el Ministerio Público, el defensor, la víctima y el Juez de garantía, es el momento procesal para adjuntar las pruebas. Cuando se presenta la denuncia, no hay detenido con puede haber la solicitud de la renuncia de 72 horas constitucionales para pasar a la audiencia de vinculación, con datos de prueba de probable responsabilidad; cuando se presenta la querrela existiendo detenido con aprehensión o urgencia, control de detención, existe una imputación formal, se procede a formular una declaración preparatoria y vinculación del imputado a proceso, la fecha del auto de apertura. En esta etapa se pueden presentar varias posibilidades de avance o mediación en el cierre de la investigación a saber: Sobreseimiento, Terminación anticipada del Proceso, acuerdos reparatorios, acusación de particulares, o enviar el expediente al archivo, con los debidos criterios de oportunidad.

³³ <http://www.monografias.com/trabajos65/derecho-romano/derecho-romano5.shtml> Fecha de Consulta 25/09/2009

Pero de no presentarse ninguna de estas opciones se entrara a la siguiente etapa que es el cierre de la investigación que dará lugar al Auto de apertura a juicio oral.

Etapa Preparatoria de Juicio oral o intermedia.

Como vemos después de la acusación, se presenta la cita a una audiencia intermedia, donde se determina la competencia del Juez, se da la acumulación y se presentan los acuerdos probatorios. Que da paso al auto de apertura del juicio. En esta etapa participan: el acusado, Ministerio Público, acusador coadyuvante, defensor y el Juez de garantía, es el momento cuando se depuran las pruebas.

El Juez de Garantía hará llegar la resolución de apertura del juicio al Tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante el Tribunal de Juicio Oral, el Juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales desde dicha radicación. Indicará también el nombre de los jueces que integrarán el Tribunal y ordenará la citación de todos los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Etapa de Juicio Oral.

En esta etapa participan: el acusado, Ministerio Público, acusador coadyuvante, defensor y el tribunal de juicio oral, es el momento cuando se desahogan las pruebas.

Etapa en la que se presenta la apertura de audiencia, se da una exposición de la acusación y acuerdos probatorios. Posteriormente se presentan los siguientes pasos: alegatos de apertura, desahogo de pruebas, alegatos de clausura y cierre del debate, deliberación y sentencia, de lo que se da pie a Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. Extraordinariamente se presenta una etapa accesoria antes del final de la etapa del juicio que es la etapa de impugnación ante el tribunal de apelaciones o la sala de casación Penal por medio de un recurso de revisión

Etapa de Ejecución.

Se presenta un control judicial de pena y como último paso podrá llegar desde purgar la pena o hasta la libertad.”³⁴

1.3.5. La prueba en el Juicio Oral Penal

“Por su parte el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal prevé que no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa”; y distribuye la carga de la prueba conforme

³⁴PASTRANA BERDEJO, Juan David “El juicio Oral Penal, técnicas y estrategias de litigación oral” serie nuevo sistema procesal acusatorio, Facultad de derecho de la UAEM Flores editor y distribuidor. México, D. F. Edición 2009.. Pp. 226-227

al principio tradicional del proceso Civil, de que “el que afirma está obligado (sic) probar”, y no así el que niega, salvo que su negación sea contraria a una presunción legal o envuelta la afirmación expresa de un hecho (artículos. 247 y 248).”³⁵

Los medios principales de prueba en el juicio oral son: Testimonial, pericial, documental y existen otros medios de prueba que quedan sujetos a las disposiciones generales sobre la prueba en el juicio oral; que estatuyen la libertad de prueba, todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.

Sobre la legalidad de la prueba el Código de Procedimientos Penales del estado de México Artículo 21, que dice:

“Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de ese código.”

Sobre la oportunidad de la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, prueba nueva, prueba sobre prueba y prueba anticipada.

³⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor. y OVALLE FAVELA José, “Derecho procesal”, Editorial. Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F. Edición 1991. P. 87

Valoración de la prueba.

Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos Artículo, 341 al 344 de Código de Procedimientos Penales Estado de México.

El tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

1.3.6.- Tipos de pruebas

Según el maestro Carrara, entendemos prueba como: “todo aquello que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición. Los principales medios de prueba en el juicio oral Penal son:

1. Testimonial

2. Pericial

3. Documental

4. Otros medios. “³⁶

³⁶ CARRARA, Francesco. “**Programa de Derecho Criminal**”. Tomo I Volumen I, parte general, Editorial Temis, Bogotá, Colombia. Edición 2004. P. 205

1.3.6.1. La prueba testimonial

“Testigo es la persona que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.”³⁷

Luego entonces testigo es toda persona física, que manifiesta ante los órganos de la justicia, lo que le consta por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga.

El testigo es un órgano de prueba, en cuanto comparece ante el agente del Ministerio Público en la averiguación previa o ante el Juez en el proceso, a emitir su declaración.

Sobre la capacidad, actualmente en nuestro país, en la doctrina y legislación, se establece como principio general: “toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el Juez estime necesario su examen...” no obstante en la ley se exige una capacidad determinada, traducida en una aptitud física, independiente de la credibilidad de lo declarado.

Todo individuo normal posee esa aptitud, pero algunos sujetos como los ciegos, sordos y mudos no son propiamente normales, y a pesar de eso pueden ser examinados como testigos.

³⁷ DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”. Editorial Porrúa. 25° Edición. México D. F. 1998. P. 89

La minoría de edad tampoco es obstáculo para ser testigo; más que la edad, lo importante es la aptitud para comprender los hechos, retenerlos en la mente y exponerlos.

Testimonio es una declaración que debe constar por escrito y que debe referirse directa o indirectamente a los hechos que se investigan (existencia del delito, la determinación del penalmente responsable y de las circunstancias exteriores de comisión, es decir la verdad histórica, así como la personalidad del procesado.

Disposiciones particulares sobre la prueba testimonial

- Citación de Testigos:
 - Orden citación por Tribunal
 - Parte se compromete a presentarlo (de no cumplir con su obligación, se le tendrá por desistida de la prueba)
- Costos del traslado

Comparecencia obligatoria Testigos

Si no comparecen sin justa causa a la Audiencia, el Juez acordará su comparecencia compulsivamente, la renuencia a comparecer autoriza arresto hasta por 36 horas.

Existe también la pauta para la conducción de la audiencia del juicio oral en cuanto a las pruebas y los testigos en el siguiente orden:

1. Señor Fiscal y señor defensor, seguidamente el tribunal procederá a recibir la prueba que ustedes han ofrecido rendir
2. Testigos
3. Individualización de los testigos
4. Nombre completo
5. Edad
6. Lugar de nacimiento
7. Cédula nacional identidad
8. Profesión u oficio
9. Domicilio
10. Protesta de decir verdad

Forma de la Declaración.

- I. Debe ser instruido acerca de sus obligaciones y responsabilidades;
- II. se le tomará protesta de decir verdad;
- III. se le apercibirá sobre penas de declaración falsa;

IV. se le individualizará.

Testimonios de personas especiales.

A. Menores de edad

B. Víctimas delitos de violación o secuestro

El Presidente podrá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados. El Ministerio Público también tiene obligación de protección de testigos.

Protección a los Testigos.

- Casos graves y calificados
- Disposición de medidas especiales
- Duran tiempo razonable
- Pueden ser renovadas

En los métodos de interrogación, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito, no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.

Durante el contra interrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos prese
Protección a los Testigos

1. Casos graves y calificados
2. Disposición de medidas especiales
3. Duran tiempo razonable
4. Pueden ser renovadas

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al acusado cuando se allanare a prestar declaración. Las decisiones del Tribunal al respecto no admitirán recurso alguno.

Ejemplo de una objeción al Interrogatorio

Preguntas Prohibidas:

- I. Sugestivas: Aquellas que contienen su propia respuesta, misma que está prohibida sólo en el interrogatorio directo.

La evidencia es de baja calidad, quién declare es quién pregunta, el Fiscal o el defensor.

¿Ud. Vio un revólver?

¿El Sr. Pérez es un buen padre / buen vecino / buen trabajador?

II. Capciosa: Aquellas que buscan llevar al testigo o perito a declarar una determinada cosa mediante engaño o induciendo a error al deponente.

III Cuando una pregunta se hace en reiteradas oportunidades de tal forma que el testigo termine contestando lo que el entrevistador quiera, esta se transforma en una pregunta reiterativa.

IV. Compuesta.- Cuando se hace una pregunta que contiene más de una afirmación, de tal manera que la respuesta afirmativa del declarante a uno de aquellos encierra la afirmación de todos.

V. Confusa.- términos poco claros.

VI Engañosa.- inducen al error.

VII. Especulativa.- Invita al testigo a adivinar o especular.

VIII. Impertinente.- no avanza la teoría del caso.

IX. Inadmisibile.- que incrimine a un testigo o a un pariente.

X. Argumentativa.- no buscan una respuesta, sino que señalan una conclusión.

1.3.6.2.- La prueba pericial

Disposiciones particulares sobre la prueba pericial arts. 217 al 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, fueren necesarios o convenientes, poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Quienes pueden ser peritos:

- Profesionales, con título oficial
- Personas con idoneidad manifiesta

En el escrito de acusación deberá individualizar, de igual modo, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades y anexando los documentos que lo acrediten, así como un informe del perito

Cómo declaran los peritos:

La declaración de los peritos se regirá por las reglas conducentes a los testigos.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que

hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio interviniera el acusador coadyuvante, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador, o a cada uno de los defensores de los acusados, según corresponda.

Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

Improcedencia de inhabilitación de los peritos:

Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

Disposiciones particulares sobre la prueba documental:

Documento se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción.

No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción por la comunidad.

Métodos de autenticación e identificación de documentos:

La autenticidad e identificación de los documentos, se probará por métodos como los siguientes: reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.

Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral:

Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:

Los testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo o experto, cuando sea posible; cuando el testigo de manera imprevista haya fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y que no hubiese sido posible por esa razón solicitar su desahogo anticipado

Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o computados fuere atribuible al acusado los registros donde conste declaraciones de computados sustraídos a la acción de la justicia o que hayan sido sentenciados por el hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juzgador, sin perjuicio de que ellos declaren en el juicio, cuando presten

su consentimiento; y cuando constaren registros o dictámenes que todas las partes acordaren incorporar al juicio, con aprobación del tribunal.

Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones en la audiencia del juicio oral.

Durante el interrogatorio al acusado, testigo o perito se les podrá leer parte o partes de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Disposiciones particulares sobre la prueba otros medios. Exhibición de prueba material, Los objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al proceso, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Prohibición de lectura de registros y documentos:

Salvo excepciones legales, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía, el Ministerio Público o ante el Juez de garantía.

Capítulo II

Marco Histórico

2.1 Antecedentes de Juicio Oral Penal

2.1.1. La oralidad en el Derecho Penal Romano

En los primeros tiempos se aplicaron la venganza, la ley del talión y la composición; se destaca la facultad punitiva del paterfamilias.

“El origen griego del juicio oral tiene su más antiguo antecedente documentado en el libro de Platón *“Apología de Sócrates”*, donde menciona al tribunal llamado *Heliastas*, que tomaba su nombre de la *Helias* que era la parte del ágora o plaza pública en donde sesionaba un jurado popular, donde los acusados comparecían ante el tribunal y de viva voz exponían lo que a su derecho correspondía.”³⁸

También recuerdo que el termino castellano persona es transcripción literal del latino *per sonare*, equivalente al termino griego *prósopon* que quiere decir máscara. Aunque la palabra latina y la griega no sean transcripción una de la otra, su origen es el mismo. El nombre de persona parece haberse tomado de aquellas personas que en las tragedias y comedias representaban

³⁸ZAFFARONI. Eugenio Raúl. “El preso sin condena en América Latina y el Caribe”, Instituto Latino Americano de las Naciones Unidas Para la prevención del Delito y el tratamiento del delincuente ILANUD, 1988, apud. López Medrán, Dante. “La oralidad en el sistema Penal”, EN ITER CRIMINIS, revista de ciencias penales, Número 2, segunda Época. San José de Costa Rica. Marzo Edición 2002. p.223.

personajes, pues persona viene de personar, por que debido a la concavidad de las mascarar, necesariamente se hacía más intenso el sonido. Los griegos llamaron a estas *personae*, *prósopon*, por utilizarse sobre la cara y ante los ojos de los demás ocultar el rostro. En latín pues, *personae* viene de la máscara, que presta resonancia a la voz, llevada por los actores en la escena. De aquí paso al vocabulario jurídico Romano.

“En efecto, la máscara es la forma exterior por la que reconocemos la función, la personalidad, que corresponde en el conjunto de la acción dramática al actor en cuya cabeza *caput* se colocaba aquella máscara.”³⁹

En principio el proceso romano era netamente oral, donde las partes comparecían ante el pretor y exponían sus pretensiones y el valoraba si eran procedentes o no.

El sistema procesal romano se desarrollo en tres etapas históricas definidas: el principado, la monarquía y el Imperio, los cuales muestran elementos específicos aunque, históricamente coexistieron, en sus periodos de transición.

Se divide en dos por los estudios romanísticos, los grupos de procedimientos el primero el *ordo iudiciarum privatorum* y el segundo, la extraordinaria *cognitio*. En el primero se incluye al procedimiento de las acciones de ley, las *legis actiones* y al procedimiento formulario *per fórmula*.

³⁹BETANCOURT SERNA, Fernando. “Derecho clásico romano”. Editorial. Universidad de Sevilla. Servicio de publicaciones. Ed. Tercera. Sevilla, España. Edición 2007. pp.124-134.

Las acciones de ley tienen las siguientes características:

- Eran exclusivas de los ciudadanos romanos aplicables en la urbe romana o a una milla de esta.
- Sancionaba solo derechos consignados en el *Ius Civile* derivados del *Ius Quiritum*, *nulla actio sine lege*.
- Comprendía solemnidades formales y orales, donde eran descritas por las XII tablas dichas solemnidades y formas.
- Se divide en dos etapas: *in iure* que ante el Magistrado se ventilaba y *apud iudicem* o *in iudicio* ante un Juez particularmente designado por el Magistrado o a petición de partes. El primer acto que cierra la primera etapa era la *litis contestatio* que constaba el proceder de los “*testes*” o testigos.

De la rigidez de la *legis actionis* y derivado de amparar situaciones no tuteladas por el *Ius Civile* se modifica el procedimiento al cabo del tiempo hacia el siglo I a. C y se crea el procedimiento *per formulam*.

En este procedimiento formulario se aprecian algunas características como son: que se sustituye por un documento escrito la fórmula *iudicium* las solemnidades orales. Ahora la división de las dos partes procesales la *litis contestatio* es la que tiene el carácter fijatorio de la litis y el sentido novatorio. Con lo que ahora el demandado no solo podía negar hechos sino que ahora contestaba y señalaba excepciones por medio de *exceptio replicatio*, *duplicatio*... que destruían los efectos de la demanda.

Este procedimiento *per formulam* se siguió utilizando hasta entrado el siglo III a. C., pero aún antes el Magistrado apoyado en su *imperium* resolvía

en algunos casos la controversia, sin remitir a las partes al Juez privado. Sancionaba también los derechos que salían de la esfera del *Ius Civile* para lo que creó las *actio praetoris*. Se crean nuevos negocios jurídicos por el nuevo concepto de *bonae fides* y el extranjero podía acudir a este proceso en defensa de sus derechos. Existían también las *praescriptiones*, de ellas las que se referían al alcance del efecto novatorio de la *litis contestatio*, la *praescriptionis pro actore*; Para la parte demandada también existían las advertencias previas por la *praescriptionis pro reo*.

Las acciones de ley son el procedimiento propio de la época arcaica. Son declaraciones solemnes o gestos rituales que el ordenamiento jurídico prescribe a los particulares para la defensa de sus derechos.

Estuvieron vigentes hasta el siglo II a.C., cuando fueron sustituidas por el procedimiento formulario y, finalmente, fueron abolidas durante el reinado de Augusto.

El procedimiento de las acciones de ley se encontraba recogido en la Ley de las XII Tablas.

“De las cinco acciones de ley, tres son declarativas -la *legis actio sacramentum*, la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem* y la *legis actio per condictionem*, y dos ejecutivas, la *legis actio per manus iniectioem* y la *legis actio per pignoris capionem*. Una *legis actio* declarativa es aquella que pretende que el Juez se pronuncie sobre la existencia de un derecho puesto en tela de juicio. En cambio, una acción de ley ejecutiva sirve tan sólo para conseguir la ejecución de una sentencia ya existente o para otros casos análogos.”⁴⁰

⁴⁰ <http://www.monografias.com/trabajos65/derecho-romano/derecho-romano5.shtml> Fecha de Consulta 25/09/2009

“Tomaremos como principio que el Derecho Romano no es un sistema de derechos subjetivos sino de acciones, el derecho de ocurrir a organismos se llama de acción, el conjunto de formalidades que se deben observar en él se llama procedimiento. Los rasgos del procedimiento fueron caracterizados por:

- El procedimiento se desarrollaba en dos fases la primera ante un Magistrado y se llamaba *in iure* ante este las partes exponían sus pretensiones y preparaban el negocio, en la segunda el Juez zanjaba las diferencias y pronunciaba la sentencia.
- El proceso ante los magistrados consistía en declaraciones solemnes acompañados de gestos rituales que el particular pronunciaba, generalmente al Magistrado con el fin de proclamar un derecho previamente reconocido. Tal y como la ley lo había establecido (un pequeño error y la acción se perdía) de ahí la expresión *lege agere*, obrar conforme la ley y de *legis actio*, sin poder variar nada.
- El papel del Magistrado era nulo solo presidía la realización de la *legis actio* de las cuales había cinco en roma:

1. *legis actio sacramento*.

Figuraba en las doce tablas y servía para reconocer derechos reales y personales, variando el procedimiento según la defensa de la propiedad o un derecho de crédito.

El procedimiento comenzaba con la notificación *ius vocatio* en la cual si el demandado se negaba a presentarse y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación el actor podía llamar testigos y llevar por la fuerza al demandado ante el pretor, si se trataba de derechos reales el actor tocaba con una vara el objeto del pleito declarando que le pertenecía a el *rei vindicatio* y

luego el demandado hacía lo mismo *contra vindicatio* afirmando que era propiedad de él posteriormente se hacía un combate simulado, el pretor ponía fin a este simulacro de combate diciendo dejadme este objeto, después se apostaba entre ambos 500 ases diciendo que si no probaban su derecho dejaban el dinero a favor del templo o de un erario, el pretor concedía luego la posesión provisional del objeto a cualquiera de las partes, dando preferencia a la que ofreciera mejor fianza que garantizara la devolución del objeto y la entrega de los frutos en caso de perder el juicio.

Originalmente el pretor nombraba un *iudex* o Juez pero la *lex pinaria* pospone este nombramiento cada vez por 30 días para ofrecer a las partes una oportunidad de arreglarse extrajudicialmente. El último acto de esta audiencia era la *litis contestatio* en la cual se invitaba a los testigos presentes a fijar bien su memoria en los detalles que habían sucedido (ya que no se escribía nada) en la segunda audiencia (30 días después) el pretor notificaba el nombramiento del *iudex* y tres días después comenzaba el procedimiento probatorio y los alegatos, el Juez dictaba sentencia declarando quien había perdido la apuesta

2. *Postulatio iudicis.*

En esta las partes se limitaban a pedir un Juez o arbitro sin que se celebraran apuestas procesales. Se encuentra esta *legis actio* en dos casos:

Tratándose de la división de propiedad y herencia, deslinde de terrenos o fijación del importe de daños y perjuicios; para determinar derechos y obligaciones nacidos de la *stipulatio*, en el primer caso no se veía si el actor tenía la razón o no era justo condenar a una de las partes a perder una apuesta.

3. *Conditio*.

Procedía cuando el autor reclamaba un bien determinado en desacuerdo con la *lex calpurina* o una determinada cantidad de dinero de acuerdo con la *lex silia* la ventaja práctica de esta *legis actio* consistió en un plazo extraordinario de 30 días y la oportunidad de arreglarse extraoficialmente durante ella y la promesa de recibir una tercera parte en caso de ser vencedor.

4. *Manus iniectio*.

Aseguramiento corporal que efectuaba el acreedor sobre el deudor por ciertas causas determinadas por ley como robo flagrante, consecuencia de negocios *per aes libran* y otros casos el acreedor llevaba al deudor ante el pretor recitándole una fórmula determinada acompañado de ciertos gestos sujetándolo del cuello de ahí el termino si se hacía sin error el Juez decía *addictio* te lo atribuyo el acreedor podía llevarlo a la cárcel privada durante 60 días y si nadie pagaba la deuda el acreedor podía vender al deudor o matarlo; si se practicaba injustamente la *manus iniectio* el deudor debía defenderse ante el Magistrado a veces solo ayudado por alguien.

5. *Pignoris capio*.

Por ciertas deudas de carácter militar, Fiscal o sagrado el acreedor podía penetrar en casa del deudor recitar palabras o fórmulas sacramentales y sacar de ella un bien *pignus* o prenda sin intervención de la autoridad, podía el acreedor destrozar o vender la prenda y devolverla demasía o ser propietario por no pagar el deudor *manus iniectio* y *pignoris capio* servían para la ejecución de derechos ya establecidos.

Proceso formulario se origina fuera de roma y se fue adoptando por el pretor *peregrinus* y se extendió este sistema a consecuencia de la *lex abutia* y de las leyes *iulaes iudicariae*. Lo característico de este proceso puede resumirse en los siguientes rasgos:

- Las partes exponían sus pretensiones por sus propias palabras
- El pretor ya no es un simple espectador organiza y señala los derechos y deberes de cada una de las partes procesales y el Magistrado crea nuevas acciones y excepciones y otras medidas procesales según convenga a la impartición de la justicia. el proceso conserva su división en una instancia *in iure* y otra *iure* y otra *in iudicio* encontrando ahora la fórmula con las tres funciones siguientes:
- La fórmula contenía las instrucciones y las autorizaciones que envía el Magistrado al Juez era un programa procesal comprimido jurídico en donde se reunían los antecedentes y pretensiones de las partes, según el resultado de esta investigación la fórmula determinaba si el *iudex* debía condenar o absolver es decir dictar sentencia.
- La fórmula era también una especie de contrato procesal ya que las partes tenían que manifestar su común acuerdo con la fórmula en caso de no estar de acuerdo el pretor ejercía presión con castigos.
- Esta fórmula suplía ventajosamente las memorias de los testigos y el pretor insertaba las fórmulas del *Ius Civile* para no alejarse demasiado de los cánones. Los elementos principales de la fórmula:

Como primer elemento es el nombramiento del *iudex* como elemento indispensable en toda fórmula.

La *demonstratio*. Consiste en una exposición de los hechos y señala la causa por la cual se lleva a cabo el litigio sin ella el Juez no tendría elementos para delimitar el campo probatorio.

La *intentio*. Es la pretensión del mandante o actor esto es la cuestión misma en que se basa el proceso, tenía la fórmula gramatical de una frase condicional (si resulta que) ligada de la *condenatio* (si resulta que...entonces condena).

La *adjudicatio o condenatio* da facultades al Juez para adjudicar parcial o totalmente el objeto de litigio, la primera el Magistrado da también como uno de los modos de adquisición de propiedad. Hay tres acciones divisorias:

- La *actio familiae herciscunde*. División de una herencia indivisa.
- La *actio comuni dividendo*. División de la cosa común.
- La *actio finium regundorum*. Acción del deslinde

En la segunda el Magistrado le confiere al Juez la facultad de absolver o condenar al demandado teniendo como particularidad de acuerdo a la fórmula que la condena tuviese como objeto una cantidad de dinero. Los elementos accesorios de la fórmula puede contener *exceptio, replicatio, duplicatio*, etc., esto es que si el demandado no negara el hecho pero que alegara ciertos hechos que aminoraran su deuda o la anularan podía el Magistrado insertar en la fórmula una *exceptio* que al verificarse se absolviera al demandado de culpa la *replicatio* era lo que el autor alegara en contra de la *exceptio*.

El proceso *in iure* es una lucha entre el actor y el condenado por medio de la fórmula, la notificación corría a cargo del actor donde invitaba al demandado a acompañarlo ante el pretor diciéndole que si se negaba acudiría con ayuda para llevarlo a la fuerza posteriormente la ayuda fue judicial o fiador *vindex*.

Si el demandado se escondía o salía de Roma se pedía permiso al pretor para embargo.

Ante el pretor el actor decía sus pretensiones y el demandado podía hacer cuatro cosas:

1. *Accipere actionem*. Negar los hechos alegados por el autor.
2. Alegar otros hechos que destruyen el fundamento de la acción como excepción.
3. Cumplir durante la fase *in iure* con la obligación reclamada y ya no hay necesidad de expedir la fórmula.
4. Reconocer la existencia del deber reclamado cuya confesión equivalía a sentencia condenatoria.

La *litis contestatio* es la aceptación de la fórmula por el actor y el demandado tenía los siguientes efectos:

- Determina el valor de las prestaciones reclamadas que podían variar a cada día.

- Convertía en permanente una acción temporal
- Hacía transmisible por herencia las acciones personalísimas como la *actio iniuriarum*
- El poseedor de buena fe no tenía derecho ya a los frutos de la *litis contestatio*.
- El poseedor de mala fe respondía desde ese momento del caso fortuito.
- En muchos casos desde la *litis contestatio* el demandado corría el riesgo de una condena por el doble del valor del objeto en pleito.
- Convierte el objeto material del litigio en una *res litigiosa*.
- Tenía un efecto novatorio.

El procedimiento *apud iudice* es la lucha por la sentencia y la parte medular era la comprobación de los hechos en que fundamentaban su acción, excepción, *replicatio*, etc.

Las pruebas en el Derecho Romano, eran documentos públicos y privados, cuya importancia crece en perjuicio del testimonial de los testigos:

Testimonial. Era la prueba preferida en tiempos clásicos no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le consta.

Juramento. No era una prueba decisiva el Juez podría libremente darle valor a lo que él quisiera.

Confesional. La declaración de una parte hasta donde coincidiera con las afirmaciones de su adversario.

Peritaje. Existía no solo en cuestiones de hecho sino también de derecho.

La fama pública. Cuando era algo de fama pública ya no había necesidad de ofrecer prueba testimonial.

- Inspección judicial. Aunque esta cita se refiere al pretor.
- Después de la sentencia las partes podían optar por:
 - Acatarla en 30 días;
 - Exponerse a ejecución forzosa;
 - Impugnarla;
 - Negar la sentencia;
- Primero acatarlo y exponer *actio actum* contra el Juez.

En el proceso *extra ordinem* se aplicaba en casos de excepción de forma extraordinaria para resolver controversias que se suscitan en relación con instituciones de nueva creación, y también se introdujo y fue aceptado en la práctica judicial de las provincias.

Este sistema extraordinario sustituyo las fórmulas y con Dioclesiano, a partir del siglo III quedo como único sistema de procedimiento o proceso monofásico. En él, primero el pretor comenzaba a resolver la controversia en una sola instancia *in iure* sin mandar el asunto a algún *iudex*, en el segundo el emperador comenzó a sumir todas las funciones del Estado y era administrador de justicia, algunas de sus características fueron:

1. Notificación como acto público y a petición del actor y por funcionarios públicos dando el deudor fianza o cárcel preventiva.
2. Se confundía la *iurisdictio* y la *iudicatio* ante un solo funcionario que dictaba sentencia.
3. El procedimiento es escrito pero la fórmula desapareció.
4. La *condenatio* que podía contener la orden de entregar el objeto de litigio.
5. Se añade la apelación como recurso en contra de la sentencia.
6. A los métodos de ejecución se añadieron:
 - A. *Manu militari* (condena por el objeto mismo)
 - B. *Distractio bonorum* (se aplica en caso de quiebra)
7. Se permite la contra demanda, la recomendación.
8. Se condena hasta por menor de lo que reclama el actor sin que haya congruencia en lo reclamado.

9. Al abonarse la congruencia y el efecto novatorio, la *pluspetitio* tenía el derecho ya a los frutos desde la *litis contestatio*.

10. La *litis contestatio* significa ahora el comienzo de la audiencia.

11. Las pruebas no son ya dispositivas sino inquisitivas hasta llegar a la tortura.

Existe una tendencia a hacer público el Derecho Penal Romano. Los *crimina publica* ó delitos públicos, se dividían en:

- La *Perduellio*
- El *Parricidium*
- El incendio doloso
- Falso testimonio a la corrupción de los jueces.
- El hurto flagrante
- La adivinación
- Las reuniones nocturnas.

Los *delicta privata* ó delitos privados:

- Adulterio contra la mujer.
- Ladrón nocturno

Las *poenas publicas* o penas públicas eran:

- *Suplicium*. Ejecución del culpable.
- *Damnum*. Paga de dinero
- *Poena*. Indemnizar el delito de lesiones, posteriormente usado para todo tipo de sanción punitiva.

La República aparece ciertas acciones o recursos de carácter procesal y personal.

Vocatis Ad Populum.

Un recurso procesal invocado por el condenado a muerte, el Magistrado presentaba pruebas y razones por el cual lo había condenado.

Vocatio Ad Populum.

El pueblo podía revocar la sentencia, no se aplica a mujeres, ni a los ciudadanos y tiene fines políticos.

Acusatio.

Reemplazo al sistema anterior en el cual la acción correspondía al pueblo y la sentencia al Estado.

La República aparece ciertas acciones o recursos de carácter procesal y personal.

Vocatis Ad Populum.

Un recurso procesal invocado por el condenado a muerte, el Magistrado presentaba pruebas y razones por el cual lo había condenado.

Vocatio Ad Populum.

El pueblo podía revocar la sentencia, no se aplica a mujeres, ni a los ciudadanos y tiene fines políticos.

Acusatio.

Reemplazo al sistema anterior en el cual la acción correspondía al pueblo y la sentencia al Estado.

En el Imperio, surge el procedimiento *cognitia extraordinaria*, la acusación, el aporte de pruebas y la sentencia. También en este Derecho se distingue el delito doloso y culposo, desarrolla doctrinas de imputabilidad y culpabilidad y admitió la analogía. “⁴¹

⁴¹ virtual.uav.edu.mx/tmp/15741133081404.doc Fecha de Consulta 25/09/2009

2.1.2. La oralidad en el Derecho Penal Germánico

Es un derecho objetivo, en el proceso se destacó dos medios de prueba:

A. El juramento

B. El Juicio de Dios con el combate judicial y la prueba de fuego.

Se denomina Derecho Germánico al conjunto de normas por las que se regían los pueblos bárbaros que invadieron el Imperio Romano de occidente. Era un Derecho mucho más primitivo que el romano, típico de poblaciones semi nómadas, con una idea de la propiedad mucho más restringida, motivo por el cual fueron adoptando el sistema de vida romano.

El proceso germánico era de índole publicista, es decir, se protege con mayor rigor los intereses de la colectividad sobre los del individuo. Existía una asamblea llamada *Ding*, ante la cual el Juez intervenía como instructor, es decir, como director de los debates. La sentencia era pronunciada por esta asamblea como resultado de una propuesta de la que a su vez, después recae un mandamiento del Juez concreto, que hace ya las veces de una sentencia.

El proceso, al lado del cual se daba la autodefensa, era común tanto para las cuestiones civiles como penales, y su fin era obtener una reparación, con objeto de evitar la venganza del lesionado o de su tribu.

“Las pruebas no se dirigen al tribunal sino al adversario, hay un constante regreso a las formas auto tutelares y en especial al duelo, al juicio de Dios y a las ordalías. Con las ordalías se pretendía determinar la culpabilidad o

no de una persona. Incluso podía tratarse de un tercero ajeno al proceso el que se sometiese a la prueba (ordalías de representación). Un acusado debía demostrar su inocencia sometiéndose a pruebas tales como sostener una piedra al rojo vivo, o agua hirviendo. En ocasiones también se obligaba a los acusados a permanecer largo tiempo bajo el agua. Si era capaz de soportarlo, se entendía que Dios le ayudaba por ser no culpable. La naturaleza de las mismas tenía carácter de medio de prueba y juicio de Dios.”⁴²

El Antiguo Derecho Germánico, reglamentaba los litigios entre individuos en las sociedades germánicas en el período en que éstas entran en contacto con el Imperio Romano. En el Derecho Germánico no existía el sistema de interrogatorio, los litigios entre los hombres se regían por el sistema de la prueba, en el cual quien ganaba la lucha, ganaba también el proceso, sin necesidad o posibilidad de decir o demostrar la verdad, y donde la autoridad interviniente denominada Juez, sólo era testigo de la regularidad pública; con excepción de los casos de “traición” y “homosexualidad”, donde intervenía la comunidad, que se sentía lesionada y colectivamente exigía reparación al individuo.

El Derecho Germánico, no oponía a guerra a la justicia, sino que constituía una forma reglamentada de conducir la guerra entre los hombres y de encadenar los actos de venganza; un procedimiento gobernado por la lucha y la transacción; prueba de fuerza que puede terminar en arreglo económico. Este era el núcleo del Derecho Germánico antes de la invasión del Imperio Romano.

Entre los siglos V y X de nuestra era, se produjeron penetraciones, roces y conflictos entre ambos sistemas de Derecho. En la época del Imperio Carolingio, el Derecho Romano se impuso al germánico. Cuando se

⁴² GÓMEZ LARA, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. Edit. Harla. México, D. F. Edición 1990. Pp 60 y 61

desmorona el Imperio en el siglo X, triunfa el Derecho Germánico y el Derecho Romano cae en el olvido. El Derecho feudal es esencialmente germánico, no presenta ninguno de los elementos de los procedimientos de indagación y establecimiento de la verdad, propios de las sociedades griegas o romanas.

Derecho Visigodo

“El Derecho Visigodo es la vertiente jurídica del Derecho Germánico correspondiente a los godos que se asentaron al oeste del río Dniéster, también conocidos como tervingos, vesos o más comúnmente como visigodos.

Uno de los pilares del Derecho Visigodo fue la *Sippe*, colectivo de trascendencia jurídica que englobaba al conjunto de individuos que descienden de un tronco común en línea masculina.

El Derecho Germánico atribuía a ese conjunto de individuos un carácter de círculo de autodefensa, con un conjunto de derechos y deberes para sus miembros, de manera que la protección Penal de sus integrantes quedaba en manos del propio colectivo cerrado de la *Sippe*.

Así, cuando el círculo comunitario veía cómo uno de sus miembros era dañado, los restantes quedaban legitimados para acceder a la *Blutrache* o al *Wergeld*. Además, la pertenencia a una *Sippe* afectaba al juramento, y obligaba a estar bajo el *Munt* de aquel que ocupase la posición de jefe dentro de la unidad familiar.

La *Blutrache*, o venganza de la sangre, fue un principio jurídico propio del Derecho Germánico. En el supuesto de que se produjera una agresión

contra un individuo, todos los miembros pertenecientes a su unidad familiar o *Sippe* quedaban exentos de culpa en el caso de que a su vez agredieran al agresor.

De esta manera, el principio se asemeja a otras construcciones jurídicas de los pueblos jurídicamente más primitivos. Cabe destacar su semejanza con la Ley de Talión, cuyo principal enunciado era "ojo por ojo, diente por diente".

Con el mismo espíritu que la *Blutrache*, el *Wergeld* suponía una acción que se ponía a disposición de la *Sippe* cuyo miembro haya sido dañado, de manera que podían exigir una indemnización o compensación económica a la *Sippe* a la que perteneciera el agresor.

Pese a que la postura mayoritaria afirma que el *Wergeld* tenía un carácter complementario a la *Blutrache* de manera que se podían ejercitar ambas figuras, existen posturas modernas que hablan de un *Wergeld* como una alternativa a la *Blutrache*, de manera que la *Sippe* agredida renunciaba a ejecutar al agresor a cambio de que sus miembros recibieran la indemnización que suponía el *Wergeld*. Se trataría así de un momento de transición en la evolución del Derecho del pueblo germánico, en el que se produce la sustitución del castigo corporal por la indemnización pecuniaria o económica.

La comunidad parental de la *Sippe* no se reducía exclusivamente a aquellos que proceden de una línea masculina común, sino que podía extenderse a aquellos que fueran ajenos a esa rama familiar pero que se adscribieran a la *Sippe* mediante la fraternidad artificial.

Para formalizar su inclusión en la comunidad fraternal, dos individuos habían de hermanarse de una manera ceremonial y ritualista, en la que se

producía un juramento de hermandad, así como una mezcla simbólica de la sangre del extraño y del miembro de la *Sippe*

El *Munt* Conocido por las fuentes romanizadas como *mundium*, era el equivalente germánico al *pater famili* latino, es decir, a la potestad jurídicamente atribuida al cabeza de familia sobre el círculo de miembros que la integran. El *Munt*, en particular, se atribuía al jefe de la *Sippe* sobre todos sus componentes, otorgándole un poder que iba mucho más lejos que la simple patria potestad del Derecho Romano, tanto en la potestad concedida, como en el grado de intervención tuitiva sobre el colectivo bajo su *Munt*.⁴³

Su Derecho, como parte del Derecho Germánico, compartía con éste su esencia consuetudinaria y oral. De esta manera, el Derecho Visigodo refleja la mayor parte de los principios que los historiadores del Derecho han establecido para trazar el concepto abstracto de "Derecho Germánico."⁴⁴

⁴³ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_visigodo Fecha de Consulta 25/09/2009

⁴⁴ Los visigodos, a diferencia de la mayoría de los pueblos germanos, tiene una muy buena relación con los romanos, a los que auxiliaron en varias ocasiones contra pueblos bárbaros que invadían el Imperio, a cambio de tierras en los solares del Imperio.

Ante la llegada de los Hunos en el siglo IV, cruzaron el Danubio y se asentaron en Mesia y Tracia, mediante un "foedus" con Teodosio en el año 382. Este pacto fue breve, por la poca voluntad en la convivencia por ambas partes, por lo que los visigodos tuvieron que migrar hacia el oeste. Al mando de Alarico I invadieron Roma, la saquearon y secuestraron a la hermana del Emperador Honorio, Gala Placidia (s. V). Gala Placidia se casa con Ataúlfo, sucesor de Alarico I. El rumbo inicial que tenían los visigodos era África, pero éste se enmendó hacia las Galias.

En el año 418 se hizo un nuevo "foedus" entre Honorio y Valia, en el que a los visigodos se les entregaba la Aquitania I, a cambio de ayuda militar, pues habían pueblos bárbaros (alanos, suevos, vándalos) que incomodaban a los romanos. Este "foedus" marca el nacimiento del Reino Visigodo de Tolosa. El pacto Honorio- Valia fija relaciones entre dos comunidades que coexisten de manera independiente. Desde este momento, los visigodos ya no constituyen un pueblo nómada, sino que se hacen sedentarios, formando una organización política bajo la forma de un Reino.

En este período es cuando cae el Imperio Romano de Occidente, y la vez el Prefecto de las Galias.

Para Eurico la presencia del Prefecto de las Galias, era la presencia del Emperador, por lo que al diluirse dicho poder, se ve en la posibilidad de reinar con propiedad ya no sólo sobre los visigodos, sino también sobre los romanos que habitan en Toulouse. Ya teniendo el Reino en su poder, llega otra amenaza: los Francos. Este pueblo venía desde el Norte con la seria intención de arrebatarle a los visigodos las tierras conquistadas. En el año 507 los Francos logran su propósito, generándose una marcha masiva de los visigodos hacia el sur con el objetivo de ingresar en las Hispania. Su último peregrinaje sería éste. Atanagildo se encarga del movimiento, pero el que afianzó la ocupación fue Leovigildo, Este Reino de Toledo se extenderá hasta el año 711, con la invasión musulmana a España. Fuente <http://hdeld.blogspot.com/2006/05/derecho-galo-e-hispano-visigodo.html> fecha de Consulta 15/10/2009

En el Derecho Visigodo se distinguen dos etapas: manifestación consuetudinaria y la legal.

La manifestación consuetudinaria se expresó mientras era un pueblo nómada, y cuando se asentaron, se destaca la promulgación de su Derecho.

Entre los visigodos el que legisla es el rey asesorado por el Aula Regia. El Aula Regia tiene sólo el carácter interpretativo y puede detectar lagunas jurídicas e informárselas al rey para que legisle sobre esas lagunas.

La cadena de principales textos jurídicos visigodos está conformada por el Código de Eurico, el Breviario de Alarico, el Código de Leovigildo y el *Liber Iudiciorum*.

Para el historiador portugués Merea y luego finalmente al maestro Álvaro D'Ors en 1960, demuestran que el Código de Eurico recoge mayormente Derecho Romano vulgar, más que Derecho Germánico, sin perjudicar el que regula secundariamente algunas instituciones germánicas y canónicas. Este descubrimiento han provocado que el estudio del código atraiga la atención de los romanistas.

El código de Eurico ha estado presente en varias leyes de otros pueblos germánicos, como la de los sálicos *lex salica*, *burgundos lex burgundionum*, y bávaros *lex baiuvariarum*. También influenció a la propia legislación hispanogoda, llegando varios de sus capítulos, con modificaciones o no, a la *Liber Iudiciorum*, última obra del Reino. Este libro recogió la mayor parte del Código de Eurico a través del Código de Leovigildo.

De esta manera, el romanista D'Ors, a través del palimpsesto parisino y de las huellas que dejó el Código de Eurico en otras obras legislativas, ha podido realizar la reconstrucción conjetural del Código. Según esta reconstrucción, el código contiene una gran variedad de materias: normas sobre procedimiento judicial; delitos y actos ilícitos en general; asilo eclesiástico; Médicos y sus honorarios; hijos abandonados; derechos y deberes de los viajeros; división de tierra entre romanos y godos; comercio marítimo; matrimonio y uniones ilícitas; sucesión hereditaria; manumisiones.

Por su carácter y vigencia, el Breviario de Alarico es considerado como el paralelo del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, en Occidente. Estas dos fuentes representan las dos expresiones más comunes de la vigencia del Derecho Romano: el Breviario de Alarico, el vulgar; el *Corpus Iuris Civilis*, el clasicista. De la misma forma, como el texto de Justiniano es tomado como la expresión del Derecho Romano en Oriente, el Breviario de Alarico es tenido como el Derecho Romano por excelencia en Occidente, llegando incluso su influencia hasta otras regiones del país galo, Italia, Alemania e, inclusive, Inglaterra, no sólo en la Galia Goda. De esta manera, la obra de Alarico se convierte en el texto de Derecho europeo más importante del momento, expandiendo el Derecho Romano, a pesar de las imperfecciones, a una gran variedad de países germánicos de la Alta Edad Media.

El Código de Leovigildo es la primera gran obra goda que se promulga en la Hispania. Este código es una revisión, entre el 577 y el 586, del Código de Eurico, a mérito de lograr una versión más actualizada del edicto euriciano. Leovigildo actuó de tres formas: incorporando normas; perfeccionando aquellas que eran insuficientes o incompletas; y eliminando las anticuadas y en desuso. Por esta razón, la obra de Leovigildo es también conocida como el *Codex Revisius*.

Liber Iudiciorum también conocido como *Lex Wisigothorum*, es la última y la más representativa de las obras de la fecunda obra visigoda de Derecho. Promulgada el año 654 por Recesvinto, concretando el deseo que había comenzado su padre Chindasvinto. Esta obra está profundamente romanizada, pero no tanto como el Código de Eurico y el Breviario de Alarico.

El contenido del *Liber Iudiciorum* está dividido en doce libros y estos a su vez en leyes, que suman en total más de quinientas. Los títulos de los doce libros son:

Libro 1: El legislador y la ley.

Libro 2. Administración de justicia, escrituras y testamentos.

Libro 3: Los matrimonios y los divorcios.

Libro 4: Sucesiones, herencias y tutelas.

Libro 5: Donaciones: ventas y otros contratos.

Libro 6: Derecho Penal: crímenes y torturas.

Libro 7: Derecho Penal: robo y fraude.

Libro 8: Derecho Penal: actos de violencia y lesiones.

Libro 9: El ejército y el derecho de asilo eclesiástico.

Libro 10: Derecho de propiedad y prescripción.

Libro 11: Médicos y enfermos; mercaderes extranjeros.

Libro 12: Herejes y judíos.

Jurisdicción y nombramiento en el libro 2. Todos los jueces existentes podían atender tanto casos civiles como criminales. Su nombramiento correspondía al rey y la vigilancia de que quien ejerciera el cargo fuera realmente un Juez nombrado correspondía al *dux*.

Indemnización para los que ganaban un pleito en el libro 2. Los que perdían un pleito debían pagar al acusado cuya culpa no resultaba probada una indemnización de cinco sueldos.

Procedimiento en el libro 2. El procedimiento sería oral.

Pruebas en el libro 2. En juicios civiles y penales las pruebas serían: testifical, documental y juramental (juramento de los litigantes). Dos testigos mayores de catorce años hacían prueba si juraban ante el Juez.

Recursos en el libro 2. Las sentencias de un Juez podían ser recurridas ante el Juez superior (conde) y después ante el rey. No está claro si las sentencias de los jueces y *Thiufadus* podían ser recurridas también ante el *dux*, o bien debían ser recurridas ante el conde y solo las sentencias de éste podían ser recurridas ante el *dux*.

Cuando se producía una apelación el Juez que había dictado la sentencia se reunía con el Obispo y reconsideraba su veredicto. Si ambos consideraban el veredicto justo y correcto solo cabría la apelación a la instancia superior o al rey; si había desacuerdo prevalecía la decisión del Obispo (Ervigio decidió que el obispo comunicaría su parecer al rey quien decidiría el resultado del pleito).

Derecho Penal en los libros 6, 7 y 8. En Derecho Penal el Juez podía ser recusado. Si un Juez era sospechoso debía juzgar acompañado del Obispo, y

el litigante podría apelar ante el rey en caso de estimar injusta la sentencia. Se regulaban las denuncias y acusaciones de delitos graves susceptibles de pena de muerte o confiscación de bienes, para las que el cargo de la prueba era para el denunciante; si la acusación resultaba no probada o se demostraba falsa el acusador era sometido a la Ley del Tali3n, o era convertido en esclavo del que haba sido acusado sin pruebas o falsamente.

Juicios de Dios en los libros 6, 7 y 8. En los casos criminales surgen los llamados Juicios de Dios, pero limitados al tormento y al juramento compurgatorio. Los casos de duelos, agua hirviente y fuego u ordalía pr3cticamente no existieron.

Penas en los libros 6, 7 y 8. Las penas m3s frecuentes eran las pecuniarias y las de azotes. Las penas por hurto, falsedad y otras son establecidas detalladamente.

Las multas eran muy frecuentes. Aquel que no pod3a pagar una multa se convert3a en esclavo del perjudicado.

El homicidio y el perjurio conllevaban penas muy graves (en concreto el homicidio, salvo el involuntario, era castigado con la pena de muerte; y el perjurio supon3a azotes, infamia para el perjuro, inhabilitaci3n para hacer de testigo y confiscaci3n de una cuarta parte de los bienes que pasaban al agraviado).

La pena de muerte se aplicaba tambi3n a los que provocaban abortos, a los asesinos de un pariente pr3ximo, a los homicidas que actuaban con premeditaci3n, a los hombres armados que penetraban en casa de otro y le daban muerte, a los oficiales que enviaban a los soldados a luchar y ellos

eludían el combate, a los esclavos que saqueaban tumbas (muerte en la hoguera), a los incendiarios de casas en la ciudad (muerte en la hoguera), a la mujer adúltera o que intentaba casarse con un esclavo o liberto (muerte en la hoguera), al esclavo que violaba a una mujer libre (también muerte en la hoguera), a la mujer que daba muerte a un niño de poca edad y al marido si era cómplice o había dado la orden (la pena podía cambiarse, por decisión del Juez, y en tal caso la acusada o acusado declarados culpables eran cegados), al hombre que ordenara a su esclavo que matara a otro hombre libre, y algunos casos de traición.

El adulterio era castigado con la esclavitud del adúltero respecto al cónyuge inocente, pero en caso de ser adúltera la mujer el marido podía darle muerte, pudiendo matar también al amante si los sorprendía "*in fraganti*". Los delitos de lesiones o daños personales eran castigados con el talión, pero sólo en casos de lesiones premeditadas.

La decalvación y las marcas ofensivas en la piel (con cualquier instrumento y en cualquier punto), las mutilaciones, ataque o detenciones ilegales, se castigaban también con el talión (salvo para los golpes en la cabeza, cuando el talión podía comportar la muerte, mientras ésta no había sido causado a la víctima; los golpes en la cabeza tenían una sanción económica), pero la víctima podía aceptar un acuerdo. La decalvación del esclavo de un hombre libre por otro hombre libre estaba sancionada con multa de diez sueldos, y si el esclavo era doméstico recibía además cien latigazos.

Las lesiones a causa de una pelea o no premeditadas solo tenían sanciones económicas. Las multas llegaban hasta los cien sueldos según el lugar de la lesión.

El comportamiento irreverente de un esclavo para con un *Vir Illustris* estaba castigado con cuarenta latigazos para un esclavo *idoneus* (doméstico) y cincuenta para un esclavo *villior* (rústico), salvo que la provocación partiera del noble (en cuyo caso no había castigo).

El insulto u ofensa al esclavo de otro (realizado por un hombre libre o un esclavo) era castigado con azotes o con multas. Los insultos u ofensas entre hombres libres eran castigados con multas; las ofensas o injurias realizadas por esclavos dependían de si se hacían con conocimiento del amo o sin él. No había distinción entre ofensas o injurias a un hombre o a una mujer. El Juez que no impusiera las penas pertinentes sería destituido por el Obispo o el dux. Parece que la nobleza no podía ser torturada en los Tribunales más que en casos muy limitados (traición, homicidio y adulterio).

Cuando un demandante presentara una acusación contra un miembro de la nobleza palatina que no pudiera ser probada debía entregar al rey o al Juez una declaración escrita ratificada por la firma de tres testigos *inscriptio* y entonces se sometía al acusado a tortura; si no confesaba el acusador era entregado al acusado como esclavo, pero el nuevo amo no podía matarlo (más tarde Ervigio permitió que el demandante pagara una compensación económica fijada por el acusado inocente). En todo caso las confesiones del acusado debían ser coincidentes con las que figuraban en la *inscriptio* (que el acusado no conocía), pues si no eran coincidentes equivalía a la no existencia de confesión y regía la misma pena. Si el acusado había sido informado del contenido de la *inscriptio* (se supone que por el acusador, los testigos o el Juez) ya no podía ser sometido a tortura.

El sistema de *inscriptio* y tortura se extendía a otros delitos menores, como el robo por valor de más de trescientos sueldos, para “los demás hombres libres” (Ervigio aclaró que la nobleza estaba excluida y los demás hombres libres eran aquellos que no eran nobles, y éstos podrían librarse

mediante prestar juramento de que eran inocentes; el límite del robo se elevaba a los quinientos sueldos, y por debajo de dicha suma era un robo menor).

Para los robos menores se establecía que debía devolverse nueve veces el valor de lo robado a la víctima, salvo si el ladrón era esclavo, en cuyo caso el dueño pagaría seis veces el valor de lo robado. Esclavo o libre el ladrón era castigado además con cien latigazos. Si el dueño del esclavo no quería pagar el esclavo pasaba a ser propiedad del perjudicado, y si el hombre libre no quería pagar se convertía en esclavo de la víctima del robo (que debía ser el caso más habitual). Si no había pruebas del robo, bastaba con que el acusado jurara que era inocente.

La tortura se desarrollaba durante tres días como máximo, en presencia del Juez y de otros hombres invitados de éste. El Juez que a sabiendas o por soborno provocara la muerte de un torturado sería entregado a los parientes del muerto para ser torturado por éstos, pero podía librarse si prestaba juramento de que era inocente y los invitados testificaban su actuación correcta; en todo caso estaría obligado a pagar a los herederos del torturado fallecido una compensación de trescientos sueldos. Si la causa de la muerte fuera el soborno del demandante, éste sería ejecutado.

La falsificación de documentos reales estaba castigada con la amputación de un dedo, decalvación y doscientos latigazos. La homosexualidad era castigada con la castración y el destierro; cuando el homosexual estuviera casado sus bienes pasarían a sus herederos, su matrimonio se anularía y su mujer recobraría la dote. Si el culpable era obispo, sacerdote o diácono sería secularizado y desterrado. Un hombre libre que copulara con una esclava de otro hombre en casa del dueño de la esclava, recibiría cien latigazos (cincuenta si la esclava era rústica). Si era esclavo recibiría ciento cincuenta latigazos. La violación también era castigada. Así por ejemplo se regulaba la violación por hombres libres y por esclavos, dirigida

contra esclavas, libertas y mujeres libres; cuando el delito era cometido por esclavos la sanción era mayor para el esclavo rústico que para el doméstico.

Se estableció que para matar a un esclavo debería ser culpable de un delito grave y debería obtenerse el permiso del Juez local o *Thiufadi*, el conde o el *dux*, tras demostrarse que era culpable (Ervigio permitió después que el esclavo fuera ejecutado y a posteriori se acudiera a los tribunales, debiendo demostrarse no obstante que era culpable). El amo podía matar al esclavo en defensa propia pero debía demostrarlo mediante testigos o a falta de ellos prestando juramento. El esclavo que robara a otro esclavo o a su dueño era castigado por el amo sin intervención judicial como anteriormente pero no podía ser ejecutado (A menudo el esclavo era ejecutado, y no solo por casos de robos, sino que a menudo lo era sin causa justificada). El hombre que matara a su esclavo sin causa justificada sería exilado de por vida y debería hacerse penitente; además perdería sus bienes que pasarían a sus herederos (Ervigio modificó la sanción por multa de setenta y dos sueldos y pérdida perpetua del derecho a testificar).

El hombre que mataba al esclavo de otro hombre debía entregar dos esclavos de igual valor al propietario del esclavo muerto, y además quedaría sometido a la pena de exilio prevista por matar a un esclavo (Ervigio suprimió el exilio para estos casos). El hombre que mataba a un esclavo propio o de otro, en represalia por alguna injuria u ofensa, y podía probar la causa del crimen mediante testigos o mediante juramento, quedaba libre. Un esclavo que (bajo tortura) confesara haber matado a un hombre por orden de su amo, recibiría cien latigazos y la decalvación, y su dueño quedaría sujeto a las penas de homicidio (Ervigio estableció que si el amo acusado por el esclavo, juraba que era inocente, quedaría libre y podría disponer de la vida del esclavo que había cometido el crimen y le había acusado de instigarlo; para ser creído él esclavo debería presentar un testigo, o bien el amo debería confesar).

El hombre que mutilaba o lisiaba a un esclavo al castigarle, o incluso le provocaba la muerte, quedaba libre si los hechos ocurrieron para imponer una justa disciplina; pero si la mutilación era injustificada era penada con destierro durante tres años y la penitencia ante el obispo local; los bienes del desterrado serían administrados en su ausencia por sus descendientes o próximos parientes (todas estas normas fueron suprimidas por Ervigio pero después se restablecieron).

El que consultaba a un adivino para saber el futuro de cualquier persona incluyendo al rey, sería azotado, sus bienes confiscados y se convertiría en esclavo; el adivino correría igual suerte. Si el culpable fuera un esclavo sería torturado y vendido fuera del Reino.

Las penas de Alarico II contra los magos, que antes solo se aplicaban a los romanos, se extendieron también a los godos, aunque se eliminó la pena de muerte. Aquellos que realizaran prácticas de magia recibirían doscientos latigazos (Ervigio los aumentó a quinientos como mínimo para los adivinos y extendió los efectos del resto de la Ley a los jueces, que descubrió que a menudo consultaban adivinos) y decalvación pública. Los que recurrieran a sortilegios (predicciones basadas en la interpretación de un pasaje de la Biblia seleccionado al azar) y adivinos o practicaran la magia, perdían el derecho a testificar (también lo perdían los convictos de homicidio, robo, envenenamiento, estupro o perjurio).

Durante los últimos años del Reino hispano-visigodo, aunque lo más probable, ya durante la época de la reconquista de la península a los musulmanes se realizan interpolaciones. Esta edición se conoce con el nombre de *vulgata* y en ella se introducen alteraciones al texto oficial del *Liber*, por las necesidades de la práctica, y se le agrega un título preliminar sobre algunas materias relacionadas al Derecho público.

La *vulgata* tiene una gran importancia ya que en cuanto Fernando III, el Santo, ordenó en el siglo XIII su traducción a la lengua romance, dando a la luz una obra conocida con el nombre de Fuero Juzgo. De esta forma se puede decir que la *vulgata* se oficializa con su promulgación regia.

El *Liber* es una obra que trasciende al órgano que lo creó, el Reino hispano-visigodo. Es así como esta obra es usada por los mozárabes como Derecho Común hasta el siglo XIII, en algunas regiones de la península. Avanzada la reconquista y en conjunto con su traducción a la lengua romance, en el llamado Fuero Juzgo, es utilizado en varias ciudades del sur de la península. Influyó también la legislación visigótica en la formación del Derecho Castellano, y a través de diferentes formas el Fuero Juzgo tuvo vigencia en España hasta comienzos de la codificación en el siglo XIX. Finalmente, el Fuero Juzgo tuvo cabida en la legislación de la América Hispánica, particularmente en México hasta inicios del siglo XIX.

Después de haber puntualizado las principales fuentes del Derecho Visigodo, es importante plantear una importante idea: El Derecho Germano que trascendió en la formación del Derecho Hispano, no es del que habla César y Tácito, sino que el Derecho Visigodo fuertemente influenciado por la tradición romano-cristiana. De esta misma forma, el Derecho Visigodo servirá como perdurador del Derecho Romano en su forma vulgar, después del fin del Reino Visigodo.

“Como ejemplo de un proceso oral que trata sobre el juramento expurgatorio o de inocencia frecuentemente usado por los germanos y visigodos y mencionado en el *Liber*; en un litigio se establece un orden de prelación de los medios de prueba admitidos, el Juez debía valorar las pruebas en el orden siguiente:

Prueba de testigos, deben efectuar juramento de decir verdad sobre lo que vieron u oyeron (se diferencian de los conjuradores del Derecho Germano en que estos acuden al juicio para apoyar la credibilidad de una de las partes aunque no hayan visto ni oído nada de los hechos objeto del litigio).

Prueba documental, El Derecho Visigodo desarrollo medios para determinar la autenticidad de ciertos documentos y paliar toda una casuística de falsificación de contratos, testamentos e incluso, documentos legales.

Juramento expurgatorio o de inocencia: La ley establecía que solo en ausencia de pruebas o cuando estas eran dudosas, puede recurrir al medio de prueba más usual del Derecho Germánico: el juramento de inocencia. Si el acusado se atreve a jurar su inocencia ante el altar y las sagradas escrituras, salía inocente, pero si no se atrevía a hacerlo quedaba como culpable.

Parece que dicho juramento no debió intimidar mucho a los delincuentes de modo que fue cayendo en descredito. Tal vez esa fue la causa del reconocimiento legal a la prueba ordálica del agua caliente.

El Derecho Penal Visigodo se inclina por el sistema probatorio del Derecho Romano de pruebas objetivas y racionales relegando a segundo término las pruebas de tradición germánica, subjetivas o vulgares, para el caso de ausencia o debilidad de las primeras.

Los juicios de Dios u ordalías del antiguo alto alemán Urteili, son un medio de prueba, muy utilizado en los sistemas jurídicos escasamente desarrollados, propios de aquellas sociedades que participan de la creencia en una intervención de la Divinidad en el proceso, la cual hace patente, mediante

la producción de determinados efectos físicos, de qué parte está la razón o si el acusado es culpable o inocente.

La primera ordalía practicada en España, entre aquellas de las que ha quedado constancia, quizá sea el duelo judicial para determinar a quién correspondía la jefatura de una ciudad, celebrado en el año 206 entre Corbis y Orsúa. Los juicios de Dios son desconocidos por el Derecho Visigodo, puesto que, procediendo con rigor científico, el hecho de que aparezca la prueba del agua caldaria en algunos códigos y manuscritos del "*Liber iudiciorum*" (Ley VI,1,3) muy tardíos, de fines del siglo X y en otros posteriores, no quiere decir que se practicara en el siglo VII cuando fue redactado el "*Liber*"; es más, los manuscritos no son unánimes en atribuir la mencionada ley al mismo rey visigodo, lo que permite dudar de su autenticidad, y en el código de *Holkham*, de fines del s. XII o principios del XIII, se reproduce un exorcismo de prueba caldaria, que se ha relacionado con la ley VI,1,3, pero lo hace junto a textos indudablemente no visigodos; esto lleva a pensar en una incorporación tardía de la mencionada ordalía al texto visigodo. " ⁴⁵

2.1.3. La oralidad en el Derecho Penal Canónico

"Afirma la naturaleza pública del Derecho Penal sostenida por el Derecho Romano, el poder punitivo se ejercía en nombre de Dios. En un principio solo aplicado a los obispos y luego a los eclesiásticos en delitos contra la Iglesia. Confundió lo ilícito con lo inmoral o el pecado. Se conocieron dos tipos de delitos:

- *Delicta More Eclesiástica*, delitos contra la religión católica.

⁴⁵ <http://hdeld.blogspot.com/2006/05/derecho-galo-e-hispano-visigodo.html> Fecha de Consulta 25/09/2009

- *Delita Mixta*, que afectaban solo en parte a la religión, adulterio, incesto, etc.

La indagación resurge en los siglos XII y XIII presentando características diferentes. Se halla conectada a una Justicia que detenta el poder político como exterior a los individuos en litigio y como instrumento de una figura sin precedentes en el Derecho Romano: el Procurador representante del Soberano. El Procurador del Rey, hará lo mismo que los Obispos en las parroquias, diócesis y comunidades: procurará establecer por indagación *inquisitio* si hubo crimen, cuál fue y quién lo cometió. Al contrario de lo que sucede al final del Edipo Rey, el poder consulta a los notables, sin forzarlos a decir la verdad; se les pide que se reúnan libremente y que den una opinión colectiva. Este tipo de establecimiento de la Verdad, está relacionado con la gestión administrativa de la primera gran forma de Estado conocida en occidente.

A partir del momento en que la indagación se introduce en la práctica judicial trae consigo la noción de infracción.

La infracción no es un daño cometido por un individuo contra otro, es una lesión o daño de un individuo al orden, a la ley, a la Sociedad, al Soberano. La infracción es una de las grandes invenciones del pensamiento medieval. Ya no se trata de que el perdedor rescate su paz dando satisfacción a su adversario, ahora exigirá del culpable no sólo la reparación del daño hecho a otro individuo, sino también la reparación de la ofensa cometida contra el Soberano, el Estado, la Ley.

La indagación se desarrolla como forma general de saber, en cuyo seno hará eclosión el Renacimiento. Utilizar a los autores, no como autoridad según la escolástica, sino como “testimonio” constituye una de las grandes

revoluciones en la forma de la transmisión del saber: interrogar al texto, el cómo, cuándo, porqué, algo se dijo, verificación de la comprobación.

Se expande la indagación como expresión de los nuevos tiempos. Sólo la tortura queda como resabio del sistema de la prueba, mezclada con la preocupación de obtener la confesión, como prueba de verificación. Al respecto escribe el jurista Beccaria "... Este infame crisol de la verdad es un monumento todavía subsistente de la antigua y salvaje legislación, cuando eran llamados juicios de Dios las pruebas del fuego y del agua hirviente y la incierta suerte de las armas; como si los anillos de la eterna cadena que está en el seno de la Primera causa debieran a cada momento desordenarse o separarse por las frívolas decisiones de los hombres.....Hay tan poca libertad ahora para decir la verdad entre espasmos y desgarros como la había entonces para impedir sin fraude los efectos del fuego y del agua hirviente", "De los delitos y las penas" de Cesare Beccaria.

La indagación que nace como práctica eclesiástica (inquisición), sirve de modelo al poder político y trasciende el terreno inicial de indagación judicial, expandiéndose al campo de lo económico administrativo. Las indagaciones sobre el estado de la población, el nivel de las riquezas, la cantidad de dinero y recursos que los agentes reales aseguraron, aumentaron el poder monárquico, además de posibilitar la acumulación de un saber respecto de la administración de los Estados y la continuidad del poder político, que permitió el nacimiento de la economía política y la estadística.

Este movimiento político-jurídico de estatización de la justicia Penal tiene a la indagación como metodología y como eje las figuras del Procurador y de la infracción.

En la edad media el enjuiciamiento dejó de ser oral y adoptó la forma escrita o inquisitiva, gracias a una decretal de Inocencio III del año 1216, en la que se establece que todo lo actuado ante el Juez, debería quedar por escrito, bajo la advertencia de que todo aquello que no constara en actas no tendría valor: *Quod non est in actis, non est in mundo*. Fue así como tanto el interrogatorio del imputado, como las pruebas ofrecidas por los testigos se recogieron por escrito. “⁴⁶

⁴⁶ virtual.uav.edu.mx/tmp/26890937350204.doc Fecha de Consulta 25/09/2009

2.2 Antecedentes de la Psicología Jurídica en el Juicio Oral en Derecho Comparado

2.2.1. Antecedentes en el Derecho Anglosajón

“El Derecho Anglosajón o *common law* derivado del sistema aplicado en Inglaterra medieval y que es utilizado en gran parte de los territorios que tienen influencia británica. Se caracteriza por basarse más en la jurisprudencia que en las leyes.

El sistema de Derecho Anglosajón se basa, sobre todo, en el análisis de las sentencias judiciales dictadas por el mismo tribunal o alguno de sus tribunales superiores (aquellos a los que se pueden apelar las decisiones tomadas por dicho tribunal) y en las interpretaciones que en estas sentencias se dan de las leyes, por esto las leyes pueden ser ambiguas en muchos aspectos, ya que se espera que los tribunales las clarifiquen (o estos ya lo han hecho sobre leyes anteriores, pero similares). Este es el motivo por el cual en Estados Unidos aún se enseñan normas de la época colonial inglesa.”⁴⁷

Al sistema de litigio de los tribunales federales de los Estados Unidos se le llama sistema contradictorio porque depende de los litigantes para que presenten su disputa ante un determinador de hechos neutral. De acuerdo con la tradición de Derecho estadounidense, heredada del Derecho Consuetudinario *common law* británico, se cree que es muy probable que el encuentro entre los adversarios ante el Juez permita que un jurado popular o el Juez pueda determinar la verdad y resolver la disputa. En otros sistemas de Derecho, los jueces o los jueces de instrucción llevan a cabo investigaciones para obtener pruebas de importancia o testimonio de testigos. Sin embargo, en

⁴⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_anglosaj%C3%B3n 25/09/2009

los Estados Unidos la labor de recabar y preparar las pruebas para presentarlas le corresponde a los litigantes y sus abogados, normalmente sin la ayuda del Juez. El papel principal del Juez es estructurar y regular el desarrollo de los puntos en controversia entre los adversarios y asegurarse que éstos se apeguen a las leyes y se llegue a una resolución equitativa.

El proceso judicial de los Estados Unidos se basa en gran medida en el sistema jurídico británico del Derecho Consuetudinario *common law*. Este es el derecho elaborado e interpretado por los jueces en vez de un conjunto de normas jurídicas tales como los códigos de los sistemas de Derecho continental o romano-germánico. Una característica fundamental del *common law* es la doctrina del precedente, de conformidad con la cual los jueces emplean los principios de Derecho establecidos en causas anteriores para decidir causas nuevas con hechos similares y que presentan cuestiones de derecho similares. Los jueces de tribunales inferiores tienen la obligación de acatar las resoluciones de los otros tribunales superiores dentro de su jurisdicción.

“En la mayoría de los ámbitos de leyes federales, en este siglo, el Congreso ha promulgado legislación cuidadosamente pormenorizada, algunas veces llamada compilaciones que establecen los principios fundamentales de Derecho en los diferentes aspectos de la ley. Por ejemplo, estas compilaciones de leyes (aprobadas por la legislatura) incluyen las leyes de Quiebra, de Tributación, de Seguridad Social, la ley de creación y la de regulación de la Bolsa de Valores. Además, los estados individuales han aprobado varias compilaciones extensas, tales como la de Uniformidad Comercial.

Estos preceptos a menudo son ampliados e interpretados por normas aprobadas por las agencias administrativas federales y estatales.

A pesar del aumento de las leyes aprobadas por la legislación en el siglo pasado, las leyes y normas, aun cuando se les llama compilaciones continúan siendo interpretadas al estilo del *common law* o de precedentes.

Todos los jueces de los Estados Unidos, sin tener en cuenta el nivel del tribunal en el cual se desenvuelven, ejercen la facultad de revisión judicial. Se les exige acatar la jerarquía de leyes que colocan la Constitución Política de los Estados Unidos por encima de todas las demás leyes. Por lo tanto, los jueces no sólo acatarán los precedentes al interpretar las leyes, normas y actuaciones de los funcionarios del Poder Ejecutivo, pero procurarán interpretarlas de acuerdo con la Constitución Política. Aunque normalmente suponen que los preceptos y actuaciones que revisan son válidas, los jueces anularán las leyes, normas o actuaciones del poder ejecutivo que ellos determinen que son incompatibles con la Constitución Política.

De conformidad con la Ley de Autorización de Normas de 1934, el Poder Judicial está a cargo de dictar los reglamentos procesales y de la prueba que gobiernan todas las actuaciones ante los tribunales federales. De conformidad con esta facultad, el poder judicial ha establecido normas federales de la prueba y de procedimiento Civil, Penal, de quiebra y de apelación, las cuales fueron diseñadas para fomentar la sencillez, la equidad, la justa determinación de un litigio y para eliminar los gastos y retrasos injustificables. Son redactadas por comités de jueces, abogados y profesores nombrados por el Presidente de la Corte Suprema. La Oficina Administrativa publica las normas extensamente para obtener comentarios del público, la Comisión Judicial de los Estados Unidos las aprueba, y la Corte Suprema las promulga y se convierten en ley a menos que el Congreso vote para rechazarlas o modificarlas.

Actas de Actuaciones Judiciales.

Todos los juicios orales y públicos y las actuaciones previas al juicio celebrados en sesión pública son anotados por el taquígrafo oficial o grabados por equipo de sonido. El taquígrafo oficial es una persona con capacitación especial para anotar todas las declaraciones y presentar un informe literal (copia oficial) llamado transcripción. Una transcripción escrita y literal podría prepararse de ser necesario para una apelación o a solicitud de uno de los litigantes o de terceros.

Publicación de Resoluciones Judiciales.

Debido a que los tribunales del *common law* se basan en precedentes judiciales al interpretar y aplicar las leyes, es esencial que las resoluciones judiciales de asuntos de Derecho de actualidad estén disponibles en seguida para los tribunales y abogados que tramitan asuntos similares.

Con el avance de la tecnología en los tribunales federales, la mayoría de los fallos y resoluciones judiciales se preparan en computadoras personales usando programas estándar de procesamiento de palabras. Prácticamente todas las resoluciones y órdenes judiciales están en el archivo público, y disponibles para ser revisadas o copiadas en el edificio del tribunal y algunos de ellos se publican oficialmente generalmente por medio de empresas privadas. Además, casas editoriales de textos de Derecho y compañías de servicios computarizados de investigación legal, tales como *Westlaw* y *Lexis/Nexis*, ponen a la venta las resoluciones judiciales, compilaciones de leyes y otros materiales legales para la Confederación de los Colegios de Abogados y el público en general.

La mayoría de los tribunales tienen su propio sitio web y sus resoluciones judiciales están disponibles electrónicamente en la Internet. Además, algunas facultades de Derecho han empezado a recopilar resoluciones judiciales, principalmente de los tribunales de Apelación, y a ponerlas a la disposición del público en general. Algunos ejemplos de recopilaciones de las resoluciones de la Corte Suprema y del Tribunal de Apelación incluyen los siguientes sitios:

<http://vls.law.vill.edu/Locator/fedcourt.html>

<http://www.law.emory.edu/FEDCTS>

<http://www.law.cornell.edu>

Causas en Materia Penal

El procedimiento que se sigue en causas penales se diferencia del de las causas civiles en varios aspectos importantes. Las partes de la causa Penal son el Procurador de los Estados Unidos (el Procurador o Fiscal que representa el Departamento de Justicia) y el acusado o acusados. Las investigaciones criminales las realiza el Departamento de Justicia y otras dependencias que velan por el cumplimiento de las leyes; todas son parte del poder ejecutivo. El tribunal no desempeña ningún papel en las investigaciones criminales; su papel en el proceso jurídico Penal consiste en la aplicación de las leyes y pronunciar resoluciones de hecho y de derecho.

El Congreso ha dividido los delitos federales en tres clasificaciones principales. Los delitos mayores son los delitos más graves y pueden ser penados con más de un año de prisión. Los delitos menores son menos graves y pueden ser penados hasta con un año de prisión. Los delitos de menor

gravedad, llamados contravenciones o faltas, pueden ser penados con hasta seis meses de reclusión.

La mayoría de las contravenciones o faltas se penan con multas en vez de pena de prisión. Inmediatamente después de la detención, un agente pre-procesal entrevista al acusado y lleva a cabo una investigación de su historial. La información obtenida por el agente pre-procesal o de libertad condicional la utiliza el Juez para decidir si va a conceder libertad provisional al acusado y bajo qué condiciones.

En la audiencia inicial, un Juez (por lo general un Juez de instrucción) le notifica al acusado de las acusaciones radicadas en su contra, decide si el acusado debe quedarse en detención preventiva pendiente al juicio oral y público y decide si existe "motivo fundado" para suponer que se ha cometido un delito y que el acusado fue quien lo cometió. Se le notifica de su derecho a que el Juez nombre a un Abogado para su defensa si no pueden contratarlo. La ley dispone que cada tribunal de distrito debe tener implementado un plan para proporcionar abogados capacitados para la defensa de los acusados que no pueden pagar abogados particulares.

El Juez podría nombrar a un Abogado defensor federal público (funcionario federal empleado a tiempo completo nombrado por el Tribunal de Apelación), a un Abogado defensor comunitario (miembro de una organización de ayuda legal en la comunidad subsidiado por el poder judicial) o un Abogado particular a quien el tribunal contrata para este tipo de causas. En todas estas clases de nombramientos, el tribunal, mediante asignación presupuestaria del

Congreso, cubre los honorarios del Abogado defensor. Los acusados que salen en libertad provisional pendiente el juicio oral y público probablemente tendrán que obedecer ciertas restricciones, por ejemplo arresto

domiciliario, análisis de uso de drogas y presentarse periódicamente ante un agente pre-procesal para garantizar su comparecencia al juicio oral y público.

De conformidad con la Constitución Política, una causa por delito mayor puede proseguir después de la etapa inicial sólo si al indiciado es acusado formalmente por medio de un documento acusatorio de un jurado indagatorio. El jurado indagatorio estudia las pruebas presentadas por el Procurador federal para decidir si existen suficientes justificaciones para enjuiciar al acusado.

En la audiencia llamada la lectura de cargos el acusado contesta en acta a las acusaciones radicadas por el Procurador federal. La mayoría de los acusados, más del 90 por ciento se declara culpable en vez de someterse a juicio oral y público. Se lleva a cabo un "convenio declaratorio" cuando el acusado se declara culpable a cambio de que la procuraduría retire ciertas acusaciones o recomiende una pena menos severa. El Juez puede imponer la condena cuando se formaliza el convenio, pero por lo general se fija la fecha para la imposición de la pena más adelante.

Si el acusado no se declara culpable el Juez procede a fijar la fecha del juicio.

Tanto las causas penales como las civiles cuentan con un plazo limitado para celebrar diligencias preliminares para la revelación de la prueba y con restricciones necesarias para proteger la identidad de los informantes del gobierno y evitar la intimidación de testigos. Los abogados también pueden presentar pedimentos para que el Juez haga las determinaciones debidas antes del juicio oral y público. Por ejemplo, la defensa podría presentar pedimentos para que el Juez no permita que se presenten en el juicio ciertas pruebas que el acusado crea fueron obtenidas indebidamente por el gobierno y en perjuicio de sus derechos constitucionales.

En un juicio Penal, la procuraduría tiene la responsabilidad de la prueba. La defensa no tiene que demostrar la inocencia del acusado, al contrario, la procuraduría tiene que presentar las pruebas y convencer al jurado que el acusado es culpable. Los requisitos de prueba son mucho más estrictos en un juicio Penal en comparación a una demanda Civil.

Tiene que ser "más allá de una duda razonable", o sea, las pruebas tienen que ser tan decisivas que no quepa duda razonable que el acusado cometió el delito. El Juez instruye al jurado sobre la ley que es procedente a las decisiones que ellos deben tomar.

Dado el caso que el acusado sea absuelto, la procuraduría no puede apelar ni puede enjuiciarlo nuevamente por el mismo ilícito. La Constitución Política prohíbe el "procesamiento doble", o sea, que no se puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.

El Juez debe acatar las pautas de penas federales expedidas por la Comisión Federal de Sentencias, una organización del poder judicial cuyas metas son:

- integrar los objetivos de la imposición de sentencias (i. e., castigo justo, impedir la perpetración de delitos, eliminar la posibilidad de delinquir y facilitar la rehabilitación);
- imponer sentencias bien definidas y justas para evitar diferencias sin justificación entre delincuentes que compartan características similares por la misma conducta ilícita y a la vez que permita cierta flexibilidad judicial para tomar en cuenta algunos agravantes y atenuantes pertinentes;

- reflejar, en lo posible, los adelantos en el campo del comportamiento humano según sean procedentes dentro del proceso jurídico Penal.

Las pautas proporcionan a los jueces federales marcos penales en conformidad con la conducta ilícita y los antecedentes penales del acusado. Según las pautas, a cada delito se le asigna en conformidad a la gravedad del mismo un nivel que varía del uno al 43. A cada acusado se le coloca dentro de una de seis clasificaciones de antecedentes penales con base en cuán extensos y recientes sean sus antecedentes. El punto de intersección entre el nivel del delito y la clasificación por antecedentes los determina el marco Penal. Para que el Juez cuente con flexibilidad, el punto máximo de cada marco Penal excede el mínimo por seis meses o el 25 por ciento (la cantidad más alta).

Por lo general, el Juez tiene que dictar su fallo de acuerdo con la tabla de penas a menos que identifique un factor no tomado en cuenta por la Comisión de Sentencias que justifique una pena diferente, y siempre tiene que fundamentar sus razones para la imposición de dicha pena. Todas las sentencias pueden ser revisadas por los tribunales de apelación en casos de aplicación indebida de las pautas y las leyes las rigen. Las sentencias diferentes a la escala de pautas están subordinadas al criterio 27 de los tribunales de apelación en caso de un abuso de la autoridad, y toda sentencia puede ser revisada por si hubiese una aplicación incorrecta de las pautas pertinentes o de la ley.

En la mayoría de las causas penales, el Juez espera que se prepare un informe investigativo pre condenatorio antes de imponer la pena, el cual es elaborado por el departamento de libertad condicional. Dicho informe le proporciona al Juez un resumen de la información de trasfondo del acusado, datos detallados de la perpetración del delito y los antecedentes penales del acusado, lo cual es necesario para imponer una pena adecuada.

La pena podría incluir condena de prisión, multas a pagar al gobierno, servicio comunitario e indemnización por daños a los perjudicados. Si el acusado es excarcelado, estará bajo la supervisión de los agentes de libertad condicional quien en se asegurarán que se cumplan las condiciones impuestas por el Juez. La supervisión también podría incluir análisis y tratamiento de drogadicción y alcoholismo, capacitación vocacional y programas alternativos de detención. “⁴⁸

2.2.2. Antecedentes en España

“Se denomina Fuero Juzgo al cuerpo legal elaborado en Castilla en 1241 por Fernando III y que constituye la traducción del *Liber Iudiciorum* del año 654 promulgado en la época visigoda.

El Fuero Juzgo se aplicó como derecho local, en calidad de fuero municipal, a los territorios meridionales de la península que Castilla iba conquistando a los reinos musulmanes. Su primera referencia como norma vigente y aplicable la encontramos en Córdoba. En 1348, el Ordenamiento de Alcalá le otorgó preeminencia legal sobre Las Partidas.

El Fuero Juzgo pervivió como derecho vigente hasta la aprobación del Código Civil a finales del siglo XIX y en la actualidad sigue vigente como Derecho Foral Civil supletorio en el País Vasco, Navarra y Aragón.

Las Siete Partidas (o simplemente Partidas) es un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objeto de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era Libro de las Leyes, y hacia el siglo XIV recibió su actual

⁴⁸ <http://www.uscourts.gov/library/international-finalfinalSpanish.pdf> Fecha de Consulta 25/09/2009

denominación, por las secciones en que se encuentra dividida. Esta obra se considera el legado más importante de España a la historia del Derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Iberoamérica (hasta el siglo XIX). Incluso se le ha calificado de "enciclopedia humanista", pues trata temas filosóficos, morales y teológicos (de vertiente greco-latina), aunque el propio texto confirma el carácter legislativo de la obra, al señalar en el prólogo que se dictó en vista de la confusión y abundancia normativa y solamente para que por ellas se juzgara.

Diego Roca de Togores y Salcedo: Jurista, Magistrado y Político. Militó en el partido conservador. Alcalde mayor de Kayayán (Filipinas). Como Magistrado, presidió el primer juicio oral de la historia de España. Fue Procurador general de la Orden de Caballeros de Calatrava.

La Psicología Jurídica, aunque en general parece una disciplina novedosa, su existencia no es del todo reciente. Siendo así que autores como el Psicólogo jurídico español Esbec, menciona en sus textos que la relación entre el estudio de la mente y el Derecho vienen desde tiempos muy lejanos; por ejemplo nos indica que en el Código de Hammurabi ya aparecían primitivas referencias al respecto.

Este mismo autor señala también la trascendental importancia de la "*Constitutio Criminalis Carolina*" (1532), en ese mismo sentido de inter vinculación.

No se olvida dicho profesor de aludir al Digesto, o al Fuero Juzgo (año 634), texto en el que se señalan "*las penas reservadas para los hombres que facen mal por encantamiento*", donde además se insinúa la importancia de los aspectos volitivos, señalando que en el título V dice: "*Quien mata otro omne sin su grado (sin querer) nol conociendo l ninguna malquerencia non avie contra Íl, non debe prender muerte*".

El Abogado Esbec, tampoco deja de citar al Rey Sabio, cuando en las Siete Partidas, expresa: *“El hombre que es fuera de su seso non face ningún fecho enderezadamente et por ende non se puede obligar porque no sabe nin entiende por ello”*.

Enuncia también la Ley XXI título I, Partida 1ª. Exponiendo: *“Señaladas personas son las que se pueden escudar de no recibir la pena que las leyes mandan: magüen no las entiendan ni las sepan al tiempo que yerran, haciendo contra ellas, asi como aquel que fuese loco de tal locura que non sabe lo que se face. E magüen entiendere que alguna cosa fizo porque ome deniesse ser preso o muerto por ello, catondo en como aqueste que diximos non lo faze seso, no le ponen tamaño como al otro que está en su sentido.”* Esbec también menciona a Song T’su, “jurista del S. XIII a.C., quien escribió un tratado pericial, el llamado Si Yuan, acerca de la constatación de la veracidad en los testimonios sobre el homicidio. Codón y Esbec. “⁴⁹

Referencias históricas como las anteriores se conocen varias, pero en este texto sólo hemos mencionado brevemente algunas de las más antiguas, pues son bastantes las obras de siglos anteriores, que se citan con frecuencia cuando se estudia el vínculo entre el estudio de la mente humana y el Derecho a través de la Historia. Para nosotros, sin embargo, no es posible contenerlas aquí dada la extensión y tema principal de nuestra exposición y las mencionamos sólo como camino introductorio.

⁴⁹ CODÓN, FERNÁNDEZ José María y ESBE, RODRÍGUEZ Enrique. “Psiquiatría legal y forense: Introducción histórica y epistemológica”. Psiquiatría Legal y Forense. Vol. 1. Editorial Cólax. Colegio Oficial de Psicólogos, Perfiles profesionales del Psicólogo. Madrid, España Edición 1994. p.17

En cuanto a la producción bibliográfica más cercana, suele citarse al Manual de Psicología Jurídica que el catalán Emilio Mira I López, escribió en 1932. En él, dicho autor define la Psicología Jurídica como “la Psicología aplicada al mejor ejercicio del Derecho.”⁵⁰

Por su parte, el Colegio oficial de psicólogos de España, refiere que el antecedente más específico de la Psicología Jurídica-forense en castellano, ocurre en el año 1885, cuando con la Ley de Sanidad de este país se crea el cuerpo de “Facultativos Forenses”, que se desarrolla y reorganiza por el Decreto-Ley de 1891, y que en las secciones 2 y 3, sección de toxicología y Psicología. / Sección de Medicina mental y antropología es donde se encuentran los primeros trabajos de expertos en este campo, mismos que en aquella época fueron nombrados *prehópatas* y alienistas, ahora constituidos como Colegio Oficial de Psicólogos, COP de España en 1988.

El profesor Muñoz Sabaté diferenció una Psicología del Derecho, que “se refiere al hecho de que las leyes están impregnadas de comportamientos psicológicos y la Psicología para el Derecho, que supondría la intervención del experto asesorando al Juez.”⁵¹

Cabe mencionar que se encuentran los primeros antecedente formales en 1976, cuando en Barcelona se organizan las primeras Jornadas Internacionales de Psicología Jurídica, y aún antes, al principio de esa década, cuando la llamada Escuela de Barcelona de Psicología Jurídica auspicia la divulgación del Anuario de Sociología y Psicología Jurídica, que a su vez es publicado por el Colegio de abogados de Barcelona.

⁵⁰ MIRA MIRA LÓPEZ, Emilio. “Manual de psicología jurídica”. Editorial El ateneo, Buenos Aires, Argentina. Edición 1961. P. 204

⁵¹MUÑOZ SABATE Luis. “Introducción a la psicología jurídica”, Editorial Trillas, México D. F., Edición 1980. P. 125

2.3 Antecedentes de la Psicología Jurídica en el Juicio Oral en México

2.3.1. Antecedentes de los juicios orales en México

La *Constitutio Criminalis Carolina* de 1532, afecta a todo el Imperio español de aquél entonces y, por tanto, a México nace el forense, “*al exigirse la asistencia de un perito como amicus curiae o Fiscal psicosomático designado de oficio en los casos de homicidio, envenenamiento, aborto, o para determinar si el procesado estaba o no loco.*”⁵²

“Los Códigos que han regido en México por haber regido en España, divididos en generales (Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, Espéculo, Leyes de los Adelantados Mayores, Siete Partidas, Leyes de Estilo, Ordenamiento de Tafurerías, Ordenamiento de Alcalá, Ordenanzas Reales de Castilla, Ordenamiento Real, Leyes Nuevas de D. Alfonso el Sabio, Nueva Recopilación, Autos Acordados, Leyes de Toro, Novísima Recopilación, Recopilación de Indias, Autos Acordados de Beleña) y en especial (Ordenanza del Ejército, Ordenanzas de la Armada Naval, Ordenanzas de Bilbao, Ordenanza de Intendentes, Ordenanzas de Minas, Ordenanzas de Medidas de tierras y aguas, Ordenanza General de Correos, Ordenanza de Matrículas de Mar, Ordenanza o Pragmática del Comercio Libre y Constitución española de 2 de mayo de 1812, con la decena de decretos emitidos por las Cortes españolas hasta octubre de 1820.)

Después de las leyes españolas entró en vigencia la legislación mexicana federal o local, principia por las constituciones generales o las de los diversos estados de la Federación, y continúa con los diferentes códigos civiles, penales y de procedimientos, civiles o penales. La proliferación

⁵² CODÓN, FERNÁNDEZ José María y ESBEC, RODRÍGUEZ Enrique. Op. Cit. p. 16

incontrolada de tanta actividad legislativa, como en los buenos tiempos del virreinato, impuso la necesidad de recopilar leyes, decretos, reglamentos y toda la gama de formas legales. De aquí que Pallares deplorara que en "un pueblo culto como México, de tradición jurídica" y que por veinte años había gozado de una "paz octaviana" no contara con un Ministerio de Justicia "dotado de la poca intelectualidad y sentimiento del bien público necesarios para comprender la necesidad de formar una Colección oficial ordenada, metódica, completa y auténtica de toda la legislación del país, tanto federal como local".²⁰ Por esta razón y por la indignidad que suponía, en las primeras páginas de la Historia dio noticia o advirtió acerca de la importancia de las principales de estas colecciones, desde la de Galván hasta las de los diversos ramos particulares; de los principales códigos y leyes federales, y de algunas Memorias de los diversos secretarios de Estado."⁵³

Las reformas constitucionales de 2008 y la introducción de los Juicios Orales en México, en gran parte obedece a la influencia del sistema jurídico denominado *common law*, británico y de nuestros más íntimos vecinos y socios estadounidenses, a los diversos tratados comerciales y en especial el tratado de libre comercio de América del norte, además de otros factores, con todo el propósito de agilizar los procesos penales y la administración pronta y expedita de la justicia, y así obtener sentencias en el menor tiempo posible. Eliminar el tedioso mecanismo escrito y obstáculos propios de los juicios escritos, la carga de trabajo en los juzgados, evidenciar la transparencia, en lo posible evitar la corrupción, hacer predominar la inmediatez y la oralidad, entre otros principios rectores que la rigen en los juicios.

Las primeras entidades de la República que los han empleado son Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca, estado de México, a veces con éxito y obstáculos, otras entidades lo harán próximamente, en materia Civil, en materia Penal federal. En la práctica forense hay incertidumbre en la efectividad de los

⁵³ www.juridicas.unam.mx/publica/rev/.../cnt1.htm Fecha de Consulta 26/09/2009

juicios orales, pero en las mencionadas entidades se han obtenido avances importantes.

La novedad es la infraestructura, tecnología, videograbación de la audiencia y mecanismo empleados en los juicios orales. La oportunidad que se abre para desarrollar nuevas capacidades y emplear los avances multidisciplinarias en nuestra ciencia jurídica.

En México en realidad, los Juicios Orales han existido siempre de alguna forma con sus deficiencias, con los vicios que son de conocimiento de los litigantes en el foro. En la justicia de paz en el distrito federal, en los juicios en materia del Derecho del Trabajo, Juicios ante tribunal de lo contencioso y administrativo del estado de México, por mencionar ejemplos. En el caso del estado de México, la opción del procesado de someterse a juicio oral Penal o escrito, si decide la mecánica del juicio oral, por el hecho de obtener en menor tiempo una sentencia, lo expone en situación delicada en un juicio de este tipo, al no tener todos los elementos probatorios disponibles en una audiencia lo que surge en el instante, y otras dificultades, la violación de garantías individuales en caso extremo. Los juicios Orales han llegado, prepararse el litigante en técnicas de oralidad y actuación judicial, entre otras cuestiones.

2.3.2. Los antecedentes de la exposición de motivos para el Juicio Oral en México.

Algunas de las causas que motivaron el impulso a una reforma de los preceptos de la constitución hacía el sistema inquisitivo fueron originadas por la insatisfacción que a lo largo de los años generó en gran parte de la sociedad. La obra del diputado constituyente don Paulino Machorro Narvárez, «El Ministerio Público, la intervención de tercero en el procedimiento Penal y la obligación de consignar según la Constitución», publicada en 1941 y reeditada

50 años después por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un testimonio inequívoco de los límites trazados al papel de la autoridad administrativa en el procedimiento Penal en el texto de 1917, mismo que, acorde con sus principios democráticos, introdujo un procedimiento Penal de corte acusatorio. Basta repasar algunas de las conclusiones de esta obra:

"El Ministerio Público y la policía judicial... carecen de poderes de instrucción, o sea de facultad coactiva sobre las personas para fines de instrucción procesal, que únicamente corresponde, según el artículo 20 de la Constitución, a la autoridad judicial... en su función de recoger las pruebas de los delitos, deben limitarse a recabar datos para la construcción de las pruebas por el Juez... Las diligencias de averiguación previa... no tiene(n) por fin dar certidumbre de éste (el Ministerio Público) sobre el delito, sino preparar la certidumbre del Juez de sentencia. El Ministerio Público no tiene facultades para estatuir sobre la eficacia de las pruebas ni sobre la existencia o no existencia del delito ni de la responsabilidad Penal para alguna persona... Para consignar un caso al Juez de instrucción no se necesita la convicción plena del Ministerio Público sobre el delito, su autor y las circunstancias concurrentes, porque esto es lo que va a resultar de la instrucción... para consignar basta la opinión delictiva... Sería absurdo que el Ministerio Público exija para consignar mayores datos de convicción que aquellos con que la Constitución autoriza al Juez para librar orden de aprehensión y al propio Ministerio Público para pedirla... La actual organización del Ministerio Público, que responde a un erróneo concepto de la naturaleza de la institución y una equivocada interpretación del artículo 21 constitucional, debe suprimirse, para amoldar al Ministerio Público a su verdadera función." ⁵⁴

El maestro Elpidio Ramírez Hernández sostiene, en el mismo sentido: "el artículo 21 constitucional le quita al Juez la función persecutoria y se la atribuye al Ministerio Público. Esto significa que el Juez no debe, de oficio, introducir

⁵⁴MACHORRO NARVÁEZ, Paulino. "El Ministerio Público, la intervención de tercero en el procedimiento penal y la obligación de consignar según la Constitución", Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. México D. F. Edición 1991. P. p. 32, 33 y 34.

pruebas ni reclasificar los hechos ni formular interrogatorios; y no debe hacerlo porque, simple y sencillamente, se lo prohíbe el artículo 21 constitucional. Pero adviértase, que lo único que la Constitución quita a los jueces es la función persecutoria. De ninguna manera les disminuye su función jurisdiccional material. Los jueces conservan íntegramente la función jurisdiccional. Esto no lo dicen expresamente los textos constitucionales ni el mensaje de Carranza ni los debates del Constituyente, pero no lo dice porque se trata de algo sumamente obvio... todas las pruebas, tanto del Ministerio Público como de la defensa, deben ser ofrecidas ante el Juez y desahogadas ante el Juez, y todas las decisiones corresponden exclusivamente al Juez. En consecuencia, el Ministerio Público, en ejercicio de su función persecutoria, tiene el deber de buscar los elementos de convicción, pero no está facultado, constitucionalmente, a desahogar ante sí mismo las pruebas, a recibirse él mismo las pruebas -valga esta expresión- y, por supuesto, tampoco está autorizado para valorarlas. " ⁵⁵

Como recoge al respecto el Dr. Zaffaroni: "Llama poderosamente la atención que, en tanto que la doctrina Penal del área ha logrado un desarrollo considerable, no haya sido parejo el desenvolvimiento alcanzado por la doctrina procesal ni por la profundización de las investigaciones de Derecho procesal comparado. La realidad nos muestra que todas las garantías penales naufragan frente a una ley procesal que posibilite la arbitrariedad y, lo que es más grave, que la general tendencia de esas leyes implican la quiebra del principio republicano de Gobierno, esto es, de la división de los poderes del Estado, puesto que en casi todos ellos se observa con nítida claridad la terrible postergación de los poderes judiciales que, en algunos casos, no son más que organismos que parecen creados para limitarse a cubrir la mera forma republicana con su participación nominal y, en ocasiones, sin siquiera participar, es decir, en función de mera presencia." ⁵⁶

⁵⁵RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Elpidio "Los alcances del monopolio de la persecución de los delitos", Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México D. F. Edición 1982., pp. 164-168..

⁵⁶ ZAFFARONI. Eugenio Raúl. "Sistemas penales y derechos humanos en América latina (informe final)", documento final del programa de investigación desarrollado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1982-1986), Editorial DePalma, Buenos Aires, Argentina. Edición 1984. p. 6.

“El 29 de marzo de 2004, al cabo de algunas anticipaciones difundidas por la prensa, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores la primera estación en el procedimiento que se tramitó ante el Constituyente Permanente, un proyecto de reformas a numerosos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Penal. Esta iniciativa sirve al propósito, que se expresa en la exposición de motivos exposición de motivos, de llevar a cabo una “Reforma estructural del sistema de justicia Penal mexicano”. La propuesta abarca tanto las mencionadas modificaciones a la ley fundamental de la República como diversos ordenamientos nuevos y reformas a otros existentes.

La propia exposición de motivos, hace ver la magnitud que tiene la “cifra negra” de la criminalidad --que contradice, es obvio, la optimista apreciación acerca de la “sensible disminución de la criminalidad”, que no ha sido percibida por la sociedad-- y carga el acento en la impunidad prevaleciente, que se quiere desterrar o por lo menos reducir. Ahora bien, no faltan motivos y razones al observador que cuestiona los resultados de algunos esfuerzos en materia de seguridad pública y procuración e impartición de justicia. Las constantes reformas constitucionales no han llegado tan lejos como se pretendía, por lo que hace a su impacto real sobre la prevención y persecución del delito y la administración de justicia, que ha sido modesto.

La iniciativa se sustenta en tres ejes fundamentales: “la transformación del procedimiento Penal hacia un sistema acusatorio, la reestructuración orgánica de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como crear tribunales especializados en adolescentes y jueces de vigilancia de la ejecución de penas y, por último, la profesionalización de la defensa Penal”.

La exposición de motivos, explica el concepto que tiene sobre lo que es un “modelo acusatorio”, a saber: “implica la supremacía de los principios Penales reconocidos internacionalmente, como la relevancia de la acusación,

la imparcialidad del Juez, la presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos; así también, la oralidad, la inmediación, la publicidad, la contradicción, la concentración y la economía procesal como principios rectores del proceso Penal, y el respeto irrestricto a los derechos humanos”.

El proyecto declara que el empleo de la palabra imputado es una consecuencia del modelo acusatorio y del principio de presunción de inocencia, señala que “es por ello que se considera necesario modificar todas las referencias que la Constitución hace al inculpado o indiciado, en aras de establecer un concepto genérico, denominándolo ‘imputado’, de tal suerte que sea la legislación secundaria la encargada de definir el concepto en el estado procedimental correspondiente.

La figura del Fiscal aparece en varios preceptos y es la designación de los funcionarios de la institución procuradora de justicia. La creación de “Fiscalías” especializadas en asuntos penales.

En la historia remota del Ministerio Público mexicano se hallan los procuradores o promotores fiscales, que aparecieron en la aún más distante historia de las instituciones judiciales europeas, aunque se hayan mantenido con firmeza en algunos países, como ocurre en España con el Ministerio Fiscal. Ahora bien, tuvo pleno sentido cuando ese funcionario se hallaba a cargo de la defensa de ciertos intereses patrimoniales, caracterizados en el fisco. De esto hay huella en el ordenamiento nacional: existe un Procurador Fiscal, que tiene la encomienda, precisamente, de defender los intereses del fisco.

Por lo que hace a la otra connotación de Fiscal, hasta la reforma constitucional del año 1900, hubo en la Suprema Corte de Justicia un Fiscal General, al lado de un Procurador General. La modernización de estas magistraturas acarrió la concentración de ambas funciones en un solo

personaje, bajo el título de Procurador General de la República, y su extracción del Poder Judicial.

Dado que en el ordenamiento nacional hay abundantes referencias al Ministerio Público Federal o de la Federación, a la Procuraduría General de la República o al Procurador General de la República, ha sido preciso que un artículo tercero transitorio se ocupe en “actualizar” las designaciones: “Cualquier denominación que se haga en los tratados internacionales y ordenamientos legales al Procurador General de la República, se entenderá hecha al Fiscal General de la Federación, y las referencias a la Procuraduría General de la República se entenderán hechas a la Fiscalía General de la Federación”.

El concepto “auto de sujeción a proceso”, que ya emplea la legislación mexicana en determinados supuestos, o “auto de procesamiento”, con raíz española, es mejor que “auto de formal prisión”. En este período, tanto el Ministerio Público como la defensa pueden proponer pruebas.

La presunción de inocencia o de ausencia de responsabilidad Penal, se trata de un principio rector de la regulación y de la “actitud” del poder público en el curso del enjuiciamiento. De ahí el énfasis provisto por la exposición de motivos, y de ahí también que este punto se halle a la cabeza del acervo de derechos que provee el apartado A) del artículo 20 constitucional, en los términos de la iniciativa de reformas.

En las palabras de la exposición de motivos, que en apoyo de la presunción cita un supuesto “reclamo popular” y diversas prevenciones internacionales, “la piedra angular de todo proceso Penal acusatorio es el reconocimiento y respeto de uno de los derechos humanos de mayor trascendencia, el derecho a la presunción de inocencia”. Esta declaración no

ha existido en nuestra ley fundamental; se aloja, a lo sumo, en disposiciones legales secundarias e incluso en normas carcelarias. Es verdad, por lo demás, como manifiesta la exposición de motivos, que tampoco ha sido extraña al orden jurídico mexicano, porque figura en tratados internacionales de los que México es parte, habida cuenta de que esos tratados concurren a integrar -- señala el artículo 133 constitucional-- la “ley suprema” de toda la Unión.

La segunda parte de esa fracción recoge la declaratoria de que el inculpado “gozará de su libertad”, y acto seguido señala “excepciones”, esto es, reconoce que puede negarse la libertad y ordenarse la prisión del “presunto inocente”. Pero este no es un problema del proyecto, en sí mismo, sino una cuestión general, universal, aún pendiente de respuesta satisfactoria.

Se propone la existencia de tres supuestos de prisión preventiva, a saber: “a) Cuando se trate de delitos calificados como graves, sin perjuicio de lo que disponga el Juez;-- b) En el caso de los delitos no graves, sancionados con (pena) privativa de libertad, cuando no se garantice la reparación del daño, y, c) En los (casos de) delitos graves y no graves cuando el Juez declare la revocación de la libertad provisional.”

Independientemente de lo anterior, el Juez puede conceder la libertad provisional incluso en el supuesto de los delitos graves, como se desprende de la redacción del inciso a), arriba transcrito. Se comparte la preocupación por amparar al ofendido, vinculando por ello la posible reparación del daño, con la concesión de la libertad en el proceso.

Otro avance es Información sobre hechos imputados y derechos constitucionales, el derecho del inculpado “a conocer los hechos delictivos que se le imputan y los derechos que en su favor consigna esta Constitución, a partir del momento de su detención” (fracción III, apartado A), del artículo 20).

Como se sabe, la provisión constitucional actual --ampliada en la legislación secundaria para beneficio del individuo-- recoge el derecho a esa información sólo en el momento en que el inculpado rinde la declaración preparatoria, es decir, muy avanzado el procedimiento: después de la averiguación previa y el ejercicio de la acción, y horas antes del auto de formal prisión o procesamiento. Quienes realicen la detención deberán informar al detenido de sus derechos, sin demora alguna. Aquí florece de nueva cuenta la saludable línea emprendida por la jurisprudencia norteamericana muchos años en diversos casos paradigmáticos, que trascendieron al mundo entero. Desde luego, la nueva fórmula impone el deber de informar a los captores del inculpado --que son quienes actúan “en el momento de su detención”-- y no solamente a la autoridad ante la que se presenta al sujeto una vez realizada la captura.

En la exposición de motivos, se manifiesta que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Juez o ante éste sin la asistencia de un defensor carecerá de todo valor probatorio, con lo cual se suprime el carácter de confesión a la declaración auto inculpatoria que pudiese realizarse por el individuo ante el Ministerio Público o cualquier otra autoridad. En el texto constitucional vigente sólo se admite como prueba confesional atendible la desahogada ante el Ministerio Público o el juzgador, no la realizada ante otras autoridades.

Es discutible la referencia a una declaración auto inculpatoria, si se conviene en que quien confiesa no necesariamente reconoce su “culpa”, sino su “participación en ciertos hechos”.

Carecería de valor probatorio la confesión emitida ante el Ministerio Público, no se diga ante otras autoridades, aunque se ratifique formalmente ante el Juez, lo cual no significa, claro está, que se rechace la confesión judicial porque coincida con declaraciones rendidas anteriormente. La nueva garantía del imputado se refuerza si se considera que el defensor al que alude esta

fracción es el perito en Derecho, no apenas la persona de la confianza de aquél.

En la fracción V del apartado A) del artículo 20 constitucional: “derecho a que todas las audiencias se desarrollen en presencia de un Juez, que escuchará a quienes intervengan en el proceso”. Así se afirma el principio de inmediación, con el que está vinculado el de oralidad. Es también la publicidad derecho en el juicio, salvo los casos previstos en la ley.

La propuesta del Ejecutivo silencia, y por lo tanto desecha, el juicio por jurado. Este decayó en 1929 y fue prácticamente desechado bajo las reformas de 1993 acerca de la responsabilidad de servidores públicos. Quedó un solo reducto del jurado, que hoy desaparece de la Constitución, como antes había desaparecido en la práctica: delitos cometidos por medio de la prensa contra la seguridad de la nación.

Trata de favorecer el acceso a la justicia, una de las preocupaciones más relevantes y justificadas en la hora actual. Esto se proyecta en dos dimensiones: por una parte, el servicio a los inculcados, a través de la defensa Penal, y por el otro, la atención a los intereses y derechos de los ofendidos, mediante nuevas figuras procesales que accedieron a nuestra Constitución en 1993. Es obvio que el derecho a la defensa --un derecho crucial para el acceso a la justicia, formal y material, y el debido proceso legal-- constituye uno de los signos característicos del enjuiciamiento Penal moderno, con inspiración liberal, que se preserva con esmero en el régimen acusatorio. En este orden ha habido una constante expansión del sistema procesal: primero, reformas secundarias importantes, y luego, modificaciones constitucionales e institucionales. Entre aquéllas se halla la referencia a la defensa “adecuada” --no cualquier defensa, pues--, introducida en 1993, con sus implicaciones sobre la validez de las diligencias procesales. Entre las segundas aparece el establecimiento del Instituto Federal de la Defensoría Pública.

No obstante la bondadosa adición al carácter “adecuado” de la defensa, en la ley suprema ha persistido la errónea posibilidad de que ésta se ejerza por una persona “de la confianza” del inculpado, aunque no se trate de un perito en Derecho. Esta supuesta apertura del derecho a la defensa, a través de un régimen caracterizado como “libre defensa”, en realidad milita contra los intereses del inculpado, que puede quedar a merced de personas incompetentes; se contradice, así, el propósito de contar con una defensa “adecuada”. Otra cosa es --o sería-- permitir el acceso de esa persona de confianza --familiar o amigo-- a determinadas actuaciones, siempre en adición al defensor letrado.

En este ámbito, el proyecto del 2004 contiene dos disposiciones relevantes. En el artículo 17, relativo al acceso a la justicia, se pretende incorporar un párrafo que proteja y fortalezca el ejercicio profesional de la abogacía. Dicho texto tiene un campo de aplicación mayor, desde luego, que el correspondiente al área Penal, y en él se recoge la preocupación internacional por mejorar los denominados “estándares” para el desempeño libre, respetable y competente de esa profesión: “Las leyes federal y locales sentarán las bases para que se garanticen la libertad, la capacidad y la probidad de los abogados”.

En cuanto a la materia estrictamente Penal, existe una prevención interesante: el inculpado --dirá, en su hora, la fracción II del apartado A) del artículo 20 constitucional--, tiene derecho “a una defensa adecuada a cargo de Abogado certificado en términos de la ley, desde el momento en que el imputado comparezca ante el Fiscal del Ministerio Público y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que quede a disposición del Juez”.. A falta de designación de Abogado particular, el Ministerio Público. o el Juez, en sus casos (durante la averiguación previa, aquél, y en ocasión del proceso, éste), designarán defensor público, que intervendrá a título gratuito.

En la exposición de motivos, justifica la propuesta sobre certificación del Abogado defensor diciendo que “a pesar de que se ejerza la profesión (sic) de licenciado en Derecho, esto no garantiza que los litigantes tengan la capacidad técnica y ética en el desempeño de sus tareas de defensa, en el marco de la protección de uno de los valores fundamentales del hombre, como es la libertad”. La profesión a la que se refiere ese documento es, propiamente, la abogacía, no la licenciatura en Derecho. Como sea, coincido con el proyecto en la necesidad de reclamar al defensor más que la simple posesión del título de licenciado en Derecho, e incluso más que el desempeño profesional en otros espacios de la abogacía. Este puede ser el principio de que se requiera certificación a los abogados que se desempeñan en otras materias.

Es esencialmente correcta la idea de “certificación” del profesional que brinda tan importantes y delicados servicios, de los que depende la suerte misma del individuo. Esa propuesta apunta, quizás, hacia la colegiación obligatoria, aunque no la exige necesariamente. Lo importante, en todo caso, es que el prestador de ese servicio acredite fehacientemente su competencia para brindarlo, como se requiere de un practicante de la Medicina o de un perito la construcción de obras públicas y privadas, por ejemplo. El ejercicio de la defensa Penal no es menos relevante que el desempeño de estas actividades. En 1993, se cometió el error de insistir en el sistema de absoluta “libre defensa”, que sólo perjuicios produce al inculpado.

Pasemos al apartado B) del artículo 20, cuya construcción se inicia -- todavía sin producir un apartado propio-- en la reforma de 1993, prosigue en el año 2000 --fecha de la adición del apartado B), que recoge derechos anteriormente estipulados y añade algunos-- y continuará, por lo visto, en el año 2004. Es erróneo decir que antes de 1993 carecía el ofendido de derechos en el marco de la Constitución. Uno de los más importantes, la reparación del daño --o mejor dicho, la reparabilidad del daño-- garantizada por su enlace con la caución relativa a la libertad provisional, había aparecido mucho tiempo antes, y se había fortalecido en la reforma de 1984, que también puso atención

en la lesión o el peligro que el delito había generado para el ofendido. Sin embargo, no fue sino en 1993 que comenzó la sistematización constitucional de esta materia, continuada, como señalé, en el año 2000. Digamos, de paso, que el proyecto conserva el desacertado concepto de la fórmula constitucional en vigor: se refiere a derechos del ofendido o de la víctima, como si se tratara de términos sinónimos. Obviamente no lo son.

En la exposición de motivos, se apunta que la asistencia jurídica gratuita a cargo del Estado “puede provenir del Ministerio Público, con la finalidad última de que se le garantice la reparación del daño.”⁵⁷

2.3.3. Reforma al CPEUM en 2008

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reformó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Anteriormente a este hecho como antecedente directo de esta reforma se había presentado al Senado de la República, por medio del ejecutivo el año anterior, el día 9 de marzo, por intermedio del Presidente Felipe Calderón Hinojosa una iniciativa para reformar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad y justicia.

⁵⁷ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S004186332004000400008&lng=pt&nrm=iso&tlng=pt
Fecha de Consulta 26/09/2009

Mediante comunicado CGCS-761 de esa fecha, la Presidencia del República informó que dicha propuesta se suscribía en el contexto del Acto de Justicia Penal y Seguridad Pública, con dos iniciativas: la primera sobre reformas a los artículos 16, 17, 18, 20, 21, 22, 73, 122, y 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la segunda sobre el Decreto que reforma el artículo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El comunicado precisaba como objetivos de la propuesta el abatir la impunidad, fortalecer la seguridad de los ciudadanos y dotar, tanto a la Policía Federal como al Ministerio Público, de mejores herramientas para el cumplimiento de sus responsabilidades. Para ello se propuso:

- Crear un solo ordenamiento Penal para todo el país, a fin de evitar inconsistencias legales e iguale la acción de la justicia. (Código Penal Único)
- Establecer juicios que otorguen especial protección y pleno ejercicio de los derechos de las víctimas, testigos y denunciantes.
- Facultar a la autoridad judicial para dictar medidas que garanticen la secrecía de los nombres y datos personales de los acusadores en los casos más delicados.
- Fortalecer las medidas de protección adicionales a las que ya establece la Constitución, para las víctimas de los delitos de violación y secuestro.
- Legitimar activamente a las víctimas de delitos para darles facultades, entre otras, de exigir la reparación del daño en el proceso Penal.

- Establecer procedimientos para que los bienes del crimen organizado pasen a ser parte del Estado, extinguiéndose el dominio de los delincuentes sobre sus bienes.
- Dotar a la policía federal de facultades de investigación para fortalecer la acción del Ministerio Público.
- Crear un sistema nacional de desarrollo policial que norme el ingreso a la corporación y la capacitación del agente, así como los reconocimientos por su labor.
- Fortalecer la autonomía técnica del Ministerio Público.

Del contenido que dicha reforma los extractos más importantes son los siguientes:

- Propone un sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para éste. El sistema se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad. La primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el Ministerio Público sea la parte acusadora, el inculpado esté en posibilidades de defenderse y que al final sea un Juez quien determine lo conducente. La oralidad contribuirá a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el Juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.
- Prevé la inclusión de un Juez de control que resuelva, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que

así lo requieran, cuidando que se respeten las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho. El Juez de control se hará cargo del asunto una vez vinculado a proceso el indiciado, hasta el auto de apertura a juicio. Un Juez o tribunal que no haya tenido contacto con la causa, llevará a cabo el juicio oral, y un Juez ejecutor vigilará y controlará la ejecución de la pena.

- Establece una nueva regulación respecto de medidas cautelares, entre ellas la prisión preventiva, de tal forma que ésta podrá ser aplicada excepcionalmente, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Asimismo, contempla aplicar la prisión preventiva en todos los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, en contra del libre desarrollo de la personalidad y en contra de la salud.

- Prevé mecanismos alternativos de solución de controversias que, por mandato constitucional expreso, procuren asegurar la reparación del daño de las víctimas de un delito, sujetas a supervisión judicial en los términos que la legislación secundaria lo juzgue conveniente.

- Tal medida generará economía procesal, además de alcanzar un objetivo fundamental: lograr que la víctima de un delito esté protegida y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando en lo posible el daño causado.

- Eliminar la “persona de confianza” en la defensa del imputado, y garantizar el derecho a una defensa adecuada por Abogado. Para consolidar tal objetivo y que éste se cumpla en igualdad de condiciones,

se prevé asegurar un servicio de defensoría pública de calidad para la población y garantizar las condiciones para un servicio profesional de carrera de los defensores, estableciendo que sus emolumentos no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

- Dispone que el sistema procesal Penal acusatorio previsto en los artículos relativos, entre ellos el 20, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años.

- Resulta importante señalar que durante la sesión celebrada el 26 de febrero de 2008, la Cámara de Diputados acordó eliminar el párrafo relativo al ingreso a domicilio sin orden judicial. Indicaron que acordaron no elevar dicha figura a rango constitucional y suprimirla, por lo que la minuta de reforma aprobada no incluye dicho tema que había sido fuertemente cuestionado por algunos actores sociales.”⁵⁸

⁵⁸ <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2009/03/11/1&documento=13> Fecha de Consulta 26/09/2009

2.4 La Psicología Forense en los juicios orales en materia Penal en México, la actualidad

Recientemente México se integró al grupo de países latinoamericanos (Argentina, 1992; Colombia, 1992; Costa Rica, 1998; El Salvador, 1998, Guatemala, 1994, Venezuela, 1999, Chile, 2003, etc.) cuyo sistema de juicios penales se vincula a la oralidad. El profesor Díaz de León comenta que “en sus inicios el proceso se desahogaba en su totalidad mediante la palabra; normalmente se agotaba en una sola audiencia y en actos populares, como por ejemplo en el Ágora del antiguo Derecho Griego o en la plaza pública del Derecho Penal Romano.”⁵⁹

El lunes 14 de Febrero de 2005 en una sala de tribunales del norte de la República Mexicana, se llevó a cabo el primer juicio oral de la historia moderna del país. Se dio la oportunidad en un caso de un conductor alcoholizado: Alejandro Santana, de 19 años, quien fue acusado de manejar ebrio cuando chocó su automóvil, mató a un pasajero y dejó a otra persona cuadripléjica. Lic. Francisco M. Sáenz Moreno, Juez segundo de Juicio Oral en Nuevo León fue el primer Juez en presidir una audiencia de Juicio Oral Penal en México.

“El juicio de Santana” comenzó un día lunes en Montemorelos, a unos 64 kilómetros al sudeste de Monterrey, y se reanudó el viernes de esa misma semana después de un receso pedido para localizar a testigos.

Como los antecedentes más inmediatos de la historia de esta disciplina en nuestro país recurrimos a la búsqueda de eventos cronológicamente ordenados por el buscador más grande del mundo en internet “*google*” sobre la entrada “historia de la Psicología Jurídica en México” y a manera enunciativa

⁵⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. “Juicio oral en el proceso penal, en Jornadas Iberoamericanas sobre oralidad en el proceso y justicia penal alternativa”. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D. F., 2003. p. 49

más no limitativa transcribimos algunos de los antecedentes referidos y que valga no son mayores a una década.⁶⁰

El primer caso de la intervención multidisciplinaria se desarrolla en el ámbito penitenciario y la aportación de la Psicología penitenciaria, que como recordaremos es una rama de la Psicología Jurídica; en agosto de 1997 en que presenta el PAN iniciativas de reforma para mejorar la situación de los reos mexiquenses.

En él se acentúa la importancia de la readaptación social de los internos en penales del Estado de México, otorgar autonomía a las autoridades de reclusorios y fomentar el respeto de los derechos humanos, el diputado panista Lucio Fernández, presenta una serie de reformas a la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.

Propone reforzar la figura del Consejo Interno Interdisciplinario en cada uno de los Centros de Readaptación Social de la entidad, los cuales evalúan la situación psicológica, jurídica y conductual de los reos y promueven su liberación o pre liberación.

Planteó darle mayor autonomía a los Consejos, se desconcentración actividades de la Dirección General de Readaptación Social, y se permitirá a los reos reincorporares a la vida social sin ánimos de venganza y sin resentimientos contra la misma. Tienen a su cargo el estudio, diagnóstico y valoración de los internos, durante el tratamiento readaptatorio. En la fase de estudio, practican al interno los exámenes médicos, psiquiátrico, psicológico, sociofamiliar, pedagógico, ocupacional y disciplinario, para obtener los elementos necesarios para el conocimiento de su personalidad.

⁶⁰http://www.google.com.mx/archivesearch?q=historia+de+la+psicologia+juridica+mexico&hl=es&um=1&ie=UTF-8&ei=Mpa_SrbuN4TZ8AayqPWsAQ&ct=more-results&scoring=t Fecha de Consulta 26/09/2009

El 2 de agosto de 1998, un anciano muere y deja un testamento por escrito donde aparentemente hereda todos sus bienes al vecino más cercano. Las autoridades investigan el caso y se realiza una autopsia psicológica que es el análisis de la condición mental de la persona antes de fallecer, al difunto, donde se descubre que éste era alcohólico y tenía daño cerebral.

Entonces se encontró que el supuesto beneficiario había sacado del hospital al hombre para obligarlo a escribir el documento, que finalmente fue revocado al encontrarse tantas irregularidades.

Las historias dan giros cuando entra un perito en la materia para analizar los atenuantes y las condiciones psicológicas del acusado. Así, puede variar el castigo y, a través de diferentes herramientas, definirse el tratamiento que deberá recibir si resulta culpable y se le envía a un Penal.

El 7 de febrero del 2000 en un caso ampliamente difundido en los medios de comunicación, un Psicólogo Forense Carlos Ochoa elabora perfiles psicológicos y aprecia desórdenes en la cantante Gloria Trevi y Sergio que apuntaban a graves desórdenes de personalidad en la pareja.

19 de octubre de 2001. Los estudios periciales en Criminalística, Medicina Forense y en Psicología demostraron científicamente que la abogada Digna Ochoa se suicidó el 19 de octubre del 2001, dijo la Fiscal especial Margarita Guerra, de la Procuraduría General de Justicia local.

En conferencia de prensa, en la que también participó el titular de la PGJDF, Bernardo Bátiz, los peritos responsables de sustentar la hipótesis consideraron imposible que en este caso se tratara de un homicidio.

"La mecánica de hechos corresponde a que la abogada se encontraba sola dentro del despacho, que fue exactamente el lugar donde ocurrió la muerte. La pistola utilizada era propiedad de Ochoa y su propio hermano Ismael manipuló y limpió el arma de fuego días antes de la muerte.

En Oaxaca de Juárez, México, el 11 de agosto de 2002, en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de Tutela para Menores Infractores del Estado de Oaxaca; se desarrollaron las jornadas para discutir el tema de la "edad Penal", con miras a la reforma de los artículos correspondientes. El tema que tuvo relación con la Psicología Jurídica en ese contexto fue el de "Óptica de la Psicología Jurídica en la Edad Penal".

En 2006. Xavier Olea, Abogado de Lydia Cacho Ribeiro, explicó que la Procuraduría General de la República (PGR) rechazó el primer peritaje psicológico realizado sobre la periodista, y solicitó un segundo a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); ambos tienen la misma conclusión: la autora de los Demonios del Edén fue torturada y sometida a una situación de aflicción.

Miércoles 22 Noviembre 2006. Patrocina la Universidad ICEL el I Congreso Internacional de Psicología Criminológica

El 13 de octubre de 2007, Peritos en Psicología Forense, realizan los estudios al llamado "poeta caníbal", señalan que José Luis Calva Zepeda presenta la fase áurea, El investigador Ricardo Ham descartó que José Luis Calva Zepeda sea un asesino serial, pues no cumple con los parámetros y sí consideró que se trata de una mente psicópata. "Por lo regular los asesinos seriales no tienen demasiado contacto con sus víctimas, me parece que en estos dos casos que conozco he visto que tenía una relación bastante cercana. "Otros homicidas seriales que han desmembrado cuerpos, por lo regular tienen

encuentros sexuales ocasionales con la víctima, pero no relación afectiva", dijo el especialista del INACIPE.

Congreso Internacional de Psicología Jurídica en Puebla, días 7, 8, 9 de Noviembre 2008.

“Ante decenas de periodistas, directivos de medios, dirigentes de organizaciones civiles, juristas e intelectuales, el 18 de agosto del año en curso se realizó la audiencia pública del juicio por daño moral entablado por el diputado federal hidalguense Gerardo Sosa Castelán contra el columnista Miguel Angel Granados Chapa y el reportero Alfredo Rivera Flores, prologuista y autor del libro La Sosa Nostra, porrismo y gobierno coludidos en Hidalgo.

En la audiencia, realizada en el juzgado 29 de lo Civil del Distrito Federal, la perito en Psicología de la parte acusadora, Olga Leticia Galicia García, afirmó que el peritaje psicológico realizado en contra de Granados Chapa y Rivera Flores se justifica porque la finalidad es determinar “la intención” de los demandados en contra de Sosa Castelán. “⁶¹

En septiembre de 2009. El Segundo Seminario Internacional de Psicología Jurídica y Forense, “Delito e Intervención”, se llevó a cabo el 17, 18 y 19 en las instalaciones del CUCS, de la Universidad de Guadalajara

⁶¹ http://www.proceso.com.mx/noticias_articulo.php?articulo=61480 Fecha de Consulta 26/09/2009

Capítulo III

Trascendencia de la Psicología Jurídica en el juicio oral Penal

3.1 Papel del Abogado como defensor

Así, en los juicios orales que podrían derivarse de las reformas a los Códigos Procesales locales así como federal Penal, podríamos ver al Abogado bien formado en la Psicología Jurídica afrontar la oportuna responsabilidad que este hecho significa para la justicia y representación de las partes en México.

“Los objetivos perseguidos por el Estado con la aplicación del *ius puniendi* son los de proteger bienes jurídicamente tutelados” ya que su importancia reside en que sólo puede imponerse mediante jurisdicción y proceso.”⁶²

La Psicología Jurídica en su estructura constitutiva, puede promover el análisis de los factores que intervienen en dicho proceso a través de la investigación y la divulgación de su estructura teórica. Aquí conviene señalar que en México nos encontramos ante una dispersa actividad de investigación en Psicología Jurídica y que sería muy conveniente no sólo de nuestra disciplina científica sino especialmente en beneficio de la sociedad que reclama una mejor impartición de justicia.

Así pues, se pretende, con las reformas conducentes a la implementación de los juicios orales, cumplir con principios fundamentales del

⁶² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio Op.Cit. p 138

Derecho. En ese tenor, el doctor Ampuero García señala que “la práctica de los principios de oralidad, inmediación y contradicción produce las pruebas del proceso Penal, actividad que a su vez legitima las funciones de acusación, defensa y jurisdicción, pues desde la perspectiva del Juez o del Tribunal la oralidad obliga al Magistrado a observar públicamente los argumentos del Fiscal y a la defensa y a sostener sus argumentos jurídicos, discutiendo procesalmente sus apreciaciones legales. Así, el Psicólogo Forense habrá de disertar y discernir sobre asuntos específicos de la personalidad que impliquen relación con los ámbitos jurídicos a los que sea llamado, por ejemplo, en un caso de abuso sexual.”⁶³

En ese sentido el Psicólogo jurídico es uno de los profesionales que ayuda a probar los hechos considerados punibles, su actuación, existencia y luego aplicación de la Psicología Forense debe aplicar la hipótesis abstracta y genérica de la ley sustantiva Penal hacia la síntesis particular y concreta del caso a juzgar.

En otras palabras, la importancia del papel que tiene la Psicología Jurídica para el Derecho no está sólo determinada por la actuación del Psicólogo como forense, sino que tiene ante sí un nuevo momento histórico con los juicios orales en materia Penal para integrarse de manera profunda en los órganos de la Administración de Justicia.

Lo anterior implica que el profesional forense debe conocer las fases del procedimiento y entonces responder al llamado de la Administración de Justicia en el momento concreto, pero también y sobre todo significa que por su parte el Psicólogo jurídico debe participar en el proceso de creación y reforma de los ordenamientos legales vigentes.

⁶³ AMPUERO, GARCÍA Jaime. “Ventajas y desventajas de la oralidad y su instauración en el juicio penal boliviano, en Jornadas Iberoamericanas sobre oralidad en el proceso y justicia penal alternativa”. Editorial. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, DF, Edición 2003. p. 64

Las perspectivas abarcan los objetivos que ha de perseguir la Psicología Forense, a saber: brindar al proceso judicial las técnicas, métodos, procesos, procedimientos e instrumentos psicológicos que contribuyan a una evaluación más clara y neutral del comportamiento humano, mismas que habrán de servir al juzgador para dictar una sentencia verdaderamente justa.

Y más aún, si el juzgador desconoce las posibles causas que motivan una conducta determinada y la relación que ésta guarda con el hecho punible se estará cometiendo no sólo una injusticia individual, sino que además, se posterga la investigación de esa conducta para una mejor educación de la sociedad en el futuro y del individuo mismo.

“Otra objetivo destacable es la estructuración de un código deontológico concreto para la actuación del Psicólogo jurídico en el ámbito judicial.

Mismo que no podrá ser contrario a la legislación aplicable pero que sí puede proponer alcances más amplios, claros y sobre todo específicos, dichos alcances deberán plasmarse también en los convenios laborales, comenzando por reconocer y nombrar la Psicología Jurídica y Forense como tal disciplina específica dentro de la Administración de Justicia.

¿Cuál va a ser el elemento cataléctico de cambio en nuestros países? el sistema acusatorio, los juicios verbales y los tribunales con jurados”. Añade además, que “aunque la Psicología Forense y las actuaciones de los psicólogos forenses en algunos países como Estados Unidos, ya tienen un historial bien establecido, después de más de medio siglo de dinámica presencia, en nuestros países latinoamericanos todavía estamos en los

principios. La ventaja es que ya no tenemos que inventar la rueda otra vez, sino adaptarla a nuestros usos y a nuestra idiosincrasia.”⁶⁴

Una de las características del sistema acusatorio es que la prueba que servirá como fundamento de la sentencia se recibe de forma inmediata, directa y simultánea en la misma audiencia y si además, las evidencias y los informes de los peritos se obtienen mediante la oralidad y contradicción, entonces el Psicólogo Forense ha de dominar los fundamentos principales de la psicopatología para explicar ante la audiencia el por qué de su dictamen, pero además, para responder ante el otro perito que bien puede tener una apreciación distinta.

Si el perito experto no tiene un conocimiento amplio de la oratoria, y aún poseyendo razones verdaderas y bien fundamentadas para emitir un dictamen, al confrontarse con otro profesional que con mejores dotes oratorias pueda convencer a la audiencia e inclinar la balanza hacia sus pretensiones, este es uno de los riesgos que puede significar la falta de unificación de un código -no ya profesional, sino al menos de lenguaje que pueden originarse por deformación, bien de orientaciones en el delicado ámbito de la Psicología Forense.

En México, de presentarse el perito a los juicios orales, el Juez tendrá que nutrirse de un nuevo conocimiento, no para ejercer él de Psicólogo, sino para comprender cabalmente lo que ante él se debate. Por su parte el clínico, deberá comprender la formación del Abogado y deberá presentar su disertación en un lenguaje comprensible y claro, sin que esto signifique perder un ápice de su cimiento profesional.

⁶⁴ www.forojuiciosorales.com/material/García_Lacalle.pdf Fecha de Consulta 06/11/2009

En este mismo sentido es conveniente señalar que un código de entendimiento muy razonable y sustentado estaría definido por los planteamientos generales de los organismos internacionales que investigan, estudian y divulgan la clasificación de los trastornos mentales, mismos que nos permiten recurrir a una descripción detallada de la conducta y una terminología a través del cual se puedan comunicar todos los profesionales dedicados a este ámbito., a saber: El Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales DSM-IV-R y en su caso, los apartados específicos de la Organización Mundial de la Salud.

Además, el forense debe realizar esta labor siempre teniendo claro que su misión es la de guía, no la de camino. Es decir, la información que provea debe servir al juzgador (y éste debe tomarla en seria consideración) pero será el juzgador quien elija finalmente, “lo contrario, convertiría al juzgador, en mero espectador”.

Finalmente, el hecho de que puedan ratificarse los dictámenes en forma oral, requerirá del Psicólogo dotes oratorias, pero no sólo, pues la palabra ante los tribunales no debe presentarse hueca, no se trata de impresionar al juzgador con un lenguaje críptico y cargado de términos iniciáticos, sino que esencialmente se trata de saber cómo explicar a través de la palabra lo que fundamenta en su informe, dejando lo más claro posible la relación entre el evaluado, la personalidad con sus implicaciones y el hecho que se está juzgando. El Psicólogo Forense no acude a los tribunales cual si fuese a una función de teatro para ser el actor principal, no acude a escucharse a sí mismo, no acude a confundir con su lenguaje técnico, acude para promover el encuentro de la justicia.

3.2 Trascendencia de la solicitud de pruebas periciales

“El informe pericial se emite para constatar, a través de una valoración técnica, una realidad no perceptible. Su fin es hacer visible lo invisible, hacer tangible lo intangible. El grado de fiabilidad que puede merecer un dictamen pericial vendrá ligado a los elementos y datos que el perito hubiera seleccionado para emitir su opinión técnica, así como su especialidad y comprensión del proceso psicopatológico en este contexto. Cada vez se requiere con más frecuencia la emisión de informes o dictámenes periciales psicológicos en el campo del Derecho Civil y Penal, cuya función, como prueba, es relevante para garantizar los derechos de las partes.

Por la influencia de la complejidad técnica de las cuestiones tratadas. En relación con el desconocimiento por parte del juzgador de las diversas materias específicas donde se requiere un Dictamen Pericial, esto lleva a la evidente conclusión de la enorme importancia que tienen los peritos en la Administración de Justicia, hasta el punto de que en muchos procedimientos el tribunal se limita a dar por reproducido el dictamen pericial en los razonamientos de la sentencia, con lo que en definitiva es el perito quien ha resuelto la controversia, limitándose el tribunal a "judicializar" y a dar al dictamen pericial la eficacia que tiene toda sentencia en virtud de la autoridad de quien dimana. Ello resalta la importancia de la prueba pericial, al mismo tiempo que plantea la controversia existente sobre la experiencia, aval profesional y formación de quienes la emiten.

Entendemos que los dictámenes periciales pertinentes en incapacitaciones o incapacidad laboral por causas psíquicas, la labor del Psicólogo, del psiquiatra y de otros profesionales es indispensable, ya sea emitiendo un informe independiente o como un informe complementario al del Médico Forense, que solicita, en no pocas ocasiones, una evaluación psicológica para concluir su dictamen.

Viene siendo habitual la intervención de equipos multiprofesionales, adscritos a las clínicas médico-forenses en aquellos juzgados donde las haya, solicitándose el peritaje por designación judicial, por instancia del propio juzgador, el ministerio Fiscal, el Médico Forense o de las partes.

La actuación del perito de parte se suele realizar por contratación directa por una de las partes, por el propio interesado o por el Abogado que lo representa. En estos casos se puede emitir un informe pericial psicológico independiente, o bien, trabajando conjuntamente y de forma complementaria con un Médico especialista en valoración del daño corporal, cuando la valoración incluya discapacidades o lesiones físicas y psíquicas.

También puede darse, en otros casos, en estos profesionales la actuación como testigos, citación habitual en estos asuntos, como peritos para explicación en contexto judicial sobre el diagnóstico, evolución, pronóstico y diferentes circunstancias que puedan explicar o ampliar un supuesto padecimiento del mismo.

Según la OMS, cinco de cada diez causas de discapacidad son enfermedades mentales. Los desórdenes mentales tienden a proliferar como resultado de múltiples y complejos determinantes sociales, biológicos y psicológicos.”⁶⁵

“La Lic. Colombiana Angela C. Tapias Saldaña dice: “Un proceso judicial sin pruebas es como una máquina sin energía, aunque sepamos cual es la verdad ello no es suficiente porque se hace necesario demostrarlo, tal vez estemos seguros de que una persona es una víctima y eso debería ser suficiente para que ella fuera protegida por el Estado y pudiera impulsar toda la

⁶⁵ <http://www.psicologiacientifica.com/bv/psicologia-305-1-la-prueba-psicologica-en-asuntos-de-incapacidad.html> Fecha de Consulta 26/09/2009

acción del aparato judicial, pero tenemos que evidenciar que hubo un delito, sustentar que hay una persona afectada en sus bienes jurídicos, justificar que hay una víctima a través de alguno de los medios probatorios previstos por el estatuto procesal Penal entre los que se encuentra el peritaje.

El peritaje debe ser practicado de manera imparcial, lo que aparentemente contradice el título de este documento, pero al comprender que independientemente de si se dictamina sobre el sujeto activo o pasivo del delito, es decir, independiente de si se es evaluado por un Psicólogo Forense desde el estado de posible víctima o agresor y al margen de las creencias o actitud personales del perito; es un procedimiento que se realiza para descubrir la verdad y si ello sucede siempre se estará haciendo justicia y favoreciendo a la víctima, es decir, a quien haya padecido el delito o a quien sea inculcando injustamente. Estos dos elementos el de establecer la verdad y hacer justicia son parte de la triada que propone Sampedro, para que podamos vivir felices y con dignidad, de manera que el Psicólogo Forense ejerce un papel fundamental en la construcción social.

Según este planteamiento el peritaje psicológico es un procedimiento matizado con responsabilidad social para auxiliar a las víctimas (porque todo delito causa varias víctimas según y uno auxiliar de la justicia; la norma indica que puede ser realizado desde el ámbito oficial Artículo 249 Código Federal de Procedimientos Penales no oficial o privado, Artículo 250 Código Federal de Procedimientos Penales aunque tradicionalmente los profesionales del Derecho han recurrido al Instituto oficial encargado, tal vez por la percepción de mayor respaldo institucional o por el desconocimiento de que existen otros peritos tanto o más confiables que los oficiales o por el pequeño índice de profesionales capacitados en el área o por la poca difusión del peritaje psicológico como una práctica privada, como sea es una necesidad incrementar desde todas las disciplinas el uso de este medio probatorio.

A continuación deseo presentar anecdóticamente casos en los cuales resulta evidente y relevante esta intervención profesional, como es la frecuente situación de niños (as) abusados sexualmente que no presentan evidencia física del delito, ya sea porque fueron abusados por medio de caricias o de exhibición del abusador o porque ha pasado demasiado tiempo al momento de denunciar y de presentarse a la práctica del examen sexológico médico-legal, en estos casos es destacable el papel del testimonio del niño y el dictamen pericial del Psicólogo de la credibilidad de su relato. Una de las razones para dudar del testimonio que rinde el (la) niño(a) ante autoridad competente es la creencia popular de que los niños son mentirosos, actúan y hablan de acuerdo con su fantasía, son sugestionables etc., argumentos todos que han sido estudiados científicamente y llegan a la conclusión de que los niños son testigos competentes, que el profesional que reciba su declaración debe capacitarse en específicas técnicas de entrevista, que existen estrategias forenses para evaluarlos y para emitir un dictamen sobre la credibilidad de sus contenidos. Todos estos conocimientos pueden asesorar decisiones judiciales en casos de abuso sexual infantil si se recurre a ellos.

Al caso que me refiero en particular es un tanto grotesco, por lo cual pido excusas al lector, se trata de un niño que informó haber sido abusado y el defensor del imputado argumentó mitomanía infantil, razón por la cual solicitó un peritaje psicológico. Durante la evaluación forense el niño informó que el señor X “lo molestaba” y que le había metido “el pipi” en la boca y se había “orinado”. A su declaración añadió detalles del lugar, de la interacción, reprodujo conversaciones entre ambos, interrupciones inesperadas y otros más aspectos que coinciden con los criterios de realidad establecidos por la técnica de Análisis de Contenido Basado en Criterios Steller y Koenhken (sf)que es una técnica de evaluación psicológica forense que se utiliza con frecuencia en varios países, pero que aún no ha sido validada (estudiada psicométricamente) ni aplicada con población colombiana, según conocimiento de la autora, razón por la cual está adelantando investigaciones académicas al respecto.

Otra circunstancia que se debería asociar indefectiblemente con el peritaje psicológico es la presencia o presunción de lesiones cerebrales, ya que hay que establecer con precisión el diagnóstico, el pronóstico, la causa y el abordaje médico-legal de estas patologías. Para realizar este diagnóstico los profesionales sugieren recurrir siempre al uso de pruebas neuropsicológicas que permitan identificar los déficits con exactitud. Recurriendo a la fuerza de lo narrativo enunciaré el caso de un joven que tras un trauma craneoencefálico como consecuencia de un accidente de tránsito padeció un trastorno poco evidente y no diagnosticado del control de los impulsos, trastorno que lo llevó a cometer un homicidio y que después de cumplir con las medidas de protección impuestas por ser menor de edad, regresa acudiendo a la justicia para ser evaluado y así justificar que el sistema de seguridad social le brinde el tratamiento que requiere. Con una evaluación neuropsicológica forense se habría podido establecer el diagnóstico a tiempo y justificar el tratamiento neurológico? Se habría podido evitar el homicidio? Por qué el joven tiene que suplicar se le brinde un tratamiento? No es apenas un deber de los profesionales de la administración de la justicia aportar todos los conocimientos de la ciencia para evitar dramas como este?

El peritaje psicológico también encuentra justificación cuando se trata de establecer las perturbaciones psicológicas posteriores a situaciones violentas, por ejemplo el vigilante de un Banco que desencadena una agorafobia (temor a los espacios abiertos) tras presenciar un hurto violento en el que se cometió homicidio y haber padecido el ser amenazado, golpeado y apuntado con un arma de fuego durante varias horas. La psicopatología es apenas comprensible y obviamente le incapacita para desempeñarse laboralmente razón por la cual el sistema de riesgos profesionales y/o el de seguridad social le debe algunos beneficios protectores y parciales, ya que el perito también debe informar que es una psicopatología que se supera con tratamiento, de manera que no se requiere una indemnización o pensión para toda la vida. Aportar estas informaciones adicionales tiene implicaciones éticas y de justicia por parte del Psicólogo Forense.

Otras situaciones victimizantes como las de violencia intrafamiliar ameritan la intervención del peritaje psicológico, por ejemplo cuando el padre de familia ejerce violencia conyugal y maltrato infantil y es denunciado en una oportunidad en la cual no existen evidencias médico-legales del abuso, entonces se puede recurrir a la evaluación psicológica para establecer el perfil de las víctimas, es muy probable que la mujer presente estrés postraumático, que tenga altos índices de ansiedad y depresión, además de bajos índices de autoestima y de funcionamiento global. A través de este peritaje se puede dictaminar con bajísimo margen de error que está padeciendo violencia intrafamiliar y dar paso a las medidas de protección o judiciales elegidas con consentimiento de la víctima y asesoradas por la pericia del Psicólogo Forense.

Pero hay que aclarar que no solo cuando se evalúa a las víctimas se les puede auxiliar, también el adecuado dictamen psicológico Forense de los transgresores puede ser una manera de proteger a las víctimas o de prevenir situaciones victimizantes con otras personas; lo que sucede cuando se evalúa a un homicida sexual serial del que se presume es psicópata (que es diferente del psicótico, del antisocial, del sociópata y del trastorno antisocial de la personalidad) según los criterios a través del PCL-R que es otra estrategia de la evaluación psicológica forense. Si en la evaluación se confirma el diagnóstico de psicopatía se debe informar que este cuadro diagnóstico no tiene correlación con la inimputabilidad y que la medida recomendada es de máxima seguridad en el tratamiento penitenciario, debido a que los tratamientos psicológicos existentes no muestran eficacia. Esta intervención pericial solo podría realizarla un Psicólogo Forense debidamente capacitado y actualizado con el conocimiento mundial y redundaría en el bienestar de las víctimas y de la sociedad en general.

Y para finalizar escribo una nota especificando que el peritaje psicológico se interesa por personas que no necesariamente son víctimas de delitos, pero que en todo caso pueden ser personas desprotegidas que requieren de apoyo estatal como en los procesos de Interdicciones, que son

procesos civiles fundamentados con frecuencia en la existencia de un trastorno mental que incapacita a la persona a ejercer sus derechos y sus deberes. Es decir, la evaluación psicológica forense trasciende el ámbito Penal y puede incursionar en el Derecho Civil, el de Familia, el Administrativo, el Disciplinario, el Militar, etc. Y para que se haga una realidad cada vez más frecuente que las víctimas sean apoyadas por este medio probatorio se requiere que los profesionales de la Psicología y del Derecho den a conocer sus aportes.”⁶⁶

⁶⁶ <http://admejoresseguridad.com/archives/158> Fecha de Consulta 26/09/2009

3.3. Trascendencia de su conocimiento sobre la interpretación del contenido del peritaje, informe pericial y dictamen

El entendimiento de los peritajes psicológicos son una pieza clave en la determinación de la inimputabilidad por razón de enfermedad mental, la forma como estos son llevados a cabo y expuestos ante jueces y contraparte al tiempo que pueden influir en la sentencia. Desde el momento en que se desarrolla la teoría del caso. Si el peritaje se basa en la evaluación clínica, que llevaría a la inimputabilidad o a la determinación del grado de responsabilidad del acusado, los expertos son menos creíbles, que cuando se interviene para, por ejemplo, informar sobre la credibilidad de testigos oculares. Además que las conclusiones referidas a la evaluación forense clínica pueden estar mediadas por actitudes generales o específicas como las relacionadas con el autoritarismo legal o variables relacionadas con las actitudes hacia la justicia.

“En México Gregorio Cárdenas Hernández, mejor conocido como Goyo Cárdenas o El Criminal de Tacuba, pasó a ser un personaje reconocido de la farándula de asesinos nacionales. A más de sesenta años de ocurridos los asesinatos llevados a cabo por él, la cantidad de materiales que se han producido en torno a los acontecimientos que tuvieron lugar en la calle de Mar del Norte, de la colonia Tacuba, han sido numerosos. Por asesinar a Virginia Leal, Gabina González, Graciela Arias y una más de la cual desconozco el nombre, Goyo Cárdenas estuvo preso en El Palacio Negro de Lecumberri y también visitó el psiquiátrico de La Castañeda.

Durante su estancia en prisión escribió tres libros: Celda 16, Pabellón de locos y Una mente turbulenta. Antes de morir, en 1999, don Goyo logró titularse como Abogado y llegó a litigar. En 1942, año de los asesinatos, se generó un debate muy interesante en nuestro país que giraba en torno a la salud mental del homicida, su personalidad y su imputabilidad. Alfonso Quiroz Cuarón (Médico y escritor forense, criminalista y criminólogo destacado de nuestro

país) escribió un libro titulado *Un estrangulador de mujeres*, en el cual se recogieron múltiples dictámenes médicos sobre Goyo Cárdenas. Los homicidios múltiples de Cárdenas convocaron a numerosos especialistas de diversas disciplinas del país. En el seno de la Sociedad de Neurología y Psiquiatría de México se abrió un largo debate sobre el estado de la salud mental de Cárdenas. “⁶⁷

Por otro lado el contexto jurídico puede ser determinante en algunas cuestiones asociadas a la credibilidad. De hecho en el sistema español y el norteamericano, en el que se basan la mayoría de las investigaciones, son radicalmente distintos en cuanto a la presentación de esas evaluaciones, ya que además de los informes de parte que se práctica comúnmente en el sistema norteamericano, existen peritajes forenses de oficio que pueden redundar en una mayor credibilidad sobre los jueces y partes.

Otro aspecto a tener en cuenta es el tipo de caso en el que se interviene y el tipo de eximente. Así habrá peritajes sobre imputabilidad, asociados a trastornos más usuales en la tradición jurídica y otros que no figuran en el Código Penal vigente, por ejemplo, la ludopatía, que no se hace una alusión específica como circunstancia eximente o atenuante de la responsabilidad Penal, ya que nuestro Código Penal se centra en las adicciones con sustancia.

Así la influencia del peritaje psicológico en la tendencia de veredicto de jueces, contrapartes y el papel de las actitudes hacia la justicia como variables moduladoras en esa relación, en el ámbito del sistema jurídico es inmanente al Abogado que representa a su cliente y como presentará esta información psicológica vertida en la pericia para el análisis del foro.

⁶⁷ SOTO, RAMÍREZ, Juan. “Desencanto y psicología social: las cloacas de un pasado común”. Revista Casa del tiempo. 19. Universidad Autónoma Metropolitana. Difusión cultural. México D. F. Edición 2005.. P. 19

3.4 Trascendencia de su actuación en el foro desvirtuando y alegando la validez de testimonios y confesiones

La valoración de la simulación y estimación de la veracidad del testimonio en el contexto jurídico resulta necesario en general y, especialmente, por sus connotaciones especiales, en asuntos de incapacidad. El informe pericial, como prueba, precisa demostrar con las máximas garantías las conclusiones que en él se vierten. Es imprescindible, por tanto, tener en cuenta como hipótesis la posible simulación del periciado, no tanto por desconfianza, sino para favorecer y avalar aquellas conclusiones.

Entendemos por simulación la exageración de la sintomatología para obtener un beneficio. La simulación se caracteriza por la voluntariedad consciente de fraude, la invención o alteración de síntomas mórbidos y la finalidad utilitaria egoísta.

Porot, citado por De Santiago. Reproduzco literalmente, diferenció las simulaciones de la siguiente forma:

“1. Simulación de enfermedad mental total o verdadera: Cuando el sujeto es plenamente consciente de su cínico mecanismo. Si descartamos a personas con fuerte base teórica o práctica en psicopatología, son fáciles de desenmascarar.

2. Sobresimulación: Sujetos con psicopatología de cualquier tipo sobre la cual exageran o sobreponen otra diferente.

3. Metasimulación: También llamada perseveración mental. Se trata del caso de aquellos sujetos que persiguen seguir en una situación de beneficio secundario.

Algunos criterios a la hora de valorar simulación y credibilidad de la información ofrecida por el evaluado son, entre otros, la incoherencia entre resultados de pruebas y su funcionalidad real, referencia de sucesos que aparecen preparados, incongruencia afectiva con cuadro clínico, exageración, escasa cooperación en la evaluación objetiva, antecedentes conocidos de posible simulación, destacar síntomas aislados más que un cuadro nosológicamente considerado.

Se evaluará y analizará la congruencia emocional si su afecto es adecuado a lo relatado, ante la ausencia de estereotipos intelectualizados, si la información ofrecida en la entrevista clínico-forense posee consistencia y coherencia lógica y psicológica, etc.

Se tendrá en cuenta, asimismo, las escalas de control de la validez, sinceridad, distorsiones y otras escalas de diversas pruebas e instrumentos psicométricos científicamente validados. Aunque esto no es suficiente para concluir veracidad o simulación, sí nos ayuda en la conclusión final sobre la misma. Se valorará asimismo la presencia o ausencia de concordancia intermedidas, todo ello con el objetivo de aumentar e incrementar la validez y fiabilidad de la valoración realizada y como estrategia de apoyo para reforzar las conclusiones del dictamen pericial.”⁶⁸

“Es preciso reconocer que en la actualidad no existen instrumentos psicológicos que permitan valorar la credibilidad del testimonio de los adultos de una manera indubitada. Es por ello que se considera que la información sobre credibilidad del testimonio debe tomarse en cuenta como un instrumento de apoyo y nunca como una herramienta única sobre la cual se base la toma de decisiones judiciales.”⁶⁹

⁶⁸ DE SANTIAGO HERRERO, Francisco Javier. “La evaluación psicológica en el ámbito laboral”. Evaluación Psicológica Forense, Vol. 3, Amarú Ediciones. Salamanca España. Edición 2001.P. 23.

⁶⁹ GODOY CERVERA, Verónica e HIGUERAS CORTÉS, Lorenzo. “**El análisis de contenido basado en criterios (CBCA) en la evaluación de la credibilidad del testimonio**”. *Papeles del Psicólogo*. 2005. P.14

En recientes estudios e investigaciones sobre la credibilidad del testimonio en adultos, Arce y Fariña han diseñado un protocolo psicológico forense de evaluación, el Sistema de Evaluación Global, un procedimiento adaptado al contexto legal español que evalúa la realidad de la huella de memoria y la huella psíquica con el control de la simulación. Se fracciona la estimación de la credibilidad de las declaraciones en función de dos parámetros: la validez y la fiabilidad.

“La validez sirve para establecer la admisibilidad de la prueba para el análisis de contenido, en tanto la fiabilidad se relaciona con los indicios de realidad que contiene la declaración.”⁷⁰

“Con base en diversos criterios de contenido y en función de su presencia o ausencia, fuerza o grado en que aparecen, se establecerá que la información ofrecida es más o menos verdadera. En cualquier caso, de manifestarse la presencia de criterios, se interpretará en el sentido de que la declaración es más o menos creíble o verdadera, en tanto que de su ausencia no puede desprenderse que sea falsa.

La fiabilidad de todo el procedimiento recae, en última instancia, en el profesional evaluador. Es necesario e imprescindible que la valoración se realice por profesionales con alta formación, experiencia y especialidad.”⁷¹

⁷⁰ ARCE FERNÁNDEZ, Ramón Y FARIÑA RIVERA, Francisca. “Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio, la huella psíquica y la simulación: el sistema de evaluación global (Sistema de Evaluación Global)”. Papeles del psicólogo. Colegio Oficial de Psicólogos. Madrid. Edición 2005..pp. 92, 59-77.

⁷¹ <http://www.psicologiacientifica.com/bv/psicologia-305-6-la-prueba-psicologica-en-asuntos-de-incapacidad.html> Fecha de Consulta 26/09/2009

Capítulo IV

Recomendaciones y Conclusiones

4.1 Recomendaciones

4.1.1. Incorporación de materias de fundamentos psicológicos en el plan de estudios de la carrera de Derecho.

En relación al papel del quehacer de la Psicología en el Derecho, aquella aporta métodos de estudio variado para detectar los problemas en el comportamiento del individuo que impacta de una forma u otra al sistema jurídico, sea como cumplimiento o incumplimiento de sus normas, por el respeto o no a sus instituciones, conceptos o marcos deontológicos, del deber ser en su salud los individuos que le rodean y su interrelación en la estructura social.

En el ámbito forense, es de gran importancia y utilidad práctica el conocimiento de los fundamentos de la Psicología Jurídica, pues es herramienta elemental para el conocimiento y manejo de los conceptos en el peritaje psicológico en los ámbitos Penal, Civil y otros, cuando se deba solicitar, interpretar o utilizar a efecto de argumentar o rebatir puntos trascendentes en las actuaciones o testimonios vertidos durante los desahogos.

Es trascendentalmente importante también descifrar e interpretar el análisis y técnicas judiciales del testimonio. El estudio de las decisiones judiciales. Y en espera de que pudiese presentarse en la evolución del sistema

acusatorio, la posible aparición de un jurado. Otros ámbitos de conocimiento son: La Psicología penitenciaria. Delincuencia y menores. Psicología de la victimización criminal. En la Psicología policial para la investigación criminal.

La asignatura propuesta se complementa con otros temas del ámbito jurídico, de efectos prácticos como la memoria de los testigos, mediación familiar, y psicopatología forense.

Los Objetivos generales de dicha materia deberían comprender aspectos como los siguientes:

1. Conocer los principios reguladores de la práctica de la Psicología en el ámbito jurídico.
2. Adquirir las técnicas básicas utilizadas en Psicología Jurídica.
3. Analizar los distintos ámbitos de aplicación de la Psicología en el contexto jurídico.

Los objetivos específicos deberían contemplar:

A. Establecer las relaciones entre la Psicología y el Derecho, analizando los lazos históricos, su desarrollo y su situación actual.

B. Introducir en los distintos órdenes jurídicos donde se aplica la Psicología, tras describir las distintas ramas del Derecho en las cuales la Psicología juega un papel significativo se introduciendo elementos procesales fundamentales en el Derecho Penal y Civil.

C. Adquirir conocimientos relativos a las distintas funciones de la práctica profesional en el ámbito judicial, analizando los roles jurídicos del Psicólogo en el ámbito judicial.

D. Determinar las distintas esferas de actuación y de intervención del Psicólogo jurídico, estableciendo las distintas funciones y las esferas principales de aplicación de la práctica psicológica.

E. Conocer las limitaciones y complejidades de la aplicación de los conocimientos psicológicos a la esfera jurídica.

De lo anteriormente comentado mi sugerencia para esta materia propuesta de fundamentos de Psicología Jurídica es el siguiente:

PARTE I: Fundamentos de Psicología Jurídica.

Tema 1. Fundamentos de la pericia Psicológica en el Derecho Procesal Penal, Civil, Familiar, Laboral, Contencioso Administrativo.

1.1 Introducción

1.2 Naturaleza jurídica de la Pericial

1.3 Normativa vigente

1.4 Conocimiento procesa

1.5 Bases de actuación

1.6 La prueba psicológica en el Derecho procesal Penal

1.7 La prueba psicológica en el Derecho procesal Civil.

1.8 La prueba psicológica en el Derecho procesal familiar.

1.9 La prueba psicológica en el Derecho procesal Laboral.

1.10 La prueba psicológica en el Derecho procesal administrativo.

Tema 2. Fundamentos de Psicología Jurídica.

2.1 Relación entre Psicología y Derecho.

Fundamentos jurídicos y éticos en la práctica de la Psicología Jurídica.

A. Rol de la Psicología en la práctica judicial y forense.

B. El informe psicológico forense y perfil criminal.

C. El informe psicológico judicial y la testificación en Sala.

2.2 Ámbitos de aplicación de la Psicología Jurídica.

PARTE II: La Psicología Jurídica aplicada al ámbito Forense y Judicial.

Tema 3. El peritaje Penal Forense.

3.1 Imputabilidad y responsabilidad Penal. Inimputabilidad. Atenuante, Eximente y Agravante.

3.2 Conciencia y Juicio Discriminatorio

- Inteligencia y Voluntariedad de Acto

- Personalidad
- Trastorno Mental
- Daño Psicológico

3.3 Capacidad del acusado para declarar.

3.4 La predicción de la conducta violenta.

Tema 4. La Psicología Penal judicial. El testimonio: análisis y técnicas.

4.1 Factores influyentes en la percepción y memoria de los testigos.

4.2 Credibilidad y fiabilidad de los testimonios judiciales.

4.3 La entrevista cognitiva a testigos.

4.4 La entrevista de credibilidad de los testigos.

4.5 Otras técnicas: el interrogatorio y el polígrafo.

Tema 5. Análisis de las decisiones judiciales.

5.1 Características de la toma de decisiones judiciales.

5.2 Variables de influencia en el veredicto.

5.3 Las pruebas forenses y la decisión judicial.

Tema 6. El jurado.

6.1 Tipos de jurados.

6.2 El jurado en España: fuentes de decisión, tamaño, etc.

6.3 Método de selección del jurado.

6.4 Fenómenos grupales en la toma de decisiones del jurado.

PARTE III: La Psicología Jurídica aplicada al ámbito Criminal y Policial.

Tema 7. Delincuencia y Psicología del menor.

7.1 Teorías sobre la delincuencia.

7.2 La personalidad psicopática.

7.3 La delincuencia juvenil.

7.4 El menor como víctima: abuso, maltrato y negligencia.

Tema 8. Psicología de la victimización criminal.

8.1 Concepto y efectos de la victimización criminal.

8.2 La agresión sexual: concepto, teorías y relación agresor-víctima.

8.3 La violencia doméstica: concepto, teorías y relación agresor-víctima.

Tema 9. Delincuencia y Psicología policial.

9.1 Concepto y principios básicos.

9.2 Desarrollo de la Psicología policial.

9.3 Ámbitos de aplicación de la Psicología policial.

Tema 10. Psicología de investigación criminal.

10.1 Concepto y desarrollo.

10.2 La escena del crimen.

10.3 Técnicas Criminalísticas y médico- forenses de análisis de la escena del crimen.

10.4 Los perfiles psicológicos.

PARTE IV: La Psicología Jurídica aplicada al ámbito Penitenciario.

Tema 11. La Psicología penitenciaria.

11.1 Agentes de socialización, roles y funciones.

11.2 Concepto de pena y de medidas alternativas.

11.3 Programas penitenciarios y comunitarios.

Tema 12. La Psicología Jurídica y la mediación.

12.1 La mediación: Principios y técnicas de mediación.

12.2 Ámbitos jurídicos de aplicación de la mediación.

12.3 La ley de mediación y su aplicación en los procesos civiles de separación.

Tema 13. El peritaje Civil y otros órdenes jurídicos.

13.1 La prodigalidad.

13.2 Separación y divorcio.

13.3 Mobbing.

13.4 Adopción internacional

Tema 14. Victimología

14.1 Secuelas en las víctimas.

14.2 Tipos de víctimas.

4.1.2. Incorporación de materias sobre manejo de juicio oral en el plan de estudio de la carrera de Derecho.

El objetivo de esta materia consistiría en desarrollar en los futuros abogados las habilidades, el conocimiento de técnicas y metodologías que lo preparen para enfrentar juicios orales aplicando el reglamento para la presentación de alegatos de apertura, clausura, interrogatorios y contrainterrogatorios.

Tema 1. Principios del sistema acusatorio mexicano y el juicio oral

1.1 Teoría general del proceso Penal en México

1.2 Estructura del proceso Penal oral

1.3 Principios del nuevo sistema acusatorio mexicano

1.4 Reformas procesales penales en México

1.5 El nuevo proceso Penal en México

1.6 Facultades discrecionales del ministerio público

1.7 Problemáticas específicas derivadas del nuevo modelo acusatorio y del juicio oral

1.8 Iniciativas de juicios orales en entidades federativas del país.

1.9 El juicio oral

1.10 Elementos que intervienen

Tema 2. Preparación de alegatos de apertura. Teoría y técnica del caso

2.1 Inicio del juicio oral

2.2 Conceptos y técnicas para formular una teoría del caso.

2.3 Análisis del delito

2.4 La construcción de la teoría de caso

2.5 Selección de estrategias

2.6 Técnicas y estrategias de negociación

2.7 Acuerdos probatorios

2.8 Alegatos de apertura

2.9 Presentación de la teoría del caso ante el Tribunal.

Tema 3. Teoría y técnica de la prueba

3.1 Reglas procesales en la preparación del juicio oral

3.3 Teoría y técnica de la prueba

3.4 Ofrecimiento estratégico de pruebas

3.5 Métodos de preparación de testigos

3.5 Reglas para la presentación de evidencias

Tema 4. Teoría y técnica del interrogatorio, el contrainterrogatorio y objeciones

4.1 Entrevista a testigos

4.2 Técnicas de Interrogación, contra interrogación y planteamiento de objeciones a testigos

4.3 Técnicas para el desarrollo de objeciones

Tema 5. Alegatos de clausura

5.1 Técnicas de argumentación jurídica en alegatos de clausura

5.2 Simulaciones de alegatos de clausura

Tema 6. Argumentación jurídica y técnicas de persuasión

6.1 La oratoria en un juicio oral

6.2 Argumentación jurídica

6.3 Interpretación jurídica

6.4 Habilidades para una exitosa narración

6.5 Técnicas de persuasión

6.6 Estrategias de manejo de la audiencia oral

Tema 7. La negociación.

7.1 Técnicas efectivas

7.2 Mejor aprovechamiento del tiempo

7.3 Menor inversión económica

7.4 Preservación de la relación contractual

4.1.3. Incorporación de la materia de Psicología Jurídica como especialidad de la carrera de Derecho.

A continuación a manera enunciativa me permito transcribir un temario de La Universidad Autónoma de Barcelona sobre su programa de Master en Psicología Jurídica y peritaje psicológico forense, mismo que podrá ser muy ilustrativo de los alcances técnicos que propongo como elementos para un especialista de esta tan importante área.

Ámbitos de aplicación

- Periciales, custodias y patria potestad
- Custodias: integración de la evaluación psicológica y los procesos de conflicto y manipulación
- Informes de acogida y adopción

- Incapacitación Civil
- Incapacitación laboral
- Nulidad matrimonial

Aplicaciones forenses

- Estado mental del acusado: psicopatología forense
- Evaluación del estado mental del acusado: drogadicción
- Evaluación del estado mental del acusado: alteración de la capacidad intelectual
- Evaluación del testigo: exactitud y credibilidad
- Evaluación del testigo: factores preceptivos
- Evaluación del testigo: factores de memoria
- Evaluación del testigo: entrevista cognitiva
- Evaluación del testigo: hipnosis
- Declaración judicial del testigo
- Valoración del abuso sexual: proceso general de evaluación
- Evaluación e indicadores del abuso sexual infantil
- Valoración de la victimización adulta: secuelas psicosociales
- Valoración de la victimización adulta: secuelas neuro-psicológicas

- Perfiles criminales: predicción del comportamiento violento
- Asesoramiento forense: asesoramiento de abogados
- Asesoramiento forense: selección de jurados
- Acoso sexual: aspectos generales
- Evaluación y valoración del acoso sexual
- Violencia doméstica: aspectos generales
- Evaluación y valoración de la violencia doméstica

Fundamentos de Psicología Penal Forense

- Desarrollo histórico
- Fundamentos legales y éticos
- Rol del perito
- Proceso pericial psicológico
- Peritaje psicológico dentro del proceso Penal
- Pruebas forenses: información policía judicial
- Pruebas forenses: información médico-forense
- Búsqueda bibliográfica: análisis documental de bases de datos PPF

Fundamentos jurídicos y procedimentales

- Desarrollo histórico de la Psicología en el ámbito jurídico y forense
- El peritaje psicológico dentro del proceso Civil
- El proceso de la pericia psicológica en ámbito Civil, familiar y Laboral
- El peritaje psicológico dentro del proceso matrimonial
- El peritaje psicológico dentro del proceso laboral

Fundamentos teóricos

- La familia y su dinámica
- Causas y efectos de las adopciones
- Mobbing
- Bulling
- El menor y su desarrollo socio-afectivo

Memoria final de peritaje forense

Memoria final de peritaje psicológico

Prácticas de peritaje forense

Prácticas de peritaje psicológico

Técnicas psicológicas

- Entrevista Civil y Laboral: proceso y marco de la entrevista
- La entrevista de adopciones: idoneidad
- Credibilidad versus exactitud
- Mentira, simulación y credibilidad
- Tests aplicados al proceso Civil, familiar y Laboral
- Tests proyectivos
- Tests psicométricos I (adultos)
- Tests psicométricos II (niños)
- Mediación psicológica dentro del ámbito forense

Técnicas psicológicas en el ámbito forense

- Entrevista psicológica forense
- Los tests en la práctica forense: selección, interpretación y límites
- Valoración de la inteligencia
- Tests de personalidad
- Tests neuro-psicológicos
- Técnicas psico-lingüísticas en PPF
- Mediación Penal.”⁷²

⁷² http://www.uab.es/servlet/Satellite/postgrado/master-en-psicologia-juridica-y-peritaje-psicologico-forense/contenidos-1206597472096.html/param1-1648_6_es/param2-2010/ Fecha de Consulta 10/10/2009

Conclusiones

PRIMERA. La Psicología Jurídica es una rama de la Psicología que estrechamente relacionada con la búsqueda por parte del Derecho para determinar la verdad de las causas de la conducta del individuo, así como la adecuación de estas conductas al *imperio* de la norma jurídica, comienza a abrirse camino en nuestro país.

SEGUNDA. Con el surgimiento de un nuevo sistema procesal como el Acusatorio que incrementa la participación y concentración de actos en un entorno presencial, adecua nuestro comportamiento y forma de ejercer el Derecho dentro del foro, exigiendo mayor aporte de destrezas multidisciplinarias para esgrimir nuestros argumentos; en algunos países desde hace tiempo se practica este nuevo sistema acusatorio en los que en una primera etapa, desde comienzos del siglo hasta los años 30, destacan los trabajos pioneros sobre la Psicología del testimonio. Después en un segundo período en la década de los 50 se presenta la colaboración entre los profesionales de la Psicología y abogados, jueces, etc., en un intento de aplicar la Psicología a los procedimientos en la práctica legal. En una tercera etapa hacia los años 70 empieza la influencia de la Psicología clínica y la Psicología social. La Psicología Jurídica presenta un notable incremento en el número de publicaciones sobre la materia a partir de los años 70 a la fecha.

TERCERA. El desarrollo obtenido hoy día en nuestro país en este campo está muy lejos de alcanzar los niveles de países como Estados Unidos, España, Chile, etc., la Psicología del Derecho ha preocupado sobre todo a los países anglosajones, pero en la actualidad en países de Europa y Latino América los esfuerzos tanto de Universidades, investigadores así como profesionales ha generado el inicio en el desarrollo de una amplia propagación de la disciplina.

CUARTA. En México los pasos que se están dando dentro de la exploración de la Psicología Jurídica son todavía tímidos y poco estructurados. En general, los abogados y los psicólogos recién licenciados se encuentran sin ningún conocimiento general y aún menos específico sobre el tema, y sin posibilidades de realizar una especialización posterior.

QUINTA. A pesar de esta falta de preparación específica se está demandando ya la labor de profesionales hábiles en este tema, de una manera palpable en nuestra sociedad tanto a nivel de la intervención de los diversos ámbitos y materias jurídicas tanto en el nivel de perito en los juzgados y tribunales, como ejemplo los profesionales del ámbito penitenciario, de la prevención de las adicciones o asuntos relacionados con el género, etc. Esto hace que estos profesionales tengan que buscarse la formación de manera particular y que empiecen a demandar la conciencia de organismos oficiales como Universidades, Facultades, Colegios Profesionales, etc., para que se imparta una adecuada formación específica en el ámbito de la Psicología Jurídica.

SEXTA. Los argumentos que ponen de manifiesto esta necesidad de especialización. Podríamos apuntar numerosas razones con las que justificar la inserción de una materia de introducción a la Psicología Jurídica dentro del plan de estudios de la carrera de Derecho así como la especialización en la materia, a fin de lograr una inserción en el campo laboral como Abogado postulante. Primeramente mencionaría su importancia para determinar temas psicolegales, tales como testimonio de testigos presenciales, las condiciones psíquicas de las confesiones, deliberaciones de jurados, derechos legales, capacidades, interés de los niños y defensa de la locura, imputabilidad, etc., proporcionaría por ejemplo interesantes casos de la relevancia de de psicopatología en la Criminología y la Criminalística.

SEPTIMA. Los estudiantes de Derecho deben apreciar la perspectiva de las ciencias de la conducta sobre el Derecho y ser capaces de entender el uso forense del testimonio psicológico. Como herramienta donde desembocar la práctica profesional de la abogacía en un mercado que como sabemos se encuentra apoteósicamente saturado como peritos, donde se incluyen problemas legales, y por los que pueden frecuentemente ser requeridos para testificar en un jurado o tribunal.

OCTAVA. Como parte de la educación integral de los estudiantes de Derecho tanto de las teorías de la ley y la justicia como las decisiones legales actuales incluyen muchos supuestos acerca de la conducta humana que deben estar, pero frecuentemente no lo están, formulados empíricamente en la creación de leyes y su legislación.

NOVENA. En los últimos años ha habido un creciente en el rol de los factores emocionales, padecimientos mentales, y desordenes de personalidad como causas de la actividad criminal, con énfasis concomitante en los métodos para trabajar y rehabilitar a los delincuentes y los miembros de los cuerpos militares y policíacos, donde los egresados de la Facultad de Derecho hayan un nicho de desempeño profesional.

Ya que las áreas de entrenamiento en Psicología Jurídica están en estrecha conexión con las partes de que consta el Derecho a nivel general se puede distinguir entre los trabajos de investigación, de enseñanza y de servicios directos, siendo el rol general de los profesionales especializados en Psicología forense aplicar el conocimiento que aporta la Psicología al Derecho.

DÉCIMA. Dentro del área de servicios directos el profesional de esta disciplina está implicado en la fase de autos, conociendo, validando o

solicitando los instrumentos de psicodiagnóstico que determinen entre otras cosas la competencia de la persona que va a ir a juicio, para ser juzgada.

DÉCIMA PRIMERA. En la fase probatoria donde la valoración del testimonio y capacidad de los testigos así como de sus dichos puede ser impugnada debido al estado psicológico en que se realiza o las condiciones afectivas que las dominan.

DÉCIMA SEGUNDA. En la fase de juicio en donde por ejemplo la atribución de locura se reclama como defensa; en la fase de la sentencia en la que los hallazgos de un informe se confrontan para elegir el veredicto en orden a ayudar a escoger entre alternativas tales como prisión, suspensión de la sentencia, libertad vigilada u hospitalización; en las prisiones con la oferta de servicios como psicoterapia individual, de grupo y orientación vocacional.

DÉCIMA TERCERA. A nivel práctico más general se necesitan peritos; formadores y consultores de personal para jueces, tribunales, policía, correccionales, tribunales tutelares de menores; y agentes de cambio en estos diversos sistemas.

DÉCIMA CUARTA. Sin una organización sólida de la Psicología Jurídica, la Psicología Forense corre el grave riesgo de ser simple palafrenero en la Administración de Justicia. Empero, sin el apoyo que los órganos judiciales puedan brindar a la consolidación de la Psicología Jurídica en México, dicha administración y la propia sociedad, perderán el acierto de estudiar el comportamiento y la conducta humana en relación con el mundo jurídico para una mejor impartición de justicia y sana convivencia social.

DÉCIMA QUINTA. En el tema concreto de los juicios orales en materia Penal, una tarea específica de la Psicología Jurídica, la Psicología Forense consiste en transmitir, a través de la palabra hablada, los fundamentos de la misma ante los tribunales, para una mejor impartición de justicia en el caso específico que se esté tratando. Empero, dicha exposición oral no ha de estar llena de lenguaje vacío y fatuo conocimiento, sino de un sólido fundamento para ratificar el dictamen y orientar clara, ética y confiablemente al Juez.

Propuesta

Debido a que el Derecho tiene como función primordial el normar la conducta del individuo y la sociedad en todos sus quehaceres y actividades, esta conducta no solo en lo colectivo sino también y desde luego en lo individual, debe ser la preocupación del profesional abogado al Derecho. El conocimiento más íntimo de los patrones de conducta desde las causas del comportamiento y la formación de su conducta proporcionará los elementos para definir criterios en todas las materias del campo profesional donde nos desempeñemos, por lo que propongo en óptica hacia nuestra formación profesional lo siguiente:

Se debe Incluir la formación académica específica de esta disciplina, la Psicología jurídica, como parte de la formación general del Abogado, pero especialmente de los que serán magistrados, de los juristas y de los legisladores, como asignatura, o bien como tema específico dentro de una especialidad. Además, promover la creación de centros académicos y de investigación que propongan cursos de postgrado específicos de esta disciplina en México a nivel de Maestría y Doctorado.

Aunado a lo anteriormente en comento y en consecuencia, deberá promoverse la función asesora de la Psicología Jurídica a la Administración de Justicia, presentando resultados y sugerencias específicas sobre evaluación del testimonio, tratamiento de las víctimas de agresión sexual (especial atención a los niños sexualmente agredidos), medidas de protección a la víctima cuando se presente en el juicio oral, etc.

Ante la inminente puesta en marcha de los juicios orales en materia Penal, las universidades, los colegios, facultades y federaciones de Derecho y Psicología en México, deberán trabajar arduamente para definir los criterios

específicos de actuación y sanción de los profesionales de esta área en el ámbito forense.

La Universidad Nacional Autónoma de México debe ser un factor primordial en los fundamentos de nuestra sociedad, como parte de ella, la consolidación de la Psicología Jurídica en México requiere de un respaldo académico universitario.

En la actualidad, varios países de América Latina han iniciado con fuerza el camino hacia esta rama de conocimiento, el referente directo en nuestro idioma es España, no sólo por el nexo histórico específico, sino además, porque aquí se retomó la idea de la Psicología Jurídica hace algunos años y ahora empieza a consolidarse, sobra decir que el respaldo más fuerte lo tuvo por parte de la Universidad y las Instituciones de Justicia, pero que dicho apoyo no habría sido posible sin las propuestas y perseverancia de los primeros psicólogos jurídicos-forenses, incluso de la lucha frente a quienes no veían el acierto de la Psicología Jurídica en la Administración de Justicia.

En América Latina, actualmente países como Chile, Argentina y Colombia entre otros, buscan el desarrollo de esta naciente disciplina en sus respectivas naciones. Hoy en México, con la posibilidad de los juicios orales en materia Penal, se presenta una oportunidad que debiera ser ineludible: para la Universidad Nacional Autónoma de México, las instituciones del Estado, el Juez, en fin, para todas las disciplinas que confluyen en la Psicología Jurídica y su actuación directa en el foro, pero además, para el desarrollo, a través del estudio del individuo en su contacto con el mundo jurídico, de nuestra sociedad.

La H. Facultad de Derecho de nuestra máxima casa de estudios deberá tomar la vanguardia y liderazgo nacional que siempre le ha caracterizado,

sobre los conocimientos e investigación sobre temas que se avistan inmediatos, para así dotar de habilidades a los abogados egresados de ella en esta nueva etapa de impartición de justicia en el nuevo sistema acusatorio.

Crear grupos interdisciplinarios e interinstitucionales que promuevan estudios científicos sobre Psicología Jurídica en sus diferentes vertientes. En este punto, el Estado está llamado a ocupar un lugar de invaluable coordinador de esfuerzos. Por un lado, la facultad de Derecho deberá preocuparse por generar programas académicos de cooperación entre disciplinas afines: Psicología, Sociología, Medicina, Antropología, etc.

Por el otro, la Facultad de Derecho deberá promover y facilitar el acceso a sus recursos para un resultado global. Es decir, si unimos las infraestructuras de H. Tribunales Superiores de Justicia, Procuradurías Generales, Comisiones de Derechos Humanos, Secretarías de Salud, etc., y conseguimos un sólido vínculo de cooperación universitaria e institucional los resultados obtenidos podrían ser de una aplicación práctica y visible para la sociedad.

Un desafío importantísimo será el que mire hacia los grupos indígenas. Ése puede ser también su mejor distintivo, el estudio interdisciplinario en los campos científico, social, antropológico, evolutivo, etc., de los grupos étnicos, del individuo indígena en particular que, si requiriese una evaluación psicopatológica al entrar en conflicto con el Derecho, tendría que ser valorado a la luz de observaciones específicas, atentas a las características socioculturales propias para una mejor presentación forense, pues esta persona, como todas las demás, interesa a la Psicología Jurídica no sólo como presunto violador de una ley sino como sujeto necesitado de protección jurídica en su interacción social.

A manera resolutive de este trabajo la propuesta es la inclusión de la materias como introducción a la Psicología, seriada con Psicología Forense, y la inclusión en posgrado de la Especialidad en Psicología Jurídica, lo anteriormente mencionado lo afirmo de manera enunciativa más no limitativa, ya que por la cantidad de materias que hemos mencionado a lo largo de este trabajo la inclusión de materias podría ser rico en conocimiento y aplicación práctica en materias optativas a elección del alumno dentro el plan de estudio.

Bibliografía

1. ABENZA, ROJO JOSÉ María. "El informe pericial". Edición En Delgado Bueno et., al Psiquiatría Legal y Forense. Vol. 1. Editorial Cólax. Madrid, España. Edición 1994.
2. ALBARRÁN, OLIVERA Antonio Jorge. "Concepto, evolución y objetivos de la psicología forense". El papel del psicólogo en la Administración de Justicia, Vol. 1. Madrid, España Editorial Cólax. Edición 1994.
3. AMPUERO, GARCÍA Jaime. "Ventajas y desventajas de la oralidad y su instauración en el juicio penal boliviano, en Jornadas Iberoamericanas sobre oralidad en el proceso y justicia penal alternativa". Editorial. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, DF, Edición 2003.
4. ARCE FERNÁNDEZ, Ramón Y FARIÑA RIVERA, Francisca. "Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio, la huella psíquica y la simulación: el sistema de evaluación global (Sistema de Evaluación Global)". Papeles del psicólogo. Colegio Oficial de Psicólogos. Madrid. Edición 2005.
5. BETANCOURT SERNA, Fernando. "Derecho clásico romano". Editorial. Universidad de Sevilla. Servicio de publicaciones. Ed. Tercera. Sevilla, España. Edición 2007.
6. CARRARA, Francesco. "Programa de Derecho Criminal". Tomo I Volumen I, parte general, Editorial Temis, Bogotá, Colombia. Edición 2004.
7. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl Y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. "Derecho penal mexicano parte general", Editorial Porrúa, México, D. F. Edición 1990.
8. CASTELLAN, Ivonne. "Iniciación a la Psicología moderna". Editorial Oikos-Tau, Madrid España Edición 1978.
9. CLEMENTE, DIAZ Miguel. "Fundamentos de la psicología Jurídica". Editorial. Pirámide. Madrid, España. Edición 1995.

10. CODÓN, FERNÁNDEZ José María y ESBEC, RODRÍGUEZ Enrique. **“Psiquiatría legal y forense: Introducción histórica y epistemológica”**. Psiquiatría Legal y Forense. Vol. 1. Editorial Cóllex. Colegio Oficial de Psicólogos, Perfiles profesionales del Psicólogo. Madrid, España Edición 1994.

11. CODÓN, FERNÁNDEZ José María y ESBEC, RODRÍGUEZ Enrique. **“Psicología jurídica. Revista del Colegio Oficial de Psicólogos”**. Ética y Deontología para Psicólogos. Comisión deontológica estatal. Colegio Oficial de Psicólogos. Madrid, España. Edición 2004.

12. DE SANTIAGO HERRERO, Francisco Javier. **“La evaluación psicológica en el ámbito laboral”**. Evaluación Psicológica Forense, Vol. 3, Amarú Ediciones. Salamanca España. Edición 2001.

13. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **“Juicio oral en el proceso penal, en Jornadas Iberoamericanas sobre oralidad en el proceso y justicia penal alternativa”**. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D. F. Edición 2003

14. ESBEC, RODRÍGUEZ Enrique y, GÓMEZ-JARABO, Gregorio. **“Psicología Forense y tratamiento jurídico-legal de la discapacidad”**. Editorial Edisofer. Madrid, España. Edición 2000.

15. FALCONE, Giovanni. **“La lucha contra el crimen organizado (memoria)”**, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D. F. Edición 1992.

16. FIX-ZAMUDIO, Héctor. y OVALLE FAVELA José, **“Derecho procesal”**, Editorial. Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F. Edición 1991.

17. GODOY CERVERA, Verónica e HIGUERAS CORTÉS, Lorenzo. **“El análisis de contenido basado en criterios (CBCA) en la evaluación de la credibilidad del testimonio”**. *Papeles del psicólogo*. Editorial Colegio Oficial de Psicólogos. Madrid España. Edición 2005.

18. GÓMEZ LARA, Cipriano. **“Teoría General del Proceso”**. Edit. Harla. México, D. F. Edición 1990.

19. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **“Derecho penal, criminología y otros temas penales”**. 2 Vols. Editorial Omega. México, D. F. Edición 1961.

20. LACALLE, GARCÍA José Jaime. "**El psicólogo forense en el sistema acusatorio. Actas del Segundo Congreso Latinoamericano de psicología jurídica y forense**". Edición 2005.

21. LOPÉZ AYLLÓN, Sergio. "**Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. la encrucijada entre tradición y modernidad**", Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M., México D. F. Edición 1995.

22. MACEDO Y SARAIVA, Miguel Salvador. "**El procedimiento penal según la Constitución de 1917**", Memoria del primer Congreso Jurídico Nacional. Impresor Manuel León Sánchez, México D. F. Edición 1922.

23. MACHORRO NARVÁEZ, Paulino. "**El Ministerio Público, la intervención de tercero en el procedimiento penal y la obligación de consignar según la Constitución**", Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. México D. F. Edición 1991.

24. MANZINI, Vincenzo. "**Tratado de Derecho Procesal Penal**". Editorial. Ediar editores, S. A. Buenos Aires, Argentina. Edición 1954.

25. MIRA LÓPEZ, Emilio. "**Manual de psicología jurídica**". Editorial El ateneo, Buenos Aires, Argentina. Edición 1961.

26. MUÑOZ SABATE Luis. "**Introducción a la psicología jurídica**", Editorial Trillas, México D. F., Edición 1980.

27. PASTRANA BERDEJO, Juan David "**El juicio Oral Penal, técnicas y estrategias de litigación oral**" serie nuevo sistema procesal acusatorio, Facultad de derecho de la UAEM Flores editor y distribuidor. México, D. F. Edición 2009.

28. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "**Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal**", Editorial Porrúa. México D. F. Edición 2002.

29. RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Elpidio "**Los alcances del monopolio de la persecución de los delitos**", Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México D. F. Edición 1982.

30. SOTO, RAMÍREZ, Juan. “Desencanto y psicología social: las cloacas de un pasado común”. Revista Casa del tiempo. 19. Universidad Autónoma Metropolitana. Difusión cultural. México D. F. Edición 2005.

31. ZAFFARONI. Eugenio Raúl. “Sistemas penales y derechos humanos en América latina (informe final)”, documento final del programa de investigación desarrollado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1982-1986), Editorial DePalma, Buenos Aires, Argentina. Edición 1984.

32. ZAFFARONI. Eugenio Raúl. “El preso sin condena en América Latina y el Caribe”, Instituto Latino Americano de las Naciones Unidas Para la prevención del Delito y el tratamiento del delincuente ILANUD, 1988, apud. López Medrán, Dante. “La oralidad en el sistema Penal”, EN ITER CRIMINIS, revista de ciencias penales, Número 2, segunda Época. San José de Costa Rica. Marzo Edición 2002.

Diccionarios y otras fuentes de consulta:

1. DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa. 25° Edición. México D. F. 1998

Legislación

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. 2010

Código Federal de Procedimientos Penales. 2010. Última Reforma DOF 20-08-2009

Código Penal Federal. 2010. Última Reforma DOF 20-08-2009

Código Penal para el Distrito Federal. 2010. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002

Código de Procedimientos Penales para el D. F. 2010

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2010

Código de Procedimientos Penales para el estado de Nuevo León, 2010

Código de Procedimientos Penales para el estado libre y soberano de Chihuahua, 2010

Páginas de Internet

1. <http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm#a>. La acción, sus especies y su ausencia; las teorías que explican la relación causal.
2. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2008/04/asun_2436178_20080425_1209152875.pdf 17/08/2009
3. <http://www.psicologiacientifica.com/bv/psicologia-135-3-psicologia-forense-sobre-las-causas-de-la-conducta-criminal.html>
4. <http://www.psicjurid.com.mx/faq/>
5. www.forojuiciosorales.com/material/García_Lacalle.pdf 15/09/2009
6. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=PERITO
7. <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-2-1/docs/peritos.pdf>
8. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>
9. http://www.colpsinavarra.org/administracion/archivos/documentacion/36/01_10_08_6_57_140.5170.doc.
10. http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/docs/PDF/EL_NUEVO_PROCESO_PENAL_ARTICULO.pdf
11. www.tsjzac.gob.mx/.../presentacion-sistema-acusatoriozacatecas1.ppt
12. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/3167-091202-02-2154.htm>
13. vlex.com.mx/.../codigo-procedimientos-penales-chihuahua-43435560
14. <http://www.monografias.com/trabajos65/derecho-romano/derecho-romano5.shtml>
15. virtual.uav.edu.mx/tmp/15741133081404.doc
16. http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_visigodo
17. <http://hdeld.blogspot.com/2006/05/derecho-galo-e-hispano-visigodo.html>
18. virtual.uav.edu.mx/tmp/26890937350204.doc
19. http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_anglosaj%C3%B3n
20. <http://www.uscourts.gov/library/international-finalfinalSpanish.pdf>
21. www.juridicas.unam.mx/publica/rev/.../cnt1.htm

22. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000400008&lng=pt&nrm=iso&tlng=pt
23. <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2009/03/11/1&documento=13>
24. http://www.google.com.mx/archivesearch?q=historia+de+la+psicologia+juridica+mexico&hl=es&um=1&ie=UTF-8&ei=Mpa_SrbuN4TZ8AayqPWsAQ&ct=more-results&scoring=t
25. http://www.proceso.com.mx/noticias_articulo.php?articulo=61480
26. http://www.forojuiciosorales.com/material/García_Lacalle.pdf
27. <http://www.psicologiacientifica.com/bv/psicologia-305-1-la-prueba-psicologica-en-asuntos-de-incapacidad.html>
28. <http://admejoresseguridad.com/archives/158>
29. <http://www.psicologiacientifica.com/bv/psicologia-305-6-la-prueba-psicologica-en-asuntos-de-incapacidad.html>
30. http://www.uab.es/servlet/Satellite/postgrado/master-en-psicologia-juridica-y-peritaje-psicologico-forense/contenidos-1206597472096.html/param1-1648_6_es/param2-2010/